

878509

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



LA CONVENIENCIA DE FORTALECER LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

DANIEL RAMOS LOPEZ

287000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres

**A quienes jamás podré devolver
todo su cariño, apoyo, consejo,
ejemplo y comprensión.**

Con todo mi cariño y respeto.

A mis hermanos

**Agradezco la fraternidad, confianza
y amistad que siempre me han
brindado.**

Con todo mi cariño y respeto

LA CONVENIENCIA DE FORTALECER LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

Indice

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO 1.- La División de Poderes.....	3
1.1.- Antecedentes Históricos de la División de Poderes.....	3
1.2.- La Función de la División o Separación de Poderes.....	6
1.3.- Actos jurídicos en que mas de un poder interviene para que tengan validez.....	8
1.3.1.- Ejecutivo-Legislativo.....	8
1.3.2.- Facultades exclusivas de cada una de las cámaras, que materialmente no son funciones legislativas.....	10
1.3.3.- Legislativo-Judicial.....	11
1.3.4.- Judicial-Ejecutivo.....	11
1.4.- Otros Sistemas de Gobierno.....	12
CAPITULO 2.- Evolución del Poder Judicial Federal.....	14
2.1.- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina de 1814.....	14
2.2.- Constitución de 1824.....	17
2.3.- Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1855.....	22
2.4.- Constitución de 1857.....	24
2.5.- Constitución de 1917.....	28
CAPITULO 3.- Designación de los Magistrados del Poder Judicial en los Estados y en el Distrito Federal.....	50
3.1.- Tribunales de Justicia de los Estados que proponen a sus Magistrados.....	50
3.2.- Tribunales de Justicia de los Estados integrados por Magistrados propuestos por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Legislativo, sin considerar al Judicial.....	54

3.3.- Designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	60
--	----

CAPITULO 4.- Funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la actualidad.....61

4.1.- Organos del Poder Judicial de la Federación.....	61
--	----

4.2.- Integración y funcionamiento.....	61
---	----

4.3.- Atribuciones.....	64
-------------------------	----

4.4.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia.....	70
--	----

4.5.- Las salas, integración y funcionamiento.....	73
--	----

4.5.1.- Atribuciones de las salas.....	75
--	----

4.5.2.- Los Presidentes de las salas.....	78
---	----

4.6.- La Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.....	79
---	----

CAPITULO 5.- Propuesta.....80

5.1.- Consideraciones sobre la situación actual de la teoría de la división de poderes.....	80
---	----

5.2.- ¿Autonomía o independencia del Poder Judicial?.....	81
---	----

5.3.- Métodos de acceso a la judicatura.....	84
--	----

a) Designación por sufragio universal.....	84
--	----

b) Nombramiento por el Poder Ejecutivo.....	84
---	----

c) Nombramiento por el Poder Legislativo.....	85
---	----

d) Nombramiento por el Poder Judicial.....	86
--	----

5.4.- Impacto en el ámbito político, económico y social.....	88
--	----

5.5.- Intervención del Presidente de la República en el Poder Judicial.....	89
---	----

5.6.- Conclusiones.....	95
-------------------------	----

ANEXOS.....101

Bibliografía.....	133
-------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Desde marzo de 1995 y hasta el 31 de mayo de 1999, los once ministros que conforman la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han emitido un total de ochenta fallos de especial relevancia por sus implicaciones políticas y económicas del país.

Algunos de ellos, como el relativo a la legalidad del anatocismo, en donde se autoriza a la banca cobrar nuevos intereses sobre los ya generados; el caso de Aguas Blancas, en donde nunca se procedió penalmente en contra del ex Gobernador del Estado de Guerrero Rubén Figueroa Alcocer; la afiliación a las cámaras de comercio, en donde se obliga a los comerciantes a afiliarse al gremio cupular para continuar con sus negocios; el impuesto sobre nóminas, que obliga a los empresarios a pagar otro impuesto a las autoridades hacendarias; la intervención de las fuerzas armadas en la seguridad pública y la validez de la libre sindicalización de los trabajadores, entre otros, han sido motivo de severos cuestionamientos por parte de algunos sectores de la sociedad, afirmando que obedecen a un criterio definido por el Poder Ejecutivo y en consecuencia por consigna externa, provocando un clima de desprestigio hacia el Poder Judicial por su parcialidad en tópicos que la sociedad siempre tiene presentes.

Lo anterior, sólo se puede explicar si analizamos la forma en que se designan a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene como resultado que sean personas con lazos amistosos y profesionales con legisladores, políticos y servidores públicos de diferentes niveles, impidiendo la independencia en la actuación de los integrantes del Poder Judicial, si su arribo a éste fue gracias al apoyo de otros poderes o sus integrantes.

Para lograr la independencia judicial se requiere el cambio de la forma de nombramiento de los ministros.

Sin duda, el perfil que requiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un nuevo sistema constitucional, debe ser de absoluta independencia para poder dirimir imparcialmente los asuntos fundamentales de la nación; para lograrlo, se proponen reformas a los artículos 96 y 98 de la Constitución General de la República, a efecto de sea el propio Poder Judicial, a través de un procedimiento independiente al Poder Ejecutivo y que garantice las cualidades morales y profesionales de los candidatos, quien designe a las personas que deberán cubrir las vacantes de Ministros del máximo órgano jurisdiccional en México.

Asimismo, se considera conveniente reformar el artículo 71 de nuestra ley fundamental, a efecto de que el derecho de iniciar leyes también le corresponda al Poder Judicial, en el entendido de que, por su contacto diario con los problemas y necesidades de la Justicia Federal y con las instituciones e instrumentos jurídicos que en su impartición constantemente maneja y aplica, es la que está mejor capacitada para proponer las medidas legales que estime conveniente a efecto de perfeccionar la impartición de justicia.

CAPITULO 1.- LA DIVISIÓN O SEPARACIÓN DE PODERES

1.1. Antecedentes Históricos de la División de Poderes

Desde la antigüedad, Aristóteles, en su obra *La Política*, dividió las múltiples funciones del Estado en tres principales: la asamblea deliberante (deliberaciones sobre asuntos de interés común), el grupo de magistrados (la organización de cargos o magistraturas) y la función judicial, atendiendo principalmente a un criterio de lógica división del trabajo ¹

Ideas semejantes las expuso, durante la época de la república romana, Polibio,² quien aseveraba que un gobierno concentrado en un solo órgano o autoridad era peligroso para la libertad de los ciudadanos por implicar un régimen autocrático que degenera en nepotismo oligárquico, pugnando por un sistema de contrapesos en virtud del cual los diferentes órganos estatales, en el desempeño de sus correspondientes funciones públicas, se limitarían unos a otros mediante la separación de sus respectivas actividades.

Nicolás Maquiavelo, abogaba por una especie de separación de poderes resultantes de las tres formas clásicas de gobierno, como son la monarquía, la aristocracia y la democracia. Sostenía que si un Estado adoptase exclusivamente alguna de esas tres formas, su gobierno sería inestable o de poca duración, pero que, en cambio, si se combinaran hábil e inteligentemente se lograría la permanencia gubernativa y se evitarían crisis políticas que en muchas ocasiones desembocan en luchas fratricidas.³

No sería sino hasta los siglos diecisiete y dieciocho en que se forjara la doctrina clásica de la división de poderes, haciéndola descansar en la necesidad de limitar el poder a fin de impedir su abuso.

¹ Aristóteles, *La Política*, Austral, México, 1990, pp. 27-30.

² Cfr. *Historia de Roma*, Libro VI.

³ Citado por Ignacio Burgoa, *Derecho Constitucional Mexicano*, 11ª. Edición, México, Porrúa, 1997, p. 589.

Fue John Locke en su *Ensayo Sobre el Gobierno Civil*, quien basándose en el funcionamiento del gobierno inglés (la ley como una norma permanente y obligatoria para todos, incluso para el legislador), dio el antecedente teórico más inmediato a Montesquieu para la formulación de su doctrina, al distribuir en dos poderes las cuatro funciones que él distingue en la actuación del Estado inglés: el poder legislativo, encargado de la principal de las cuatro funciones, y la corona inglesa, a la cual corresponden las tres funciones restantes: la administrativa o ejecutiva (cumplimiento y aplicación de las leyes; de ahí que el juez no sea, según Locke, sino un simple ejecutor de las mismas; su actuación queda incluida, por tanto, en la función ejecutiva, *la federativa* (todas las actividades de estado encaminadas a regular su vida internacional como en tratados o guerras), y la función prerrogativa (control de la equidad en la aplicación de leyes como el indulto). En Locke encontramos admitida la división entre el legislativo y el ejecutivo por razones de limitación al poder público, pues considera que si los mismos que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran el de ejecutarlas, su poder sería inmenso y entonces, además de acomodar las leyes a sus intereses personales, las desviarían del fin de la sociedad al que deben ir encaminadas.

Montesquieu elaboró la doctrina de la división tripartita del poder: legislativo ejecutivo y judicial. Al poder legislativo encomienda hacer las leyes; al poder ejecutivo corresponde la función administrativa tanto interior como exterior, por considerarlas afines y de la misma esencia; en cuanto a la función judicial, a diferencia de Locke, la separa de la ejecutiva y la establece independiente y autónoma, reconociendo al poder judicial. Esta división, a diferencia de la de Aristóteles, no atiende a un criterio divisionista del trabajo, sino que partiendo de la división de órganos y poderes separó las funciones, con el objeto de limitar el poder público y asegurar la libertad, estableciendo un sistema de equilibrio o de frenos y contrapesos.

Con el transcurso del tiempo, se atacó la teoría de Montesquieu, diciendo que ni racional ni científicamente puede explicarse la separación en el ejercicio de los diversos atributos de la soberanía; se ha tachado su doctrina de rigurosa

separación de poderes, y se ha dicho que los poderes no son más que rodajes de un mismo mecanismo; que para que la máquina marche debe tener un solo motor. Se ha argumentado que la fragmentación de poderes puede llevar a una parálisis desastrosa, y se ha dicho, por otra parte, que esta separación es contraria a la naturaleza de las cosas; que de hecho un poder predomina sobre los otros dos. Ello llevó a algunos juristas a dar otra interpretación a la doctrina de la división de poderes de Montesquieu y considerarla como colaboración entre los poderes y adaptarla al régimen constitucional moderno: sistema de colaboración y vigilancia entre los poderes.

Todas nuestras cartas fundamentales han consagrado este principio; después de la de Apatzingán en 1814, en cuyo artículo 11 señalaba: Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares; fue adoptada por la Constitución Federalista de 1824, así como por el régimen centralista en sus dos modalidades: tanto por las "7 Leyes" de 1836, que introduciendo aquel funesto y supremo poder conservador, dividían al poder en cuatro, cuanto por las "Bases Orgánicas" de 1843"; las recogería más adelante la Constitución de 1857, y sería sancionado finalmente por nuestra vigente Carta de 1917.

Ante la imposibilidad de adoptar una absoluta de división de poderes, entre otras razones, porque los Estados son organismos y no mecanismos, y porque esta concepción estática se contrapone a la dinámica de la vida estatal y del derecho, se ha tenido que atemperar este principio, que de división ha pasado a ser simplemente distinción de poderes; y que, sin perder su función de limitarse recíprocamente, asegura la eficaz marcha del Estado mediante la colaboración y vigilancia mutua que entre ellos se realiza.⁴

Como hemos visto, el principio de división o separación de poderes, característico de todo régimen democrático, fue adoptado por todas las constituciones mexicanas, circunstancia que era la natural y lógica consecuencia de las dos

primordiales corrientes jurídico-políticas que informaron las bases fundamentales de nuestro constitucionalismo: la que emanó de los ideólogos franceses del siglo XVIII y la que brotó del pensamiento de los políticos y juristas que crearon la unión norteamericana.⁵

Según hemos dicho, el principio de separación o división de poderes se justifica por la tendencia de los regímenes democráticos hacia el aseguramiento y la preservación de la libertad de los gobernados en aquellos aspectos en que su ejercicio sea socialmente permisible. Además, también se ha sostenido que el mencionado principio obedece a la división de trabajo que debe operar para facilitar las complejas y trascendentales funciones del Estado, las cuales difícilmente podrían desempeñarse por un solo órgano, aunque éste las delegara en órganos subalternos, como acontecía en los regímenes monárquicos absolutistas.⁶

1.2.- La Función de la División o Separación de Poderes.

Si las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes fueran las mismas que las elaboran, y si no existiese entre ellas un órgano que decida jurisdiccionalmente los conflictos surgidos con motivo de la aplicación de las leyes y que velara por la observancia de la Constitución, no existiría el sistema democrático, que es de frenos y contrapesos recíprocos, sino autocracia, cualquiera que fuese la ideología del régimen respectivo.

El principio de división de poderes enseña que las funciones ejecutiva, legislativa y judicial se deben ejercer separadamente por órganos estatales diferentes, interdependientes, y cuya conjunta actuación desarrolle el poder público del Estado.

⁴ Citado por Jorge Sayeg Helú, *Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano*, 1ª. Edición, México, Porrúa, 1987, pp. 231-234.

⁵ Citado por Manuel Dublán y Lozano, *Colección de Leyes*, Tomo I, México, p. 597.

⁶ Cfr., *Derecho Constitucional Mexicano*, Ignacio Burgoa, 11ª. Edición, México, Porrúa, 1997, p. 589.

¿Por que interdependientes y no independientes?. Si fuesen independientes los poderes entre si, no existiría una vinculación recíproca y existirían 3 soberanías, lo que rompería con los principios de unidad e indivisibilidad de la soberanía, por lo que el principio de división o separación de poderes no debe interpretarse en el sentido de que postule a tres soberanías, sino a tres funciones o actividades en que se manifiesta el poder público del Estado (que es uno e indivisible), derivado de la índole jurídica de sus actos de autoridad.

Se trata de poder legislativo si el objeto de su desempeño consiste en la creación de normas de derecho abstractas, generales e impersonales; de poder ejecutivo si los actos estriban en la aplicación concreta, particular o personal de tales normas, sin resolver o dirimir ningún conflicto jurídico (decretos, acuerdos o resoluciones administrativas); y de poder judicial cuando se decide una controversia o contienda de derecho, produciéndose un acto jurisdiccional (sentencia o laudo). Por lo anterior, el principio de división o separación de poderes es la distribución de las tres funciones de imperio entre ellos, sin que su ejercicio pueda reunirse o concentrarse en un solo órgano estatal.

Sin embargo, esta prohibición no es absoluta, ya que el desempeño de cada una de dichas funciones no se confiere con exclusividad a determinados órganos estatales, sino que su calificación obedece a sus respectivas funciones primordiales. Esta primordialidad funcional no excluye que cada uno de dichos órganos pueda ejercer funciones que no se comprendan en su principal esfera competencial, de tal suerte que los órganos legislativos puedan desempeñar la función ejecutiva o la jurisdiccional en los casos expresamente previstos en la Constitución. Esta situación también se registra con los órganos ejecutivos y judiciales, ya que los primeros pueden ejercer los poderes legislativo y judicial al elaborar normas generales, abstractas e impersonales (reglamentos) y solucionar conflictos de acuerdo con la competencia constitucional de excepción que les atribuye la ley fundamental; y los segundos pueden realizar actos intrínsecamente legislativos y administrativos.

De lo anterior se desprende la distinción entre órgano y poder. Los poderes ejecutivo, legislativo y judicial son esencialmente inalterables; lo único que puede modificarse es su distribución entre los órganos del Estado o reformarse la órbita competencial de éstos. No puede en consecuencia hablarse de "reformas al poder legislativo, ejecutivo o judicial", ya que sólo pueden reformarse las estructuras orgánicas en las que estos poderes se depositan. Por lo tanto, la teoría llamada de "la división de poderes", debe entenderse como separación, no de las funciones en que el poder público se traduce, sino de los órganos en que cada una de las funciones se deposita para evitar que se concentren en uno solo que las absorba totalmente. Su nombre correcto sería "teoría de la separación de los órganos del poder público o poder del estado".⁷

Por lo anterior, se presentó la necesidad de que en la misma carta constitucional, que reconoce el principio de división de poderes, establezca una serie de excepciones y temperamentos, encaminados a realizar la vigilancia necesaria entre los poderes separados. Así vemos cómo se exige, en algunos casos, que para la validez de un mismo acto sea necesaria la participación de dos poderes y como en otros se otorga a algún poder ciertas facultades que no son peculiares de él o no le corresponden.⁸

No toda la función legislativa es ejercida por el poder legislativo, de igual manera que no siempre la ejecutiva o administrativa corresponde al poder ejecutivo, ni la judicial es realizada por ese poder exclusivamente, distinguiéndose de esta forma los actos formales y materiales de cada una de estas tres ramas del poder público, según la naturaleza intrínseca de ellos.

1.3.- Actos en que más de un Poder interviene para que tengan validez

1.3.1.- Ejecutivo-Legislativo.

⁷ Citado por Ignacio Burgoa, *Derecho Constitucional Mexicano*, 11ª. Edición, México, Porrúa, 1997, pp. 580-583.

⁸ Cfr., *Derecho Constitucional Mexicano*, Ignacio Burgoa, 11ª. Edición, México, Porrúa, 1997, p. 589.

- 1.- La suspensión de garantías individuales la decreta el Presidente de la República de acuerdo a los titulares de las secretarías de estado y con la aprobación del Congreso de la Unión (artículo 29).
- 2.- La Cámara de Diputados, anualmente revisa la cuenta pública del año anterior, ve su exactitud y justificación, y dicta cualquier responsabilidad que de ella se derive, dictaminando, discutiendo y aprobando anualmente los presupuestos de egresos tanto de la Federación como del Gobierno del Distrito Federal (artículo 74-IV).
- 3.- El Presidente de la República resuelve, cuando las cámaras no se ponen de acuerdo, la terminación anticipada del período de sesiones (artículo 66).
- 4.- Cuando las Cámaras difieren sobre la conveniencia de trasladarse a determinado lugar y en el tiempo y modo de efectuarlo, el Presidente decide, eligiendo una resolución de las dos propuestas por las Cámaras (artículo 68).
- 5.- El Presidente de la República asiste a la apertura de sesiones del Congreso y presenta un informe escrito del estado general de la administración pública (artículo 69).
- 6.- El Presidente de la República es competente para iniciar leyes o decretos (artículo 71-I).
- 7.- El ejecutivo es el encargado de la publicación de las leyes (artículo 72-a).
- 8.- El Presidente tiene respecto a los proyectos de leyes o decretos el derecho de veto (artículo 72-c).
- 9.- La admisión de nuevos estados (artículo 29).
- 10.- Para cambiar la residencia de los poderes federales (artículo 73-V).
- 11.- Para arreglar definitivamente los conflictos limitrofes entre los estados (artículo 73-IV).
- 12.- Establecer, organizar y sostener toda una organización educativa (artículo 73-XXV).
- 13.- Conceder licencia al Presidente. Nombrar en caso de ausencia o renuncia del Presidente, a quien deba reemplazarlo, así como aceptar su renuncia (artículo 73-XXVI y XXVII).

1.3.2.- Facultades exclusivas de cada una de las cámaras, que materialmente no son funciones legislativas

14.- Vigilar el funcionamiento y nombramiento del personal de la Contaduría Mayor (artículo 74-II y III).

15.- Analizar la política exterior y aprobar los tratados internacionales, los nombramientos de embajadores, agentes diplomáticos, cónsules, generales, coroneles y demás jefes superiores del ejército, armada, fuerza aérea y Hacienda (artículo 76-I y II).

16.- Autorizar todo lo relativo al movimiento de tropas al exterior, el paso de tropas extranjeras por territorio nacional y la estancia de escuadras que exceda de un mes, en puertos del país (artículo 76-III).

17.- Dar su consentimiento en algunas circunstancias, para que el Presidente pueda hacer uso de la guardia nacional (artículo 76-IV).

18.- Declarada la desaparición de poderes en una entidad federativa, nombrarle Gobernador, a propuesta en terna del Presidente (artículo 76-V).

19.- Otorgar o no otorgar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (artículo 74-VI) y de ministros de la Suprema Corte de Justicia, y a las licencias o renunciaciones de los mencionados funcionarios (artículo 76-VIII).

20.- El artículo 77 concede a cada Cámara funciones de trámite administrativo.

21.- El Presidente puede proponer a la Comisión Permanente convocar a una de las Cámaras o a las dos a sesiones extraordinarias (artículo 79-IV).

22.- Los supuestos del artículo 29.

23.- La Facultad reglamentaria (artículo 89-I).

24.- En los casos previstos sobre salubridad general (artículo 73-XVI).

25.- El Congreso puede facultar al Ejecutivo para regular las tarifas de exportación, importación, crear otras, y las medidas necesarias para regular el comercio exterior, la economía del país y la estabilidad de la producción nacional (artículo 131, 2º párrafo).

26.- Los secretarios de estado rendirán cuenta al Congreso sobre la situación que guardan sus respectivas dependencias. Cualquiera de las Cámaras puede citar a los mismos funcionarios, en ciertos casos, para obtener informes (artículo 93).

1.3.3.- Legislativo-Judicial:

1.- Las cámaras califican la elección de sus miembros, a través de un Colegio Electoral (artículo 60).

2.- Conceder amnistias (artículo 73-XXII).

3.- Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos por delitos oficiales, y resolver si presenta o no acusación a la Cámara de Senadores. Asimismo resolver si desafuera o no (artículo 74-V).

4.- Resolver las cuestiones políticas, llenando ciertos requisitos, que surjan entre los poderes de un Estado (artículo 76-VI).

5.- Erigirse en gran jurado para conocer de los delitos oficiales de los altos funcionarios (artículo 76-VII).

6.- Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados (artículo 60, párrafo tercero).

1.3.4.- Judicial-Ejecutivo

1.- La autoridad administrativa puede ordenar en casos urgentes y cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, la detención de un acusado en los delitos que se persiguen de oficio, poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad judicial (artículo 16, párrafo primero).

2.- La autoridad administrativa castiga las infracciones a los reglamentos de gobierno que la ley señala (artículo 21, párrafo primero).

3.- Las acciones que corresponden a la nación, por las disposiciones del artículo 27, se siguen por procedimiento judicial, y los tribunales que conocen del procedimiento pueden autorizar a la autoridad administrativa para que ocupe, administre o enajene las aguas o tierras de que se trate (artículo 27-VI, párrafo tercero).

- 4.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones (artículo 89-XII).
- 5.- Conceder indultos (artículo 89-XIV).
- 6.- La Suprema Corte designa a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito (artículo 97, párrafo 1º).
- 7.- La Suprema Corte nombra y remueve a su personal administrativo (artículo 97, 4º párrafo).
- 8.- El Procurador General de la República o el agente que señalare será parte en los juicios de amparo (artículo 107-XV9).

Asimismo, la Suprema Corte, excitada por alguno de los otros poderes federales, investiga la conducta de los jueces o magistrados federales, las violaciones de las garantías individuales, la violación del voto público y cualquier delito castigado por las leyes federales (artículo 97, párrafo 3º).

Más que una división de poderes, de la cual sólo hemos adoptado la clásica denominación, lo que nos presenta nuestra Ley Fundamental es más bien una separación de funciones con poderes coordinados y complementados entre sí.

1.4.- Otros Sistemas de Gobierno

De la manera en que cada Estado realiza la distinción y la colaboración entre los poderes, se originan el sistema de gobierno parlamentario y el sistema de gobierno presidencial o congresional, según el ejecutivo se encuentre más o menos dependiente en su actuación a los lineamientos que le traza el poder legislativo. El parlamentario es un sistema europeo que nació en Inglaterra en forma espontánea, y que implica una subordinación casi absoluta del poder ejecutivo al poder legislativo, debido a que aparte de estar sometido al derecho, se encuentra políticamente sujeto a aquél; el presidencialismo en cambio, nacido en América, se caracteriza por establecer un equilibrio entre los poderes del estado, ya que si bien es cierto que el ejecutivo no puede dejar de actuar dentro del

derecho, disfruta de una autonomía política que lo coloca en un mismo plano que el legislativo.⁹

Debemos aclarar que la doctrina de división de poderes dentro del derecho constitucional mexicano, debe ser entendida dentro del marco de nuestro régimen federal de gobierno; ello quiere decir que la división de poderes opera dentro de esa dualidad simultánea de gobierno que supone el federalismo mexicano: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dentro del gobierno general para toda la república, pero también legislativo, ejecutivo y judicial en los gobiernos locales de cada uno de los estados que integran la federación, que cuentan con sus constituciones particulares que se encargan de precisar el régimen de división local de poderes. La Constitución General de la República, que se ocupa profusamente de establecer la división de poderes a nivel federal, solamente establece lineamientos generales sobre la división de poderes a nivel local.

⁹ Citado por Jorge Sayeg Helú, *Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano*, 1ª. Edición, México, Porrúa, 1987, pp. 235-238.

CAPITULO 2.- EVOLUCION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

2.1.- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina de 1814

Sin lugar a dudas, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana es el primer documento del México independiente, en el que aparece por vez primera la instauración de un Supremo Tribunal de Justicia, antecesor de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación; y si bien el citado decreto careció de real vigencia, no por ello deja de ser, históricamente, un importante antecedente en el establecimiento de la justicia nacional.

En el artículo 44 del citado decreto, se estableció que la soberanía del pueblo correspondía al Supremo Congreso Mexicano, y que además se crearían dos corporaciones, una con el título de Supremo Gobierno, y otra, con el del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA; que éste se integraría por cinco individuos, los que en su número podrían aumentarse por deliberación del Congreso según lo requieran las circunstancias (Art. 181); que la corporación de individuos que la compusieren sería renovada cada tres años en la forma siguiente: "en el primero y en el segundo saldrán dos individuos; y en el tercero uno: todos por medio de sorteo que hará el Supremo Congreso" (Art. 183); que tendría dos fiscales letrados, uno para lo civil y el otro para lo criminal (Art. 184); que tendría dicho tribunal el tratamiento de Alteza; para aquellos que la compusieran como titulares del mismo, el de Excelencia, durante el tiempo de la comisión, y que los fiscales; y secretarios durante su ejercicio deberían de ser llamados como su Señoría. Lo anterior se cita con el objeto de hacer resaltar la magnificencia y seriedad que se dio en este Decreto Constitucional a la creación del Supremo Tribunal de Justicia.

Dadas las condiciones históricas que se vivían, el citado tribunal tuvo la necesidad de trasladarse a la población de Ario, Michoacán, en donde se dice despachó asuntos de su competencia, entre otros: el fallar las causas instruidas contra altos funcionarios del gobierno; así como, el conocer en segunda, o tercera instancia, de las resoluciones de

los tribunales inferiores y decidir la competencia de éstos. Poco fue el tiempo en que funcionó, pues huyendo de las fuerzas realistas y siendo protegidos por Morelos, fueron alcanzados por Calleja, momento en el cual, el primero, protege la huida del tribunal; motivo por el que éste fue aprehendido y fusilado en San Cristóbal de Ecatepec, el 22 de diciembre de 1815. Como consecuencia de lo anterior, se disuelve el Congreso, dando fin a esta histórica etapa de la vida de México.

Para efectos de conocimiento se citan textualmente los artículos del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana que se refieren a la Organización y Competencia del Supremo Tribunal de justicia creado por dicho decreto:

CAPITULO XIV

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ART. 181.- Se compondrá por ahora del Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.

ART. 182.- Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el artículo 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

ART. 183.- Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente : en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso.

ART. 184.- Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil, y otro para lo criminal, pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre mas que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos; lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

ART. 185.- Tendrá este Tribunal el tratamiento de Alteza, sus individuos de Excelencia durante su comisión, y los fiscales y secretarios el de Señoría, mientras permanezcan en su ejercicio.

ART. 186.- La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso, conforme los artículos 151, 152, 153, 154, 156 y 157.

ART. 187.- Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el artículo 155.

ART. 188.- Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el artículo 158.

ART. 189.- Ningún individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión: y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo.

ART. 190.- No podrá elegirse para individuos de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el artículo 136.

ART. 191.- Tampoco podrán elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años después de su administración .

ART. 192.- No podrán concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos o más parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose en esta prohibición los fiscales y secretarios.

ART. 193.- Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el artículo 141.

ART. 194.- Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y a los demás, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno; pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia, y en el tiempo de su comisión, a los que se promuevan por los delitos determinados en el artículo 59.

ART. 195.- Los autos o decretos que emanaren de este Supremo Tribunal, irán rubricados por los individuos que concurran a formarlos, y autorizados por el secretario, las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario; quien con el presidente firmará los despachos, y por sí sólo, bajo su responsabilidad, las demás órdenes; en consecuencia,

*no será obedecida ninguna providencia, orden o decreto que expida alguno de los individuos en particular.*¹

2.2.- Constitución de 1824

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824, marca el inicio de la vida jurídico-política de México independiente, dando origen a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, documento en el que ya se dispone la división de los Poderes en los que se asienta y justifica el nuevo gobierno, esto es, el Poder Ejecutivo, denominado en su artículo 74 el Supremo Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo, integrado por una Cámara de Diputados y una de Senadores (Art. 7), y el Poder Judicial, (Art. 123).

En el título 5º, se integran los preceptos constitucionales relativos a la elección, duración y competencia y solemnes juramentos, a los que debían someterse los individuos que integrarían esta Institución, lo que dispone la citada Constitución a través de los artículos 123 al 156, transcribiéndose del 123 al 136 por considerarse los de trascendencia para este documento:

ART. 123.- El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

SECCION 2a.

De la Corte Suprema de Justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros.

ART. 124.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

ART. 125.- Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, o nacido

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, **Página**

en cualquier parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

ART. 126.- Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo a las Leyes.

ART. 127.- La elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se hará en un mismo día por las legislaturas de los estados a mayoría absoluta de votos.

ART. 128.- Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al Presidente del Consejo de Gobierno, una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal.

ART. 129.- El Presidente del Consejo, luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del Consejo.

ART. 130.- El día señalado por el Congreso, se abrirán y leerán las expresadas listas a presencia de las Cámaras reunidas, retirándose en seguida los Senadores.

ART. 131.- Acto continuo, la Cámara de Diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión que deberá componerse de un Diputado por cada estado, que tuviere representantes presentes, a la que se pasarán las listas para que revisándolas dé cuenta con su resultado, procediendo la Cámara a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos.

ART. 132.- El individuo o individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin más que declararlo así la Cámara de Diputados.

ART. 133.- Si los hubiesen reunido la mayoría de los sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma Cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos,

observando en todo lo relativo a estas elecciones, lo prevenido en la Sección primera del título IV, que trata de las elecciones de Presidente y Vicepresidente.

ART. 134.- Si un Senador o Diputado fuera electo para ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

ART. 135.- Cuando falte alguno o algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo a lo dispuesto en esta sección, previo aviso que dará el Gobierno a las legislaturas de los estados.

ART. 136.- Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, al entrar a ejercer su cargo prestarán juramento ante el Presidente de la República, en la forma siguiente: ¿Jurais a Dios Nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la Nación? si así lo hicieris, Dios os lo permite, y si no, os lo demande.

Sin duda alguna, la Constitución de 1824 es la primera Constitución, que tuvo vigencia real, y que marca los primeros pasos sólidos en la vida del Supremo Tribunal Mexicano, pues a partir de ese momento se puede afirmar que se inicia una línea estructurada en la vida político-jurídico de México, pues si bien, la nación, posteriormente, sufrió múltiples vejaciones, traiciones y usurpaciones de poder, no por ello dejó de seguir de pie y caminando en su lucha por la libertad y la justicia, de la cual sentimos gran orgullo, porque en todo ello, los miembros que han integrado históricamente la Suprema Corte, han sido pilares fundamentales de la misma. Baste recordar los nombres de ilustres mexicanos, tales como: Benito Juárez e Ignacio L. Vallarta; sin olvidar a hombres como Don Miguel Domínguez, esposo de Doña Josefa Ortiz; a Don Mariano Sánchez Arreola, Primer Presidente del Supremo Tribunal, emanado del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana; a José Ma. Ponce de León; y Antonio Castro; entre otros, que vivieron difíciles momentos de aquel Primer Supremo Tribunal de Justicia, como muchos más en diversas épocas de la vida de México.

El 2 de octubre de 1835, la comisión a la que el Congreso había encomendado las reformas constitucionales presentó el proyecto que se convirtió en lo que se denominó: "Bases para la Nueva Constitución" que dio fin al sistema federal y paso a la nueva ley fundamental, la que fue dividida en siete estatutos; dice Felipe Tena Ramírez en su obra: "Leyes Fundamentales de México", "...razón por la cual a la Constitución centralista de que se trata se la conoce también como la Constitución de las siete leyes...".²

El quinto estatuto, al que podríamos llamar la quinta ley constitucional, se refiere precisamente al Poder Judicial de la República Mexicana, disponiendo en su artículo 1°.

ART. 1.- El poder judicial de la República se ejercerá en una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la Ley de la Materia y por los Juzgados de primera instancia.

Resulta evidente, que en este ordenamiento son suprimidos los tribunales de Circuito, así como los juzgados de Distrito, lo que a nuestro juicio resultó un retroceso para la administración de justicia, en cuanto a que se le mutilaron importantes instituciones de su quehacer.

Por otra parte debe señalarse que en este Cuerpo Constitucional, se dispone en su artículo 2, que la Corte Suprema de Justicia sería integrada por once Ministros y un Fiscal.

Efímera fue la vigencia de la Constitución de 30 de diciembre de 1836. Al respecto, el jurista Felipe Tena Ramírez, en la obra citada con anterioridad, comenta: "...la hostilidad hacia ella de los federalistas se hizo sentir en todas sus formas, desde las

² TENA Ramírez Felipe, **Leyes Fundamentales de México 1808-1973**, p. 203. Revisado en Suprema Corte de Justicia de la Nación, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1824, **Página Web de la SCJN**, www.scjn.gob.mx.

solicitudes para el cambio de sistema, que con nombre de: "REPRESENTACIONES" caracterizaron a la época, hasta las conjuraciones o pronunciamientos militares, que no por ser sofocados dejaban de renacer..."³

El federalismo crecía cotidianamente y se hacía presente a cada momento, aún dentro del seno del propio gobierno. La lucha entre federalistas y centralistas fue enconada, lo que provocó que para 1838, en el mes de diciembre, el Presidente Don Carlos María Rustamante, pidiera la fusión de los partidos; que todos ellos transigieran y que dejaran para después sus diferencias hasta concluir la guerra que en ese momento se había entablado con Francia.

Siendo Presidente Provisional de la República Mexicana Antonio López de Santana, y con motivo del acuerdo tomado por la Junta Nacional Legislativa, creada por decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842, se establecen las Bases de Organización Política de la República Mexicana, a las que en su título IV dispone:

DEL PODER JUDICIAL

***ART. 115.-** El poder judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería mientras no se disponga otra cosa por las leyes.*

***ART. 116.-** La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración.*

Como es de verse en las citadas bases se hace omisión de los tribunales Colegiados; así como de los juzgados de Distrito.

³ Ibid, p. 249.

2.3.- Estatuto orgánico provisional de la República Mexicana - 1855

El 23 de mayo de 1855, el Gobierno General, a través de Ignacio Comonfort, entonces Presidente sustituto de la República Mexicana, decretó, en uso de las facultades que le concedía el Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, el llamado Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.

En la sección séptima de dicho estatuto, en los artículos 96 y 101, se dispone lo relativo al "Poder Judicial General".

Para efectos de claridad, se hace transcripción fiel de la citada sección:

SECCION SEPTIMA

PODER JUDICIAL

ART. 96.- El Poder Judicial es independiente en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñará con arreglo a las leyes.

ART. 97.- El Poder Judicial General será desempeñado por la Suprema Corte de Justicia y por los tribunales de circuito y juzgados de distrito establecidos en la Ley de 23 de noviembre de 1855 y leyes relativas.

ART. 98.- La Corte Suprema de Justicia desempeñará las atribuciones que le concede la expresada ley, además las siguientes:

PRIMERA.- Conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la Nación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y las que susciten entre y un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

SEGUNDA.- Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo o sus agentes.

TERCERA.- Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales generales, y entre estos y los de los Estados, y las que se muevan entre los dos de un Estado y otro.

CUARTA. - Conocer:

I.- De las causas que se muevan al Presidente, según el artículo 85.

II.- De las de los gobernadores de los Estados, en los casos de que habla el artículo 123.

III.- De las responsabilidades de los secretarios del Despacho, según el artículo 92.

IV.- De los negocios de los criminales y civiles de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

V.- De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar y de las ofensas contra la Nación.

ART. 99.- No puede la Suprema Corte de Justicia:

I.- Hacer reglamento alguno, ni aún sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o aclaren las leyes.

II.- Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación o los Estados.

ART. 100.- El Poder Judicial de los Estados y Territorios continuará depositado en los tribunales y juzgados en que lo está actualmente, a reserva de lo que determinen las leyes generales.

ART. 101-- Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Estado, terminarán dentro de él en todas instancias; los que se sigan en los Territorios, se decidirán conforme a la ley de 23 de noviembre de 1855, y a las expedidas o que se expidieren en lo sucesivo.

De los preceptos transcritos hacemos resaltar:

a).- Que el Poder Judicial General se establecería conforme a la ley del 23 de Noviembre de 1855.

b).- Que en el artículo 99, sufre la Corte prohibiciones expresas competenciales.

Resulta trascendente señalar, que en este Estatuto Orgánico, precisamente en el artículo 97 se establezca que el desempeño del Poder Judicial General se llevará por conducto tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito; acatándose en lo conducente a lo que disponía la ley del 23 de noviembre de 1855. Lo anterior tiene importancia, en virtud de que se vuelve a reconocer la necesidad de existencia de los tribunales Colegiados y de los juzgados de Distrito. Asimismo, es importante hacer resaltar las limitaciones a las que se constriñe a la Suprema Corte de Justicia en este estatuto, en su artículo 99 que ha quedado transcrito, pues se limita en dos ámbitos importantes, incluso en el de reglamentar materias propias de la administración de justicia.⁴

2.4.- Constitución de 1857

Tiempos aciagos convulsionan interiormente al país. El orden jurídico se enaltece con la expedición de una nueva Constitución, el 5 de febrero del mismo año.

"El Poder Judicial", nos dice Francisco de Paula Arrangoiz en su obra: "México desde 1808 hasta 1867", "es electivo cada seis años, sin que para ser magistrado en él se exija más requisito que estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos".

La Suprema Corte sigue de pie, con muchos problemas. Herida, pero de pie; respondiendo a las necesidades de la impartición de justicia en la medida en la que puede hacerlo y se le permite; aún no rompe las cadenas a las que se le somete a través de pasadas constituciones. Se gobernaba en la incertidumbre de las luchas

internas y con los pocos elementos con los que contaba, pero aún así, cumplía su misión.

La Constitución de 1857, jurada el 5 de febrero del mismo año, fue el producto de profundas disertaciones históricas, jurídicas y filosóficas, destacando intervenciones como las de los distinguidos diputados Francisco Zarco, de Ponciano Arriaga y por supuesto la ponencia de Mariano Otero quién pretendía restaurar la Constitución de 1824, considerándose para ello reformas a la misma, tales como, la prohibición para que corporaciones religiosas adquirieran bienes inmuebles; abolición de fueros militares y eclesiásticos.

La Constitución de 1857 resulta una Constitución liberal, en la que en sus debates camarales ya detenta la semilla de los aspectos sociales, que posteriormente serán plasmados en la Constitución política de 1917.

De esta Constitución y en relación a la Suprema Corte de Justicia, debemos de estar a lo que dispone la Sección III, Título del Poder Judicial, en cuyos artículos se dispone lo siguiente:

ART. 90.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales del Distrito y Circuito.

ART. 91.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros Propietarios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General.

ART. 92.- Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1824, Página Web de la SCJN, www.scjn.gob.mx.

ART. 93.- Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: Estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

ART. 94.- Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputación permanente, en la forma siguiente: "¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?".

ART. 95.- El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la diputación permanente.

ART. 96.- La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito y de Distrito.

ART. 97.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II.- De las que versen sobre derecho marítimo.

III.- De aquellas en que la federación fuere parte.

IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados.

V.- De las que susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI.- De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII.- De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

ART. 98.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

ART. 99.- Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación; entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

ART. 100.- En los demás casos comprendidos en el Art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

ART. 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

ART. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Comonfort juró observar y respetar la Constitución del 57. Este ordenamiento establecía en su artículo 79, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, substituiría al Presidente de la República, en ausencia de éste último; razón por la cual, ante el desconocimiento que de la Constitución a la que nos referimos, hizo el propio Comonfort, Juárez se entregó a la lucha en defensa de la misma, ocupando la primera magistratura de la República, dando cauce y paso a una nueva etapa en la Historia de México, de la que estamos seguros surge el Estado mexicano con tal vigor, que a la

postre lanza a la vida jurídico política la Constitución de 1917, primer ordenamiento jurídico social del siglo XX.⁵

2.5.- Constitución de 1917

México ha vivido una intensa lucha por su libertad, por la justicia y por el bienestar de la sociedad que lo compone. Ya no acepta dictaduras: La Revolución Mexicana tuvo como base, principios fundamentales derivados de la lucha de casi un siglo; de esfuerzo y de la sangre de los mexicanos.

La dictadura de Porfirio Díaz, semilla de la no reelección, propicia la regeneración de la Nación Mexicana. Don Francisco I. Madero, se coloca como figura central del movimiento.

La convención nacional independiente de los partidos aliados, nacional-antireeleccionista y nacional-democrático esta dando sus frutos; los hermanos Flores Magón luchan por la causa. Ya nadie aspiraba a dominar para sí, sino fundamentalmente para la libertad interna deseada por el contexto nacional. La pasión política se habia exacerbado, y el 5 de febrero de 1917 surge el estandarte jurídico político más trascendente del siglo XX, esto es, la Constitución Política de 1917, precedida por el Plan de San Luis, el de Ayala y el primer mensaje que se hiciera a la Nación Mexicana por el entonces gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, en 1916, que en una de sus partes dice: *“La Constitución Política de 1857, que nuestros padres dejaron como legado precioso a la sombra de la cual se ha consolidado la nacionalidad mexicana; que entró en el alma popular con la guerra de la Reforma, en la que se alcanzaron grandes conquistas, y que fue la bandera que el pueblo llevó a los campos de batalla en la guerra contra la intervención, lleva indiscutiblemente, en sus preceptos, la consagración de los más altos principios, reconocidos al fulgor del incendio que produjo la revolución más grande que presenció el mundo en las postrimerías del siglo XVIII, sancionados por la práctica constante y pacífica que de*

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cosntitución de 1857, Página Web de la SCJN, www.scjn.gob.mx.

ellos se ha hecho por dos de los pueblos más grandes y más poderosos de la tierra: Inglaterra y los Estados Unidos”.

En dicho documento, también se dice:

“No podré decirles que el proyecto que os presento sea una obra perfecta, ya que ninguna que sea hija de la inteligencia humana puede aspirar a tanto; pero creedme señores diputados que las reformas que proponga son hijas de una convicción sincera, son el fruto de mi personal experiencia y la expresión de mis deseos hondos y vehementes por el que pueblo mexicano, alcance el goce de todas las libertades, la ilustración y progreso que le den lustre y respeto en el extranjero y paz y bienestar en todos los asuntos domésticos”.

En otra parte de su alocución y refiriéndose a los males de la Nación, Carranza expresa: *“La imaginación no puede figurarse el sinnúmero de amparos por consignación al servicio de las armas, ni contra arbitrariedades de los jefes políticos, que fueron, más que los encargados de mantener el orden, los verdugos del individuo y la sociedad”.*

Con conceptos de este tipo se va conformando la Constitución Política de 1917, documento que una vez confeccionado por el constituyente revela un gran acierto, no sólo para su tiempo sino para el devenir histórico de la nación mexicana, la que encuentra en él mismo, una estructura adecuada a las necesidades de la impartición de justicia.

Se transcriben los preceptos constitucionales relativos al Poder Judicial de la Federación, como originalmente se dieron en la Carta Magna de 1917, ya que de la lectura de los mismos se puede desprender con nítida claridad, la razón de ser y de existir de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ellos se plasma la nueva vida jurídica de México desde 1917:

"Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Art. 95.- Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Art. 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa

comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Art. 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí protesto"

Presidente: "Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande".

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la ley.

Art. 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Art. 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I.- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II.- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos:

III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha

constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII.- La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX.- Las demás que señale la ley.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y la leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto

del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Art. 100. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y

honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Art. 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los

Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Art. 102 .-

A.- La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda

regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados.

Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Art. 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III.- De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Art. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- *La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*
- b).- *La Federación y un municipio;*
- c).- *El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*
- d).- *Un Estado y otro;*
- e).- *Un Estado y el Distrito Federal;*
- f).- *El Distrito Federal y un municipio;*
- g).- *Dos municipios de diversos Estados;*
- h).- *Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- i).- *Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- j).- *Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y*
- k).- *Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales .

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Art. 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias

que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma,

se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo

auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- *Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*

a).- *Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;*

b).- *Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.*

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- *Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;*

X.- *Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.*

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis

hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV.- El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XVIII.- DEROGADA

Los infractores del artículo citado de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención.⁶

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Constitución de 1917. Página Web de la SCJN, www.scjn.gob.mx.

CAPITULO 3.- DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS QUE INTEGRAN LA FEDERACION

3.1. Tribunales de justicia de los estados que proponen a sus Magistrados.

En el Estado de Aguascalientes, el Supremo Tribunal de Justicia, a través del Consejo de la Judicatura Estatal, propone a cinco candidatos al titular del Ejecutivo del Estado, quien de entre ellos formula una terna que envía al Congreso del Estado para que designe un Magistrado con la aprobación de la mayoría de los asistentes al pleno.

Si dentro del término de siete días hábiles, el Congreso no resuelve, el Ejecutivo del Estado nombrará al Magistrado y lo comunicará al Consejo de la Judicatura Estatal. Si el Congreso, dentro del término referido rechaza la terna propuesta, deberá proponer una nueva terna de entre la cual deberá elegir al Magistrado en un término de cinco días hábiles.¹

En el estado de Baja California, el nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia es hecha por selección del Consejo de la Judicatura del Estado, previa convocatoria pública y examen de méritos a los aspirantes que cumplan los requisitos y procedimientos establecidos por la Ley.²

En el Estado de Coahuila, los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el por el Gobernador del Estado de la lista de candidatos que le presente el Consejo de la Judicatura y sometidos a la aprobación del Congreso, el que la otorgará o negará dentro del término de cinco días. La lista de candidatos podrá ser rechazada por el Ejecutivo en una sola ocasión, en cuyo caso el Consejo de la Judicatura someterá a su consideración una nueva para que formule otro nombramiento.

¹ Artículo 54, Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 1998, Gobierno del Estado.

² Artículo 58, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1998, Instituto Estatal Electoral.

Si el Congreso o la Diputación Permanente no resolvieran en el término señalado, se tendrán por aprobados los nombramientos. En caso de que el Congreso no apruebe un nombramiento, el Gobernador hará una nueva designación dentro de las propuestas, que surtirá efecto con carácter provisional y será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente período ordinario de sesiones durante los primeros cinco días, en los cuales deberá aprobar o desaprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado provisional continuará en funciones con carácter de definitivo. Si el Congreso desecha el nombramiento, se reiterará el procedimiento, cesando en sus funciones el Magistrado provisional.³

En el Estado de Chihuahua, cuando exista una vacante de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, convocará a los aspirantes a un concurso de méritos cuyo jurado, integrado en forma paritaria por representantes de los poderes Ejecutivo y Judicial, seleccionará y someterá al pleno del Congreso una terna integrada por los candidatos mejor calificados.

Los Magistrados serán electos por mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, en escrutinio secreto. Si ninguno obtiene la mayoría en primera votación, se repetirá entre los que hubieren obtenido más sufragios y se declarará electo el que tenga el expresado número de votos. En caso de empate tendrá que presentarse nueva terna.⁴

En el caso del Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado hará la designación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de entre las ternas, que por turnos alternativos, presenten el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial.

Las ternas que presente el Gobernador del Estado, podrán estar integradas por personas que no tengan carrera judicial pero que se hayan distinguido por su honorabilidad y competencia en el ejercicio de la profesión jurídica. Las ternas que

³ Artículo 146. Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 1998, Gobierno del Estado.

⁴ Artículo 103. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, 1997, Congreso del Estado.

presente el Poder Judicial, deberán estar integradas por jueces de partido que hayan satisfecho los requerimientos de la carrera judicial.⁵

En el Estado de Jalisco, para la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial del Estado, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, someterá a consideración del Congreso del Estado una lista de candidatos que contenga, cuando menos el doble del número de magistrados a elegir, remitiendo los expedientes para acreditar que los ciudadanos propuestos cumplen con los requisitos establecidos por la Ley y tienen aptitud para ocupar dicho cargo.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante, dentro del término de treinta días; si no lo hiciere, se entenderá por rechazada la totalidad de los candidatos propuestos.

En tal caso, el Consejo General del Poder Judicial someterá una nueva propuesta integrada por personas distintas a la inicial; si también fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dichas listas hubiere obtenido mayor número de votos.⁶

En el Estado de México, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son designados por el Consejo de la Judicatura, previo examen de oposición. Los nombramientos son hechos por el Consejo de la Judicatura y el Gobernador y deberán ser aprobados por la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, la cual otorgará o negará dentro del término improrrogable de diez días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Si el Congreso no resolviera en el término indicado, se entenderán aprobados.

⁵ Artículo 50, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, 1997, Gobierno del Estado.

⁶ Artículo 60, Constitución Política del Estado de Jalisco, 1997, Gobierno del Estado.

En caso de negativa, el Consejo o el Gobernador, según corresponda, podrán formular una segunda propuesta diversa, y si tampoco es aprobada, el Consejo o el Gobernador quedarán facultados para hacer un tercer nombramiento, que surtirá efectos desde luego.⁷

En el Estado de Morelos, los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el Congreso y sólo en el caso de los Magistrados interinos podrá designar también la Diputación Permanente; en todos los casos serán designados de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal.⁸

En el Estado de Sinaloa, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia son electos por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, de una terna que le presente el Consejo de la Judicatura. La elección se hará en escrutinio Secreto.⁹

En el Estado de Veracruz, los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, son hechos por la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta del Consejo de la Judicatura. En los recesos de la Legislatura, la Diputación Permanente hará el nombramiento con carácter de provisional, mientras se reúne la Legislatura y da la aprobación definitiva.

Las propuestas de la Judicatura serán analizadas por la Legislatura, la que nombrará como Magistrado a la persona de que se trate o rechazará la propuesta en el término improrrogable de 10 días. Si no se objetara dentro de dicho término se tendrá por hecho el nombramiento.

En caso de que se rechacen 2 propuestas sucesivas respecto de la misma vacante, la Legislatura hará un nombramiento provisional. En los 10 primeros días

⁷ Artículo 61 fracción XV, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1998, Gobierno del Estado.

⁸ Artículo 89, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1996, Gobierno del Estado.

del siguiente período ordinario de sesiones, la Judicatura podrá proponer al designado provisionalmente o a otro; en el primer caso, el Magistrado provisional seguirá en funciones con carácter de definitivo; en el segundo caso, la Judicatura hará una nueva propuesta, el Magistrado provisional cesará en sus funciones una vez que la Legislatura resuelva sobre la misma en los términos antes señalados.¹⁰

3.2. Tribunales de justicia de los estados conformados por Magistrados propuestos por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Poder Legislativo, sin considerar al Poder Judicial.

En el Estado de Baja California Sur, los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que el Gobernador del Estado someta al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en su caso, deberán ser aprobados o desechados dentro del término del diez días. Si no resolviere en el plazo indicado, se tendrán por aprobados los nombramientos y entrarán a desempeñar sus funciones.

En caso de que no se aprueben dos nombramientos sucesivos respecto a una misma vacante, el Gobernador hará un tercero que surtirá efectos con carácter provisional y que será sometido a la aprobación de la Comisión Permanente. Cuando los nombramientos hayan sido sometidos a la Comisión Permanente, el tercero se someterá al Congreso en el siguiente período de sesiones.

Dentro de los primeros 10 días de sesiones del Congreso o de la Comisión Permanente, se deberá aprobar o rechazar el nombramiento; si nada se resuelve, el Magistrado provisional continuará en funciones con carácter de definitivo y el Gobernador hará la declaratoria correspondiente. Si el Congreso o la Comisión Permanente desecha el nombramiento, el Magistrado provisional cesará en sus

⁹ Artículo 94, Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1998, Centro Nacional de Desarrollo Municipal.

¹⁰ Artículo 98, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, 1997, Gobierno del Estado.

funciones y el Gobernador someterá nuevo nombramiento en los términos indicados.¹¹

En el Estado de Campeche, son facultades del Ejecutivo designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y someter estos nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Diputación Permanente, en su caso.¹²

En el Estado de Colima, los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, serán hechos por el Gobernador del Estado, y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del término de diez días. Si el Congreso no resolviere en dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos.

En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos, respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá efectos con carácter provisional que será sometido a la aprobación de la Legislatura en el siguiente período ordinario de sesiones.

Dentro de los primeros 8 días de dicho período, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado provisional continuará en funciones con carácter de definitivo. Si el Congreso desecha el nombramiento cesará en sus funciones el Magistrado provisional y el Gobernador someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Legislatura.¹³

En el Estado de Chiapas, los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador y sometidos a la aprobación del Congreso, quien otorgará o negará su aprobación dentro del término de cinco días; si el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos.

¹¹ Artículo 92, Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 1998, Instituto Estatal Electoral.

¹² Artículo 71 fracción II, Constitución Política del Estado de Campeche, 1997, Centro Nacional de Desarrollo Municipal.

Cuando el Congreso no apruebe los nombramientos el Gobernador hará un tercero con carácter provisional, sin perjuicio de ser sometidos a la aprobación del Congreso. Si este estuviera en receso el día del tercer nombramiento, deberá dictar su aprobación dentro de los 5 primeros días que sigan al inicio de sus sesiones. Si aprobare el nombramiento, y si no acordare nada sobre el particular, el Magistrado provisional continuará en sus funciones con carácter de definitivo.

Si el Congreso no aprobare el nombramiento del Magistrado provisional, éste cesará en sus funciones y el Gobernador hará nuevo nombramiento que también será sometido a la aprobación del Congreso.¹⁴

En el Estado de Durango, los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso del Estado, quien otorgará o negará su aprobación, por mayoría simple dentro del término de quince días. Si no resuelve dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos.

Si el Congreso no ratifica el nombramiento, el Gobernador hará una segunda designación que surtirá sus efectos como provisional, debiendo someterse a la aprobación del Congreso en el siguiente periodo de sesiones. Dentro de los primeros 5 días de dicho periodo, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento. Si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso desapruueba el nombramiento, cesará en sus funciones el Magistrado provisional y el Gobernador someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso.¹⁵

¹³ Artículo 70, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 1997, Gallardo Ediciones.

¹⁴ Artículo 50, Constitución Política del Estado de Chiapas, 1998, Periódico Oficial S/N, Tomo XXXVIII.

¹⁵ Artículo 93, Constitución Política del Estado de Durango, 1997, Gobierno del Estado.

En el Estado de Guerrero, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son Nombrados por el titular del Poder Ejecutivo local y aprobados por el Congreso por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.¹⁶

En el Estado de Hidalgo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados por el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso.¹⁷

En el Estado de Michoacán, le corresponde al Gobernador del Estado someter a la consideración del Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, las propuestas para la designación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.¹⁸

En el Estado de Nayarit, para designar a cada uno de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración de la Cámara de Diputados la cual, previa comparecencia de las personas propuestas elegirá al Magistrado a cubrir la vacante. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión.¹⁹

En el Estado de Nuevo León, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son nombrados por el Gobernador y ratificados por el Congreso.²⁰

En el Estado de Oaxaca, todos los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados por el Gobernador del Estado y ratificados dichos nombramientos dentro del plazo improrrogable de diez días por la Legislatura del Estado.

¹⁶ Artículos 47 fracción XXII y 74, fracción XXVI, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1984, Gobierno del Estado.

¹⁷ Artículo 94, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 1998, Instituto Estatal Electoral.

¹⁸ Artículo 60 fracción IV, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 1995, Cuadernos Michoacanos de Derecho, AZB Editores.

¹⁹ Artículo 83, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 1996, Gobierno del Estado.

²⁰ Artículo 97, Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1998, Gobierno del Estado.

En el caso de que no los ratifique, el Gobernador hará nuevo nombramiento y si también se negare la ratificación, hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos inmediatamente a reserva de obtener la ratificación en el siguiente periodo ordinario de sesiones.²¹

En el Estado de Puebla, es una de las facultades del Congreso elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de una terna del Ejecutivo.²²

En el Estado de Querétaro, el Tribunal Superior de Justicia se compone por Magistrados electos cada tres años por la Legislatura del Estado, dentro de los ocho días siguientes a la instalación de ésta.²³

En el Estado de Quintana Roo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son nombrados directamente por el Gobernador del Estado. Las designaciones de Magistrados serán sometidas a la aprobación de la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso.²⁴

Para elegir Magistrados en el Estado de San Luis Potosí, el Gobernador propone al Congreso el triple de personas respecto al número de vacantes a cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará los nombramientos respectivos en el término de 10 días.²⁵

En el estado de Sonora, los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernados del Estado, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su

²¹ Artículo 121, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1997, Gobierno del Estado.

²² Artículo 57 fracción XIV, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1995, Gobierno del Estado.

²³ Artículo 66, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, 1997, Gobierno del Estado.

²⁴ Artículo 100, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 1998, Poder Legislativo.

²⁵ Artículo 96, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 1997, Gobierno del Estado.

honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica. Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término de tres días.²⁶

En el Estado de Tabasco, el Gobernador del Estado nombrará directamente a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cuyos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente, que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos.²⁷

En el Estado de Tamaulipas, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son electos por el Congreso erigido en Colegio Electoral, por el voto de las dos terceras partes o más de los diputados que lo integran. Los Magistrados serán nombrados preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia o antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.²⁸

En el Estado de Tlaxcala, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados por el Congreso, por mayoría absoluta de votos, a propuesta del Ejecutivo y durarán en su encargo seis años contados del primero de febrero inmediato posterior a la fecha en que tome posesión el Gobernador.²⁹

En el Estado de Yucatán, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son nombrados por el Congreso de Estado por mayoría del número total de Diputados.³⁰

²⁶ Artículo 113, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 1997, Gobierno del Estado.

²⁷ Artículo 56, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1994, Legislatura del Estado.

²⁸ Artículos 58 y 108, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 1996, Gobierno del Estado.

²⁹ Artículo 81, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1997, Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.

³⁰ Artículo 30 fracción XXIII, Constitución Política del Estado de Yucatán, 1998, Gobierno del Estado.

En el Estado de Zacatecas, los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el Gobernador y sometidos a la aprobación de la Legislatura del Estado, la que otorgará o denegará esta aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Legislatura no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Legislatura no podrán tomar posesión los Magistrados nombrados por el Gobernador.³¹

3.3. Designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

En el Distrito Federal, es facultad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal proponer los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Corresponde a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal otorgar o negar dicha aprobación dentro del improrrogable plazo de quince días, contados a partir de que la Asamblea reciba el oficio respectivo.

Si la Asamblea no resuelve dentro de dicho plazo, se tendrán por aprobados los nombramientos, si se desecha el nombramientos, el Jefe de Gobierno someterá a su consideración nuevo nombramiento.³²

³¹ Artículo 65. Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1998, Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

³² Artículos 7 y 8, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1998. Gobierno del Distrito Federal.

CAPITULO 4.- FUNCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN LA ACTUALIDAD

A efecto de comprender la integración y funcionamiento del Poder Judicial Federal en la actualidad, en el presente capítulo encontrarán un condensado de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995 y tuvo su última reforma el 18 de mayo de 1999.

4.1. Órganos del Poder Judicial de la Federación.

El Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal Electoral; los Tribunales Colegiados de Circuito; los Tribunales Unitarios de Circuito; los Juzgados de Distrito; el Consejo de la Judicatura Federal; el Jurado Federal de Ciudadanos, y los Tribunales de los Estados y el Distrito Federal cuando por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

4.2.- Integración y funcionamiento.

La Suprema Corte de Justicia se compone de once ministros y funciona en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integra la Sala.

Cada año tiene dos períodos de sesiones; el primero comienza el primer día hábil del mes de enero y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comienza el primer día hábil del mes de agosto y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Las sesiones ordinarias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno se celebran dentro de éstos periodos, en los días y horas que el mismo fije mediante acuerdos generales.

El Pleno se compone de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se requiere la presencia de al menos ocho ministros.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia puede sesionar de manera extraordinaria, aún en los períodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros. La solicitud debe ser presentada al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno.

Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Los Ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro Ministro para que,

teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Siempre que un Ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Los ministros duran quince años en su cargo, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente.

El Pleno de la Suprema Corte nombra, a propuesta de su Presidente, a un Secretario General de Acuerdos y a un Subsecretario General de Acuerdos.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia designa a los Secretarios Auxiliares de Acuerdos y a los Actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia, así como el personal subalterno que fije el presupuesto.

Los Secretarios de Estudio y Cuenta serán designados por los correspondientes Ministros.

El Secretario General de Acuerdos, el Subsecretario General de Acuerdos, los Secretarios Auxiliares de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta y los Actuarios, deberán ser Licenciados en Derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; el Subsecretario y los Secretarios de Estudio y Cuenta, así como el Secretario General de Acuerdos, deberán tener, además, por lo menos tres y cinco años de práctica profesional, respectivamente, preferentemente en el Poder Judicial de la Federación.

4.3.- Atribuciones.

La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

- De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en caso de que subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza.
- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

- Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley.
- Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
- De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno.
- De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral.
- De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales.
- De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y de las demás que expresamente le confieran las leyes.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

- Elegir a su presidente en términos de los artículos 12 y 13 de esta ley, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo.
- Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
- Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer.

- Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.
- Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.
- Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de esta ley.
- Resolver, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos a la Ley Orgánica.

- Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente de la Suprema Corte.
- Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia.
- Designar a su representante ante la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación.
- Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en términos de la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Nombrar, a propuesta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al Secretario General de Acuerdos, al Subsecretario General de Acuerdos y al Titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieren involucrados en la comisión de un delito.
- Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación.
- Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal.

- Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación.
- Ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones.
- Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal.
- Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia, y las demás que determinen las leyes.

4.4.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Cada cuatro años, los miembros de la Suprema Corte de Justicia elegirán de entre ellos al presidente, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. La elección tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda.

Tratándose de las ausencias del Presidente que no requieran licencia, el mismo será suplido por los ministros en el orden de su designación; si la ausencia fuere menor a seis meses y requiere licencia, los ministros nombrarán a un Presidente interino para que lo sustituya; si fuere mayor a ese término, nombrarán a un nuevo presidente para que ocupe el cargo hasta el fin del período, pudiendo designarse en este último caso a aquellos que hubieren fungido como presidentes interinos.

Atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia:

- Representar a la Suprema Corte de Justicia y llevar su administración.
- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.
- En caso de que el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder.
- Autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

- Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el ponente y con el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquélla conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción.
- Despachar la correspondencia de la Suprema Corte de Justicia, salvo la que es propia de los presidentes de las Salas.
- Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia.
- Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley.
- Legalizar, por sí o por conducto del secretario general de acuerdos, la firma de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia en los casos en que la ley exija este requisito.
- Conceder licencias a los servidores de la Suprema Corte de Justicia en los términos previstos en esta ley.
- Comunicar al Presidente de la República las ausencias definitivas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y las temporales que deban ser suplidas mediante su nombramiento, en términos de la fracción XVIII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Rendir ante los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal al finalizar el segundo periodo de sesiones de cada año, el informe de labores del Poder Judicial de la Federación.
- Proponer oportunamente los nombramientos de aquellos servidores públicos que deba hacer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
- Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración de la Suprema Corte de Justicia, y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones.
- Expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte de Justicia.
- Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia, y someterlo a la aprobación de esta última funcionando en Pleno.
- Remitir oportunamente al Presidente de la República los proyectos de presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se proceda en términos del último párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como administrar el presupuesto de la Suprema Corte de Justicia.
- Designar a los Ministros para los casos previstos en los artículos 17 y 18 de esta ley.
- Nombrar al ministro o ministros que deban proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente durante los periodos de receso de la Suprema Corte de Justicia.

- Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia.
- Establecer las sanciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante él, y las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

4.5.- Las Salas, Integración y funcionamiento.

La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar.

Durante los periodos a que se refiere el artículo 3 de la ley orgánica, las sesiones y audiencias de las Salas se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen mediante acuerdos generales. Las sesiones de las Salas serán públicas y, por excepción, privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.

Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el presidente de la Sala lo turnará a un nuevo ministro para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior, no se obtuviere mayoría al votarse el asunto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará por turno a un integrante de otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto. Cuando con la intervención de dicho ministro tampoco hubiere mayoría, el presidente de la Sala tendrá voto de calidad.

El ministro que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

La Sala respectiva calificará las excusas e impedimentos de sus integrantes. Si con motivo de la excusa o calificación del impedimento el asunto o asuntos de que se trate no pudieren ser resueltos dentro de un plazo máximo de diez días, se pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia que designe por turno a un ministro a fin de que concurra a la correspondiente sesión de Sala.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellas.

Cada Sala designará, a propuesta de su presidente, a un secretario de acuerdos y a un subsecretario de acuerdos.

Cada Sala nombrará a los secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios y personal subalterno que fije el presupuesto, y resolverá lo relativo a las licencias, remociones, suspensiones y renunciaciones de todos ellos.

El secretario de acuerdos, el subsecretario de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos y los actuarios deberán ser licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional

con sanción privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario de acuerdos deberá tener, además, por lo menos tres años de práctica profesional, y el secretario de acuerdos, cuatro años."

4.5.1.- Atribuciones de las Salas.

Corresponde conocer a las Salas:

- De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:
 - a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

 - b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite.

- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

- a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y
- b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley.
 - Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente.
 - De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

- De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley.
- De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional.
- Del reconocimiento de inocencia, y las demás que expresamente les encomiende la ley.

En términos de los acuerdos generales expedidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las Salas podrán remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito los amparos en revisión ante ellas promovidos, siempre que respecto de los mismos se hubiere establecido jurisprudencia. En los casos en que un tribunal colegiado de circuito estime que un asunto debe resolverse por el Pleno o por una Sala, lo hará del conocimiento de los mismos para que determinen lo que corresponda.”

4.5.2.- Los presidentes de las Salas.

Cada dos años los miembros de las Salas elegirán de entre ellos a la persona que deba fungir como presidente, la cual no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior.

Los presidentes de las Salas serán suplidos en las ausencias menores a treinta días por los demás integrantes en el orden de su designación. En caso de ausencias mayores a dicho término, la Sala deberá elegir nuevamente a un ministro como presidente.

Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

- Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva. En caso de que el presidente de una Sala estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un ministro para que someta un proyecto a la misma Sala, a fin de que ésta decida lo que corresponda.
- Regular el turno de los asuntos entre los ministros que integren la Sala, y autorizar las listas de los propios asuntos que deban resolverse en las sesiones.
- Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones y audiencias. Firmar las resoluciones de la Sala con el ponente y con el Secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, se distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad.
- Despachar la correspondencia oficial de la Sala.

- Promover oportunamente los nombramientos de los servidores públicos y empleados que deba hacer la Sala, y
- Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia."

4.6.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y El Consejo de la Judicatura Federal.

La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley orgánica.

El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
BIBLIOTECA

CAPITULO 5.- PROPUESTA

5.1. Consideraciones sobre la situación actual de la teoría de la división de poderes.

La división de poderes en un Estado determinado no disminuye su actuación, pues no trata de suprimir el poder coactivo de que es titular el Estado, sino sólo depositarlo en entes distintos, con la principal misión de limitar el poder del Estado de una manera positiva, no negativa, pues ésta teoría se debe a la lucha contra el absolutismo de la edad media.

Esta corriente admite una flexibilidad en el sentido de permitir a otros la realización de funciones que formalmente no le corresponden. Un ejemplo, es el caso de los tribunales administrativos; mientras en Francia los actos del ejecutivo, por ejemplo los impuestos, se juzgan por un tribunal contencioso administrativo, en Estados Unidos estos actos son competencia del Poder Judicial. Esto debido a una interpretación distinta respecto de la división de poderes, pues mientras en Francia sostiene que el judicial no debe intervenir porque violentaría la división, en los Estados Unidos se piensa que si el ejecutivo juzga estará entonces quebrantando la división de poderes.

¿Podemos seguir hablando del funcionamiento de la división de poderes como medio para garantizar la libertad de los individuos? Pensamos en parte que sí, debido a que de los tres órganos que lo conforman, sólo uno sobresale para realizar la misión esencial de garantizar la libertad, que es el Poder Judicial, debido a que en la mayoría de las constituciones modernas la libertad se plasma en la llamada parte dogmática de la constitución y ¿a quién acudimos si las autoridades llegan a invadir esa esfera? lógicamente al Poder Judicial; difícilmente vemos en el legislativo o ejecutivo la voluntad para el aseguramiento de nuestra libertad.

Nadie duda del matrimonio inaceptable entre el ejecutivo y el legislativo. Esta conjunción pone en mayor relieve la actuación impecable que debe tener el Poder Judicial ya que en él nosotros debemos ver seguridad y confianza para el aseguramiento de la libertad.

¿Acaso en nuestro país el Poder Judicial toma ese papel tan importante como debiera ser? pensamos que sí, pero no con la dimensión que se requiere, ya que asuntos como: el consejo de la judicatura, donde el presidente nombra un consejero para determinar sobre negocios internos; ciertas resoluciones jurisprudenciales absurdas que son a todas luces inconstitucionales que se decretan inexplicablemente y la insistencia en considerar al Poder Judicial incapaz de decretar resoluciones generales de inconstitucionalidad; estos casos dejan mucho que desear.

Sin duda lo anterior revive a la división de poderes, ya que si bien luchamos contra ese matrimonio existente entre el ejecutivo y legislativo, con mayor razón nos oponemos a la mezcla de los tres poderes.¹

Lo anterior nos obliga a traspasar una de las frases de Montesquieu al hablar sobre la doctrina: *"Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes"*.²

5.2. ¿Autonomía o independencia del Poder Judicial?

Se habla indiscriminadamente de la autonomía e independencia del Poder Judicial como si fueran la misma cosa. La mayor parte de los autores coinciden en que la independencia se concibe como un principio dirigido a situar al órgano que imparte jurisdicción y a sus tribunales, al margen de presiones de los otros poderes, de las partes o grupos sociales, individuos y también de los propios miembros del Poder

¹ Joel Carranco Zúñiga, *Poder Judicial*, Porrúa, 1999, pp 32-33.

Judicial.³ Esto es, la independencia implica la no sujeción de éste al Poder Ejecutivo y al Legislativo, así como a ningún otro ente estatal o fuerza extra estatal, de esta manera, los jueces no deben obedecer sino a la ley.

La independencia judicial se expresa en dos sentidos: externa e interna. La externa se refiere a las influencias provenientes de los otros poderes o particulares ajenos a los órganos judiciales, guarda una estrecha relación con el nombramiento, remoción, financiamiento, opinión pública, pero sobre todo, al igual que la interna, depende de los valores y principios intrínsecos del juez o magistrado. Por su parte la independencia interna se presenta en el seno de dichos órganos, lo que se traduce en que no cabe otra corrección que la que emerge de la interpretación y aplicación del derecho de un órgano judicial superior a otro inferior y en virtud de los recursos legalmente previstos.

La autonomía, por su parte, propone que los jueces realicen sus labores autogobernándose, tanto en lo que respecta a sus medios materiales como en sus medios personales, sin más referencia que la propia ley.

Las garantías de independencia y autonomía del Poder Judicial son el supuesto necesario para una justicia imparcial y residen en la fuerza de sus resoluciones. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé expresamente que los habitantes del país tendrán derecho a una justicia imparcial e independiente. Es imperativo inaplazable el mejorar el Poder Judicial para que sea garante moral, legitimado por el pueblo como autoridad última que confirma la legalidad.

Por ello, la preocupación en el sentido de que debe ser fortalecida la independencia de los juzgadores, a través de mecanismos de designación institucionales que garanticen que los mismos no supediten su función a compromisos ajenos a la misma, producto de los sistemas de designación y

² Montesquieu, *Del Espíritu de las Leyes*, Porrúa, Colección Sepan Cuantos, 1995, p 104.

³ López Aguilar J.F. *La Independencia de los Jueces*, Claves de la Razón Práctica No 51, Madrid, 1995, p. 15

ascenso actuales, se ha reflejado en la demanda de la sociedad civil, que, manifiesta que tal cuestión debe ser integrada al programa de gobierno.

La independencia de la potestad judicial puede ser considerada a su vez con su propia actividad, funcional, y con los demás poderes, orgánica. La funcional se refiere a que ningún juez o magistrado puede recibir órdenes ni indicaciones siquiera de otro poder, para aplicar leyes; tampoco las puede recibir de los órganos superiores del mismo poder judicial. El juez y el Magistrado tiene que ser soberano en el ejercicio de su potestad. Cualquier interferencia de otro poder o de sus superiores anularía por completo la soberanía.

La segunda faceta de esta independencia, la orgánica, que mira a su relación con los otros poderes, debe descansar en tres supuestos: 1º Que la organización administrativa del Poder Judicial (nombramientos, traslados, ascensos, etc.) no incidan determinante los otros poderes. 2º Que el Poder Judicial sea el que fije a su arbitrio la dotación de jueces y magistrados, y administre el presupuesto de justicia (independencia económica), y 3º que los jueces y magistrados no puedan desempeñar otros cargos simultáneamente ni sucesivamente con los judiciales.

Los 2 primeros presupuestos son consecuencia necesaria de la independencia funcional de la que se acaba de hablar. La autonomía en el ejercicio de la potestad lleva aparejada la autonomía de la organización en sus dos aspectos, el administrativo y el económico. Poco importa que el Poder Ejecutivo y Legislativo, no interfiera directamente el amplio ejercicio de la potestad, si quienes la ejercen están vinculados a ese poder en sus nombramientos, ascensos y traslados.⁴

La independencia judicial no se logra plenamente con el diseño constitucional y legal que la hagan viable, existe un factor primordial que es el elemento humano. *“Para que la justicia sea realmente imparcial e independiente, el juez debe actuar por convicción y amar su labor. Debe también tener la valentía necesaria para*

⁴ Joel Carranco Zúñiga, op. cit., pp 48-50.

*defender sus propias convicciones, sin temor a las consecuencias; pero también sin encasillarse en un criterio equivocado. Es la disposición interior del juez para hacer justicia, para dar a cada quien lo suyo, lo que garantiza una justicia buena y razonable. Sin todo ello es inútil pues, a la postre, la justicia depende de los jueces”.*⁵ En el ámbito interior, por razones obvias el Poder Judicial se estructura jerárquicamente, pero tampoco cabe la supeditación a intereses específicos de los superiores, porque *“Cuando se trata de fallar, el juez, el más humilde de los jueces de paz, no tiene superiores”.*⁶

5.3. Métodos de Acceso a la Judicatura.

a) Designación por el sufragio universal, elección directa por el pueblo.

Este es un método con un tinte eminentemente político, su principal argumento es que si el pueblo elige a los autores de la ley, debe también hacerlo con sus interpretes. Sin embargo, compartimos la idea del maestro Gómez Lara en el sentido de que si se aplicara este sistema en nuestro país tendría resultados nefastos pues vincularía y obligaría al futuro juzgador con los siempre creados compromisos de partido, pudiendo tener una visión parcial al impartir justicia.⁷

b) Nombramiento por el Poder Ejecutivo.

Es utilizado este sistema en las regiones dictatoriales y absolutistas, siendo el rey, primer ministro, presidente o jefe de estado, quien hace las designaciones de los miembros de la judicatura. Al respecto, opinamos que la intromisión del ejecutivo en el nombramiento de los integrantes del Poder Judicial vulnera la independencia de éste, Alcalá Zamora y Castillo opina que se debe sustraer totalmente el

⁵ Arroyo Moreno, Jesús Angel, *El Juez*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. 1993, número 22, México, p. 81.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 7º ed., UNAM, México, p. 184.

nombramiento de los funcionarios judiciales de la ingerencia del ejecutivo...";⁸ el maestro Gómez Lara Expresa: "El nombramiento de jueces por parte del ejecutivo, es un problema común de todos los países con regímenes presidencialistas; por ello lo señalamos como uno de los principales males de la administración de justicia".⁹

c) Nombramiento por el Poder Legislativo.

A partir del inicio de vigencia del decreto que reforma diversos artículos de la Constitución, publicado el 31 de diciembre de 1994, en nuestro país contamos con este sistema para la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es el Senado quien designa a los miembros de nuestro más alto tribunal, a propuesta de una terna presentada por el ejecutivo.

Vemos que la mencionada reforma es un avance positivo para desvincular al Ejecutivo del Poder Judicial, pero no podemos ocultar que sigue siendo el Presidente quien da los nombres de la citada terna, además que no se permite que en el procedimiento señalado intervenga la Cámara de Diputados; por otra parte existe el inconveniente de que los miembros del Poder Legislativo no son técnicos sino políticos, lo que puede ocasionar que no nombren al que con un criterio jurídico sea el más capacitado, sino al que con un sentido puramente político crean los legisladores que es el mejor candidato de la terna para ser seleccionado a desarrollar dicho cargo.

Asimismo, el artículo 96 de la Carta Magna establece que cuando el Senado no resolviera en un plazo de treinta días, el Presidente nombrará al futuro ministro de entre la terna propuesta por el mismo, y en el caso de que la cámara alta rechace toda terna, el Presidente someterá una nueva y si esta segunda fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de esta terna designe el Ejecutivo de la

⁸ Citado por Carpizo Jorge, *El Presidencialismo Mexicano*, 9º ed., Editorial Siglo XXI, México, 1989, p. 183.

⁹ Gómez Lara Cipriano, *op. cit.*, p. 185.

Nación, con lo que existe el inconveniente de volver a caer en los inconvenientes y vicios del método citado en los puntos que anteceden.

d) Nombramiento por el Poder Judicial.

Hasta antes de la reforma constitucional, el nombramiento de los magistrados y jueces federales era hecho por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Hoy día, la Constitución General de la República, en su artículo 97, establece que es el Consejo de la Judicatura Federal, perteneciente al propio Poder Judicial, pero teniendo su composición un origen basado en la designación de una parte de sus miembros por los otros dos poderes (2 designados por el Senado y uno por el Presidente de la República)¹⁰, quien realiza dichos nombramientos. Es este consejo quien tiene la atribución, previo cumplimiento de los procedimientos de selección establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el encargado de hacer los nombramientos de los servidores del Poder Judicial de la Federación, creando con esto un sistema de designación mixto.

Debemos tomar en cuenta el sentido que el legislador le quiso dar al concepto de judicatura, el cual consideramos no se limita a los titulares de los órganos jurisdiccionales, sino que incluye a los actuarios y secretarios, pues el texto de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 110 establece que “La carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:”

- I. Magistrados de circuito;
- II. Jueces de Distrito;
- III. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;
- IV. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;
- V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro;

¹⁰ El artículo 100 de la Constitución General de la República, en su segundo párrafo establece que el Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete miembros de los cuales uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

- VI. Secretario de Acuerdos de Sala;
- VII. Subsecretario de Acuerdos de Sala;
- VIII. Secretario de Tribunal de Circuito;
- IX. Secretario de Juzgado de Distrito; y
- X. Actuario del Poder Judicial de la Federación.

Esto nos da la pauta al señalar cuáles son las categorías que se encuentran englobadas por la carrera judicial, que debemos considerar como el método de nombramiento y promoción de los servidores del Poder Judicial de la Federación. Cabe destacar que los Secretarios Técnicos adscritos al Consejo de la Judicatura Federal no se encuentran previstos por el numeral transcrito.

Podemos concluir que con las nuevas disposiciones contenidas en la Constitución se fomenta la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Se prevén en la ley algunos mecanismos para perfeccionar la carrera judicial, paradójicamente no del más alto tribunal, pero sí de los magistrados de circuito y jueces de distrito, quienes ahora son nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, de acuerdo a los criterios plasmados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Conviene hacer unas reflexiones sobre la ausencia de una carrera judicial tanto para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ como para los consejeros de la Judicatura Federal, a quienes no se les exige la experiencia en el desempeño de impartición de justicia en el ámbito federal. Si tomamos en consideración que son ellos los que resolverán en definitiva los recursos de revisión en los amparos en contra de leyes para el caso de la corte, y la actuación de jueces y magistrados para el caso del Consejo, estimamos entonces que

¹¹ Se considera que mientras en los nombramientos judiciales intervenga la administración, la independencia de la potestad será un mito, aunque aquella obre en todos los casos con facultades regladas, porque ¿quién interpreta las reglas? ¿es la administración la indicada para juzgar de la capacidad e idoneidad de los jueces y magistrados para llevarlos de un sitio a otro a darles puesto de mando? ¿qué se diría si los abogados del Estado, los ingenieros, o los mismos jueces hiciesen los nombramientos de capitanes, generales, almirantes o coroneles? Pues eso es lo que sucede con el Poder Judicial y a nadie se la ha ocurrido protestar de tamaño dislate. González Díaz José María, ¿Justicia Función? ¿Justicia Poder?, en Revista de Derecho Judicial, año III, número 10, abril-junio de 1962, Madrid, España, p. 93.

resulta idóneo, congruente y lógico pensar que puedan tener un mejor desempeño si cuenta con la trayectoria previa en la judicatura.

Sin embargo, no pasa desapercibida la idea de que la experiencia no necesariamente da la razón, por lo que no debe desacreditarse o cuestionarse por sí solo, el nombramiento de ministros o consejeros que recaiga en personas ajenas a la judicatura, sobre todo si ellos cuentan con la formación en derecho constitucional suficiente para el desarrollo de tan alta investidura, y más que nada, si reúnen los perfiles personales que conllevan y resultan indispensables en el ejercicio de dichos cargos, como son el liderazgo, el sentido de la justicia, el conducirse con valentía e independencia, entre otros.

Por otra parte, debe decirse que el actual régimen financiero del Poder Judicial representa un régimen de tutela económica y administrativa, que debe desaparecer cuanto antes, si en verdad se quiere llegar a la independencia del Poder Judicial.

5.4. Impacto en el ámbito político, económico y social.

El desempeño de los órganos judiciales es un factor que influye en el ánimo político, económico y social. Siempre se ha puesto de manifiesto que la actuación de los jueces y magistrados es determinante e integra un elemento en la vida cotidiana de la sociedad. Si las resoluciones son sólidas, imparciales y congruentes, afectará de inmediato en la confianza de la población. Si los jueces son independientes de intereses personales o de grupos al emitir sus fallos, se ganarán el respeto de gobernantes y gobernados.

En el ámbito político las relaciones intergubernamentales son decisivas para el Poder Judicial. Por la actual conformación, nos atrevemos a decir que el sistema político influye directamente en la vida interna de los órganos judiciales, ya que

entre el legislativo y el ejecutivo residen las facultades de instrumentar cualquier cambio en la impartición de justicia u origen de sus titulares.

Para que se presente un punto de atención que pueda influir en la vida política, se requiere de un proceso judicial relacionado con el amparo, la acción de inconstitucionalidad o la controversia constitucional, pues los principales actores son los funcionarios públicos de los que se reclama actos en contra de la Constitución y que ellos mismos respaldan. Y es aquí donde el "poder" del Poder Judicial se pone de manifiesto, pero depende de una actitud que va más allá de lo contemplado en la norma y radica en los valores del funcionario judicial. Si con la actitud enérgica se impide o al menos, se denuncian irregularidades que transgreden la ley, se ganará el respeto el Poder Judicial. Es urgente contar con un Poder Judicial que se consolide como la columna vertebral del sistema político.

En el ámbito económico una función satisfactoria del Poder Judicial genera confianza en los inversionistas nacionales y extranjeros, al garantizar que las reglas impuestas en las actividades comerciales serán respetadas en caso de presentarse una controversia.

Finalmente, en lo social, al disponerse un aparato judicial competente, suficiente y ajeno a posiciones partidistas e ideológicas, contribuye a la consolidación de la armonía y seguridad jurídica de los particulares en sus más variadas interrelaciones cotidianas.¹²

5.5. Intervención del Presidente de la República en el Poder Judicial.

Se ha concebido la expresión "presidencialismo" como el exceso o abuso de las atribuciones constitucionales y prácticas extralegales por parte del Presidente de la República. Durante mucho tiempo la intervención del Presidente en la vida

¹² Carranco Zúñiga Joel, op. cit., pp. 48-56.

interna del Poder Judicial se ha hecho patente, al grado de que algún sector de la doctrina considera a este poder como una dependencia más del ejecutivo.

Al existir órganos encargados de la función jurisdiccional diseñados o sugeridos preponderantemente por el jefe real de un partido en el poder, disminuyen las posibilidades de una confrontación, sumado con la supresión de facultades políticas a los órganos judiciales, se llega a un equilibrio basado en la tranquilidad que produce la ausencia de controles legales eficaces.

Al analizar el sentido de las sentencia de amparo conocidas por el Poder Judicial Federal en un tiempo determinado, se llega a la conclusión de que la Suprema Corte mexicana posee cierta independencia frente al Poder Ejecutivo, salvo los casos en que el Ejecutivo está interesado políticamente en la resolución.¹³

El procedimiento de selección y nombramiento de los altos funcionarios judiciales, constituye uno de los presupuestos básicos en la prevención de la dependencia del órgano jurisdiccional de otros órganos del poder público. A través de la historia este procedimiento ha experimentado diversas manifestaciones, desde la corriente que establecía la supremacía absoluta de la voluntad popular, instituyendo la elección por sufragio de los jueces y magistrados, hasta la que contempló su designación directa por el titular de una de las ramas del poder (congreso o presidente).

No ha sido posible obtener, a pesar de los siglos de evolución política, una solución que brinde la seguridad, cuando menos teórica, de que el funcionario judicial no esté comprometido con el ente político que le otorgó su investidura, pero que al mismo tiempo garantice que esta investidura la porten los individuos más capacitados técnica y moralmente para el efecto.

¹³ Carpizo Jorge, *El Presidencialismo Mexicano*, op. cit., p. 181.

Señala Néstor Pedro Sagués que en la designación de los miembros de la magistratura de un país deben observarse los siguientes principios: de igualdad de oportunidades, de formación, de selección por idoneidad, de independencia y de acceso al cargo por derecho propio.¹⁴

Emilio Rabasa, se opuso al sistema de elección popular con la siguiente reflexión: *"...la elección popular no es para hacer buenos nombramientos, sino para llevar a los poderes públicos funcionarios que representen mayorías, y los magistrados no pueden, sin prostituir la justicia, ser representantes de nadie ni expresar ni seguir voluntad ajena ni propia"*. Asimismo, manifiesta su desacuerdo con el hecho de que en el proceso de elección, los magistrados deberán asumir la posición de propaganda política, adquiriendo en caso de triunfo compromisos con el credo del partido o plataforma aceptada, compromisos incompatibles con la imparcialidad del juez.¹⁵

De igual forma, Rabasa critica el sistema de designación de jueces por los otros órganos del Estado, destacando los compromisos que pudiesen acarrear dichos nombramientos: *" El que da, obliga; el que puede volver a dar, docilita por la esperanza; el que puede quitar (o dejar de dar), intimida por el temor"*.¹⁶ En este sentido, también se manifiesta Néstor Sagués, manifestando que no resulta acertado ni idóneo el que sean órganos del Estado los que designen a los integrantes de la magistratura, siendo que la actuación de aquellos quedará a revisión de estos últimos.

Al entrar en vigor la constitución de 1917, el artículo 96 establecía que los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación eran electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, con la concurrencia de cuando menos dos terceras partes del número total de diputados y senadores, la

¹⁴ Sagués Néstor Pedro, *Cuadernos para la Reforma judicial*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, pp. 30-33.

¹⁵ Rabasa Emilio, *La Constitución y la Dictadura*, 7ª ed., Porrúa, S. A., México, 1990, p. 196.

¹⁶ *Ibidem*.

elección se hacía en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos eran propuestos uno por cada legislatura de los estados, en la forma que disponía la ley local respectiva, cuando no se obtenía mayoría absoluta en la primera votación, se repetía entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos. Esta disposición fue reformada el 20 de agosto de 1928 y pasó de elección del Congreso a nombramiento del Presidente de la República, con la aprobación del senado hasta la reforma del 31 de diciembre de 1994.

El nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación continúa en manos del Presidente de la República,¹⁷ quien somete una terna a consideración del Senado, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de 30 días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designa el Presidente de la República.

Es evidente que en todos los casos, el nombramiento de ministro recae en una persona propuesta por el Presidente de la República. José Luis Soberanes expone su desacuerdo con el sistema de ternas, por dos motivos: "... o puede ser un farsa al poner junto con un candidato viable a dos no idóneos o, como hasta ahora, el Presidente de la República y la mayoría de los senadores pertenecen al mismo partido. El método de ternas es una mera formalidad, y se somete a una severa

¹⁷ La intervención del Presidente en el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no fue bien recibida por la comunidad académica mexicana; "...No se alcanzó la autonomía *stricto sensu* del Poder Judicial de la Federación porque subsistió la facultad presidencial para designar a los ministros de...". Villanueva Ernesto, *Reforma del Poder Judicial. ¿Vanguardia Constitucional de América Latina?*, en Asamblea, Órgano de Difusión de la Asamblea de Representantes, vol. 1, No. 6, julio de 1996, Ciudad de México, México, p. 28.

*humillación a dos ciudadanos mexicanos, al ser 'reprobados' por el Senado, como señaló en enero de 1995 un periódico de cobertura nacional, aún cuando se trate inclusive de gente muy calificada".*¹⁸ La humillación que aquí se denuncia no solamente será padecida por los dos candidatos excluidos, puesto que los tres deberán comparecer ante el Senado, que en los últimos tiempos a causa de una apertura democrática y plural en su conformación, ausente de reglas confiables de orden y respeto interno, vaticina que cualquiera de ellos se expondrá al descrédito injustificado en su persona.

Quando la falta de un ministro exceda de un mes, el Presidente de la República, someterá el nombramiento de un ministro interino a la aprobación del Senado, en los mismos términos que los señalados en los casos anteriores. Si falta un ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado.

De igual forma, las renunciias de los ministros que proceden solamente por causas graves, son sometidas al Ejecutivo, y si éste las acepta, las envía para su aprobación al Senado. Las licencias de los ministros que excedan de un mes podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado.

Se argumenta que el proceso de selección, remoción y licencia de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es congruente con las prácticas de otros países desarrollados, pero olvidan decir que en esos países prevalecen otras condiciones, donde el control entre los tres poderes es auténtico y confiable.

Si tomamos en consideración que en algunos países de América Latina ya ha desaparecido la figura presidencial en el proceso de nombramiento de los altos

¹⁸ Soberanes Fernández José Luis, *La Reforma Judicial Federal Mexicana de 1994*, en *Estudios Jurídicos en Homenaje a Don Santiago Barajas de Montes de Oca*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1995, p. 403.

funcionarios judiciales, es más difícil superar los argumentos a favor de esta práctica, entre ellos tenemos:

Bolivia: Los magistrados de la Corte Suprema son elegidos por la Cámara de diputados de ternas propuestas por el Senado.

Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, República Dominicana, Uruguay y Venezuela: la Asamblea Legislativa elige a los magistrados de la Corte Suprema.

En Guatemala se ha adoptado un mecanismo similar, con una dosis de legitimación, según lo prevé el artículo 215 de la Constitución: serán electos por el Congreso de la República para un periodo de seis años, así: a) cuatro electos por el Congreso de la República; y b) cinco magistrados electos por el Congreso de la República, seleccionados de una nómina de treinta candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por cada uno de los decanos de las facultades de derecho o de ciencias jurídicas y sociales de cada universidad del país; un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y un representante del organismo judicial nombrado por la Corte Suprema de Justicia.¹⁹

Manuel González Oropeza duda que la judicatura pueda ser más independiente con el actual sistema establecido, y advierte que sobre los nombramientos políticos se debe tomar en cuenta la gran frustración producida en jueces cuando no reciben una promoción a su carrera, a pesar de los esfuerzos de trabajo eficiente y honrado por años.²⁰ Lo anterior implica que la carrera judicial generalmente culmine con la designación del cargo de magistrado de circuito, puesto que en la selección de ministros no es obligatorio incluir en la terna a personajes que hayan destacado al interior de la judicatura, al menos que sean tomados en consideración por el Presidente de la República para conformar la terna, lo cual será demasiado difícil, y ello entraña la idea de que la falta del

¹⁹ Carranco Zúñiga Joel, op. cit., pp. 262-263.

²⁰ González Oropeza Manuel, *El Desafío de la Justicia, la Administración de Justicia y el Estado de Derecho en México*, Lex, Torreón, Coahuila México, agosto de 1995, p. 19

requisito de contar con carrera judicial a los ministros provoca cierta inequidad al interior del Poder Judicial y desestabiliza seriamente este principio.

5.6. Conclusiones.

Para lograr la independencia judicial se requiere el cambio de la forma de nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, la propuesta de Ignacio Burgoa es en el sentido de que sean el Senado de la República o la Comisión Permanente los cuerpos que designen a los ministros de la Suprema Corte, seleccionando a los juristas que se incluyan en las listas que les proporcionen las facultades y escuelas de derecho y las asociaciones de abogados legalmente constituidas con una antigüedad no menor de diez años.²¹

Con esta modalidad, los abogados, los maestros e investigadores del derecho podrían colaborar en la designación respectiva, previa selección que sus instituciones docentes y profesionales hagan acerca de los juristas que por su honradez, sapiencia, espíritu de justicia y valor civil merezcan ocupar tan honroso cargo. Con esta medida se propiciaría el mejoramiento del servicio público jurisdiccional en el ámbito federal por medio de la superación de los funcionarios judiciales que lo prestan.²²

Personalmente, considero más apropiado adoptar alguno de los mecanismos que actualmente operan en ciertos estados de la República Mexicana para designar a los magistrados de sus tribunales de justicia, o bien, con los elementos de independencia que contienen sus respectivas legislaciones, elaborar una propuesta viable para aplicar a nivel federal para designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²¹ Burgoa Orihuela Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, op. cit. p. 883

²² *Ibidem*.

En el estado de Aguascalientes, El Supremo Tribunal de Justicia, a través del Consejo de la Judicatura Estatal, propone a cinco candidatos al titular del Ejecutivo del Estado, quien de entre ellos formula una terna que envía al Congreso del Estado para que designe un Magistrado con la aprobación de la mayoría de los asistentes al pleno.²³ Con este método de asignación, se involucra al órgano jurisdiccional, al ser éste el que propone a los candidatos a ocupar una magistratura, observándose un sistema más equitativo entre los tres poderes.

En el Estado de Baja California, el nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia es hecha por selección del Consejo de la Judicatura del Estado, previa convocatoria pública y examen de méritos a los aspirantes que cumplan los requisitos y procedimientos establecidos por la ley.²⁴ A mi parecer el sistema aplicado en este estado es adecuado para garantizar en los magistrados, o, en su caso ministros, las aptitudes técnicas, morales y de independencia con que deben contar para el desempeño de sus funciones.

En Coahuila, los nombramientos de magistrados son hechos por el Gobernador de la lista de candidatos que le presente el Consejo de la Judicatura y sometidos a la aprobación del Congreso.²⁵ Al igual que en Aguascalientes, el órgano jurisdiccional participa en la designación de quienes habrán de ocupar alguna vacante de magistrado.

En el Estado de Chihuahua, cuando existe una vacante de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, convocará a los aspirantes a un concurso de méritos, cuyo jurado, integrado en forma paritaria por representantes de los poderes ejecutivo y judicial, seleccionará y someterá al pleno del Congreso una terna integrada por los candidatos mejor calificados, quien elegirá por mayoría absoluta de los diputados presentes.²⁶

²³ Artículo 54, Constitución Política del Estado de Aguascalientes, Gobierno del Estado, 1998.

²⁴ Artículo 58, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Instituto Estatal Electoral, 1998.

²⁵ Artículo 146, Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, Gobierno del Estado, 1998.

²⁶ Artículo 103, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Congreso del Estado, 1997.

En el caso del Estado de Guanajuato, el Congreso hará la designación de magistrados de entre las ternas, que por turnos alternativos, presenten el Gobernador del Estado y el Poder Judicial.²⁷

En Jalisco, el Consejo General del Poder Judicial, previa convocatoria realizada por el Congreso a la sociedad en general, someterá a consideración del Congreso una lista de candidatos con sus respectivos expedientes que acrediten los requisitos y ocupar dicho cargo. El congreso, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al magistrado que cubra la vacante.²⁸

En el Estado de México, los magistrados son designados por el Consejo de la Judicatura, previo examen de oposición. Los nombramientos son hechos por el Consejo y el Gobernador y deberán ser aprobados por el Congreso.²⁹

En Morelos, los nombramientos de magistrados son hechos por el Congreso de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura.³⁰

Asimismo, en los estados de Sinaloa y Veracruz los nombramientos de magistrados se realizan con un sistema similar al adoptado por el Estado de Morelos.

Tomando en consideración los sistemas adoptados por diversas entidades federativas del país, considero viable una reforma al artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que actualmente dispone: *"Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir*

²⁷ Artículo 50, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, Gobierno del Estado, 1997.

²⁸ Artículo 60, Constitución Política del Estado de Jalisco, Gobierno del Estado, 1997.

²⁹ Artículo 61 fracción XV, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Gobierno del Estado, 1998.

³⁰ Artículo 89, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, Gobierno del Estado, 1996.

la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República”.

Sería conveniente un nuevo texto para el citado artículo para lo cual propongo el siguiente:

Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá convocatoria pública para que presenten examen de oposición los aspirantes; de los que cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos por la ley, seleccionará a los más aptos y elaborará una lista de candidatos, la cual será sometida a la consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de las Unión, quien previa comparecencia de los candidatos incluidos en la lista y en un plazo no mayor de treinta días, presente una terna al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que designe a la persona incluida en la terna que ocupe la vacante de ministro por mayoría calificada de cinco votos de los integrantes del Consejo.

La intención de que sea el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el órgano que resuelva sobre la designación de los ministros, es por su propia integración, en la que están representados los tres poderes de la unión, ya que de las siete personas que lo componen, uno es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también lo es del Consejo; tres consejeros designados por el Pleno de la Corte por mayoría de cuando menos 8 votos, de entre los magistrados

de circuito y jueces de distrito; dos consejeros designados por el Senado de la República, y uno por el Presidente de la República.³¹

Con dicha integración y con la propuesta de que la designación del Ministro realizada por el pleno sea por mayoría calificada de cinco votos, se imposibilita el *mayoriteo* y obligaría a los consejeros a que su decisión sea sólo en función de las aptitudes de los candidatos y no en virtud de presiones externas

En el supuesto de que procediera una reforma constitucional con estas características, provocaría la necesidad de modificar distintos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre los cuales se encuentra el artículo 68, en el que se debería suprimir la excepción que recae sobre el Consejo de la Judicatura, de administrar al Poder Judicial de la Federación en su conjunto, salvo a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Electoral.

Asimismo, en el artículo 81 de dicha Ley, se establecen las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, y en su fracción VII dispone de la facultad que tiene de realizar los nombramientos de magistrados de circuitos y jueces de distrito, así como de resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción; a este precepto se tendría que agregar la facultad de nombrar también a los ministros de la Corte, a efecto de estar en condiciones de cumplir con las reforma propuesta al artículo 96 de nuestra ley fundamental, en la que también habría que modificar la fracción II del artículo 76 para suprimir la facultad exclusiva con la que actualmente cuanta el senado, para ratificar el nombramiento que realice el Ejecutivo Federal de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

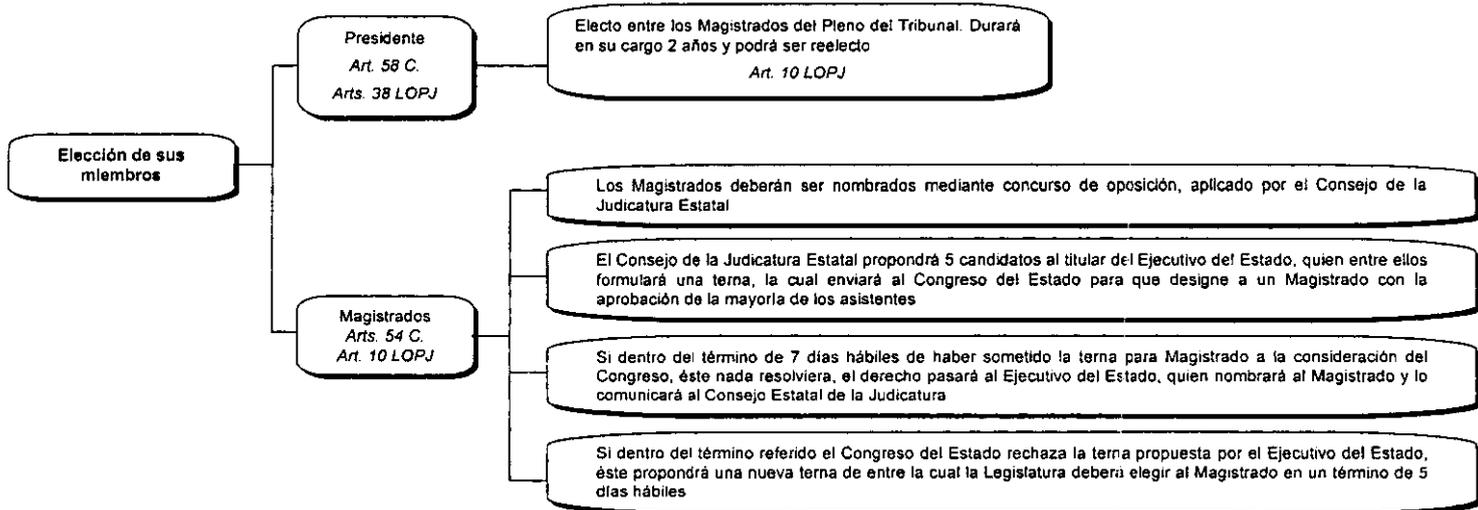
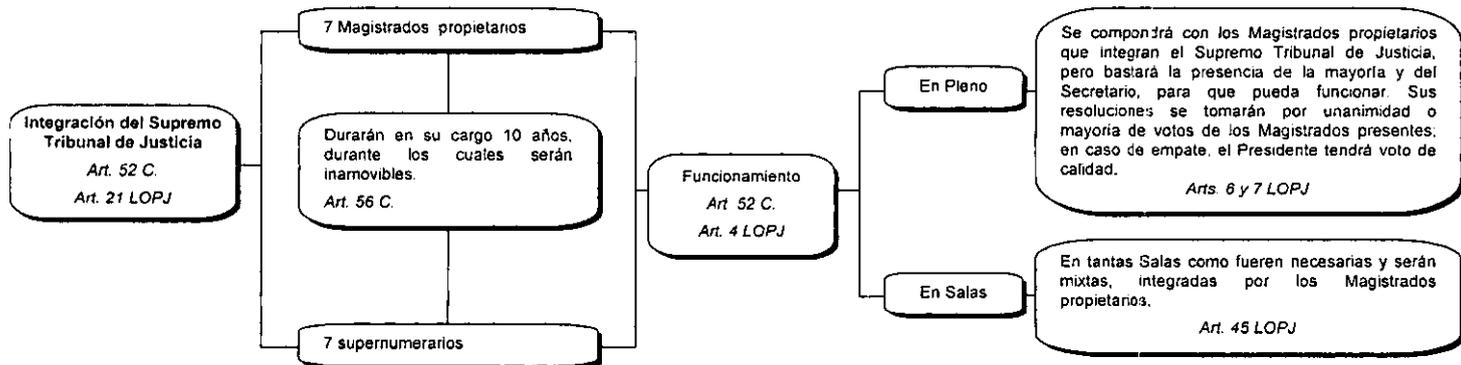
A título personal, considero que de realizarse estas reformas, se lograría el tan buscado equilibrio entre poderes, en el cual el judicial ha quedado rezagado en relación del Ejecutivo y Legislativo; del Ejecutivo por el régimen de presidencialismo, que aunque en menor grado, persiste en México y del

³¹ Artículo 100, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, 2000.

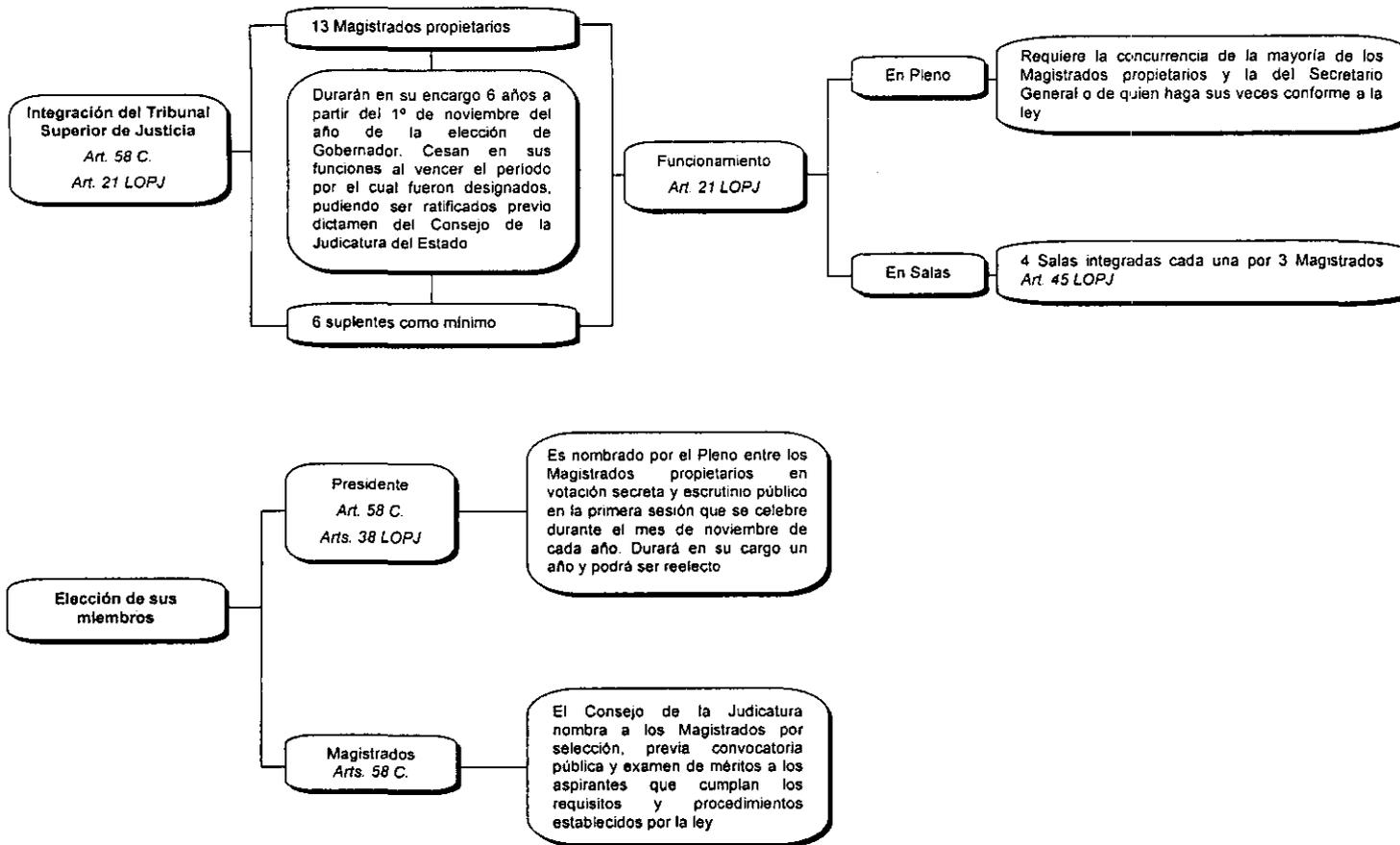
Legislativo, que ha últimas fechas se ha fortalecido en virtud de su nueva composición plural y sin hegemonías, permitiéndole asumir la importancia de su papel y trascendiendo en la dinámica política nacional, principalmente en la cámara baja.

A N E X O S

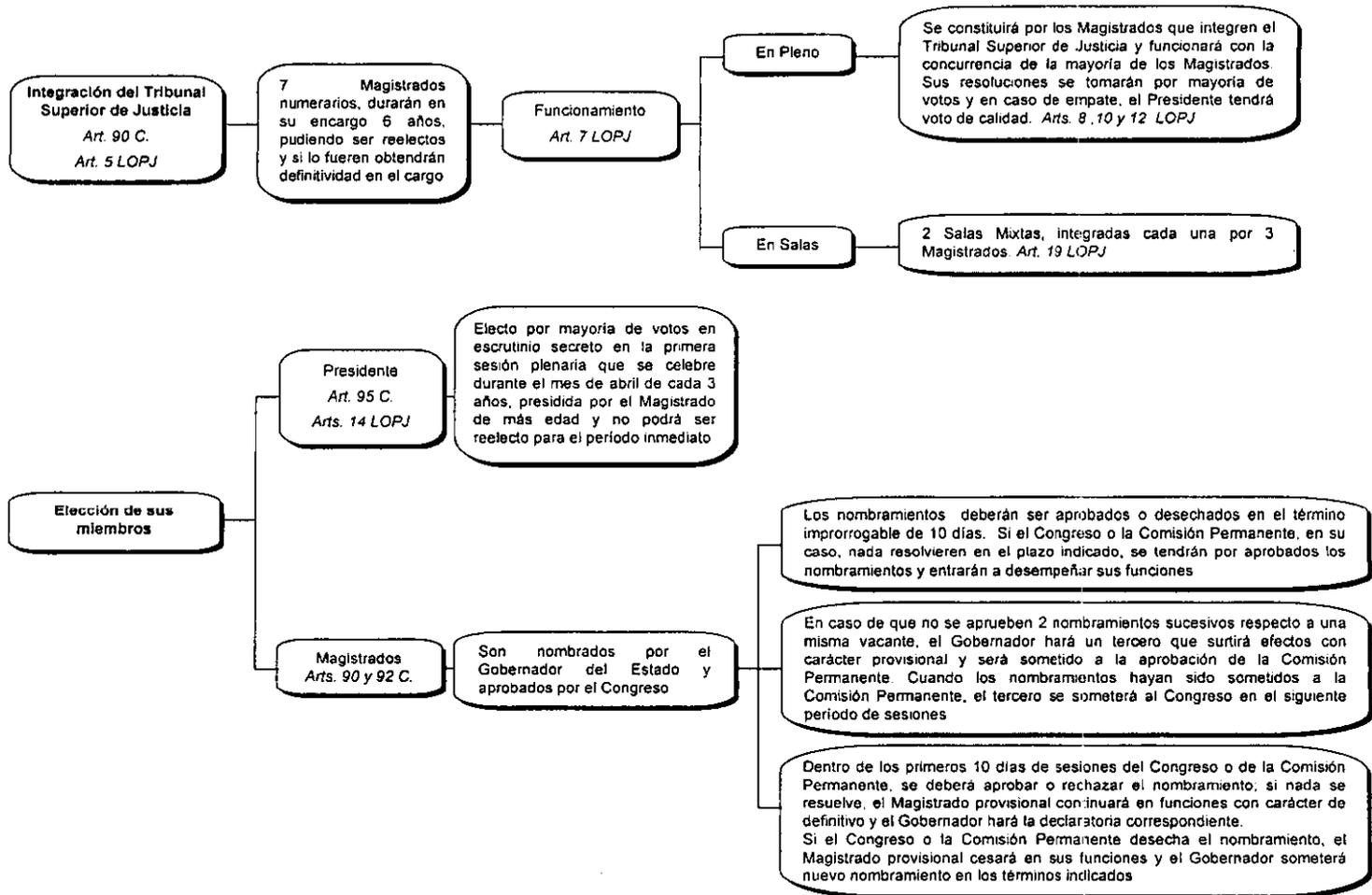
INTEGRACION DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE AGUASCALIENTES Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



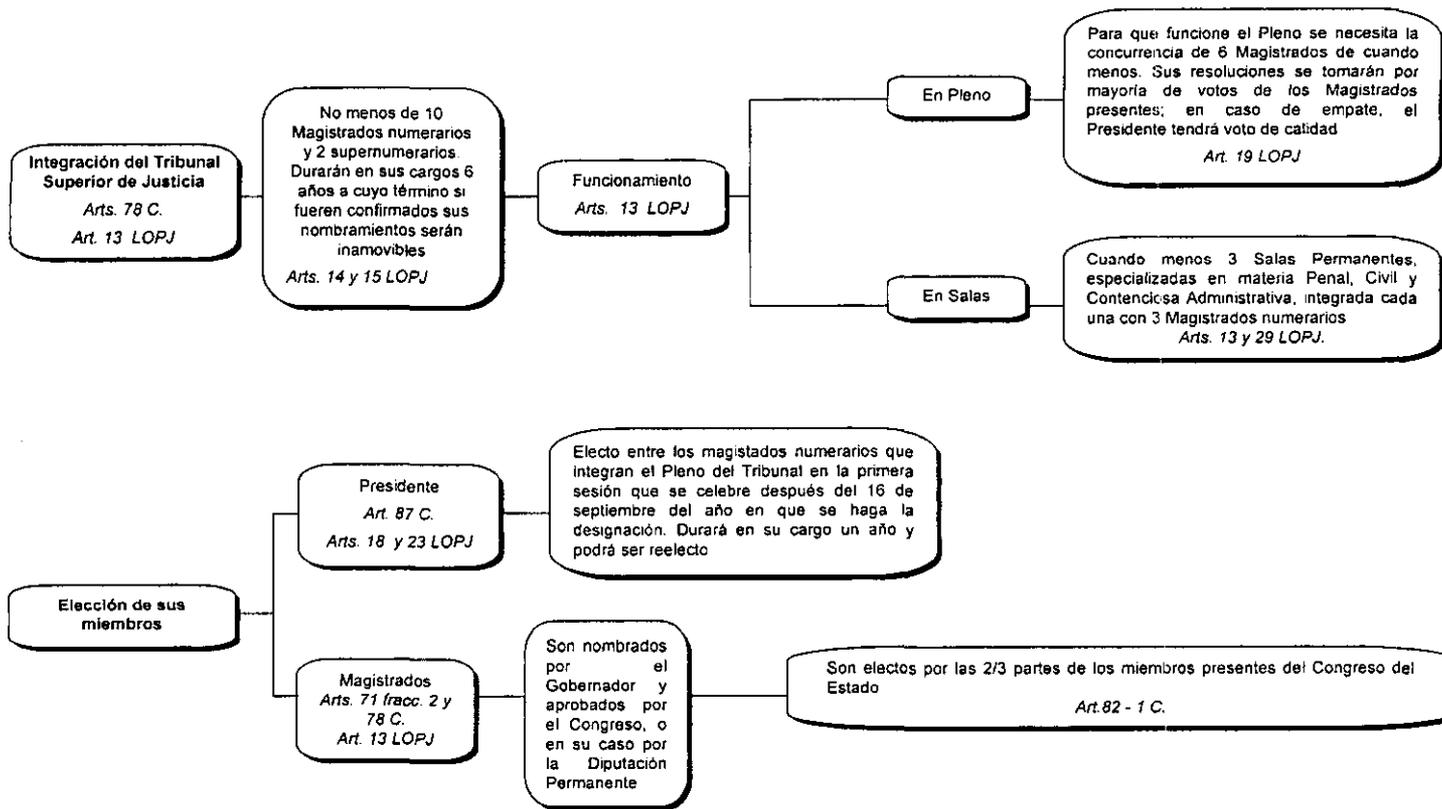
INTEGRACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BAJA CALIFORNIA Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



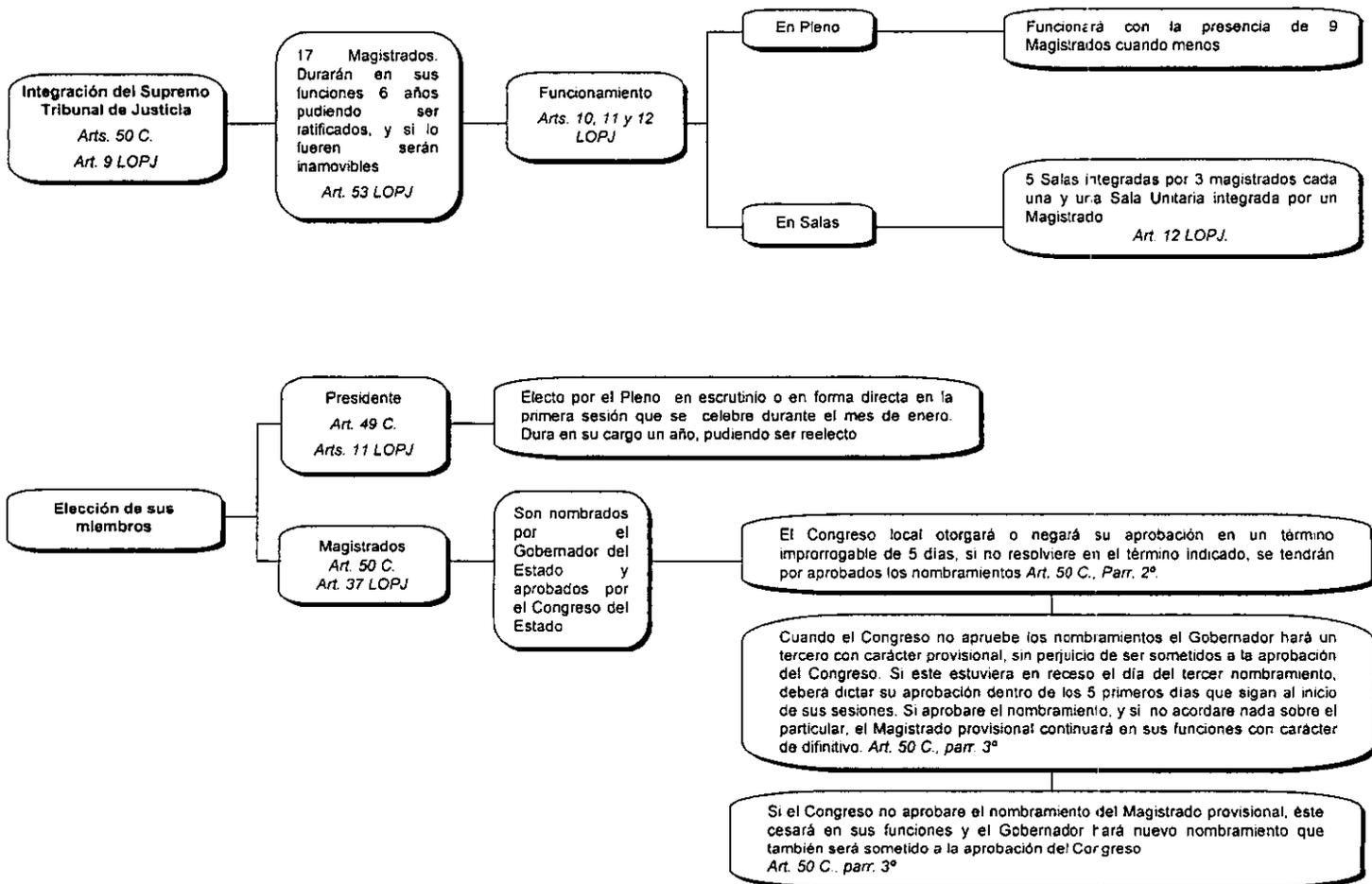
INTEGRACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BAJA CALIFORNIA SUR Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



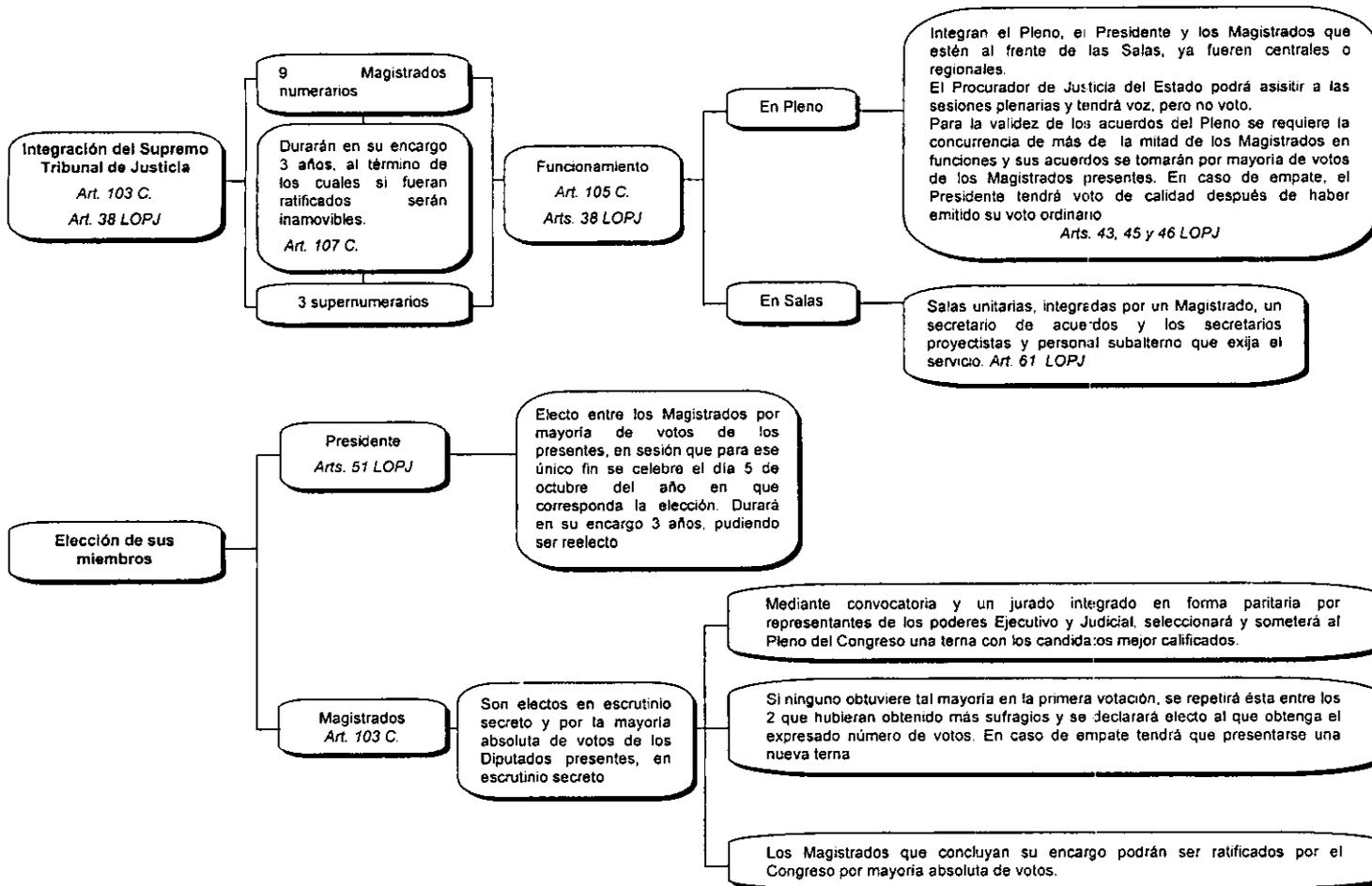
INTEGRACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAMPECHE Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



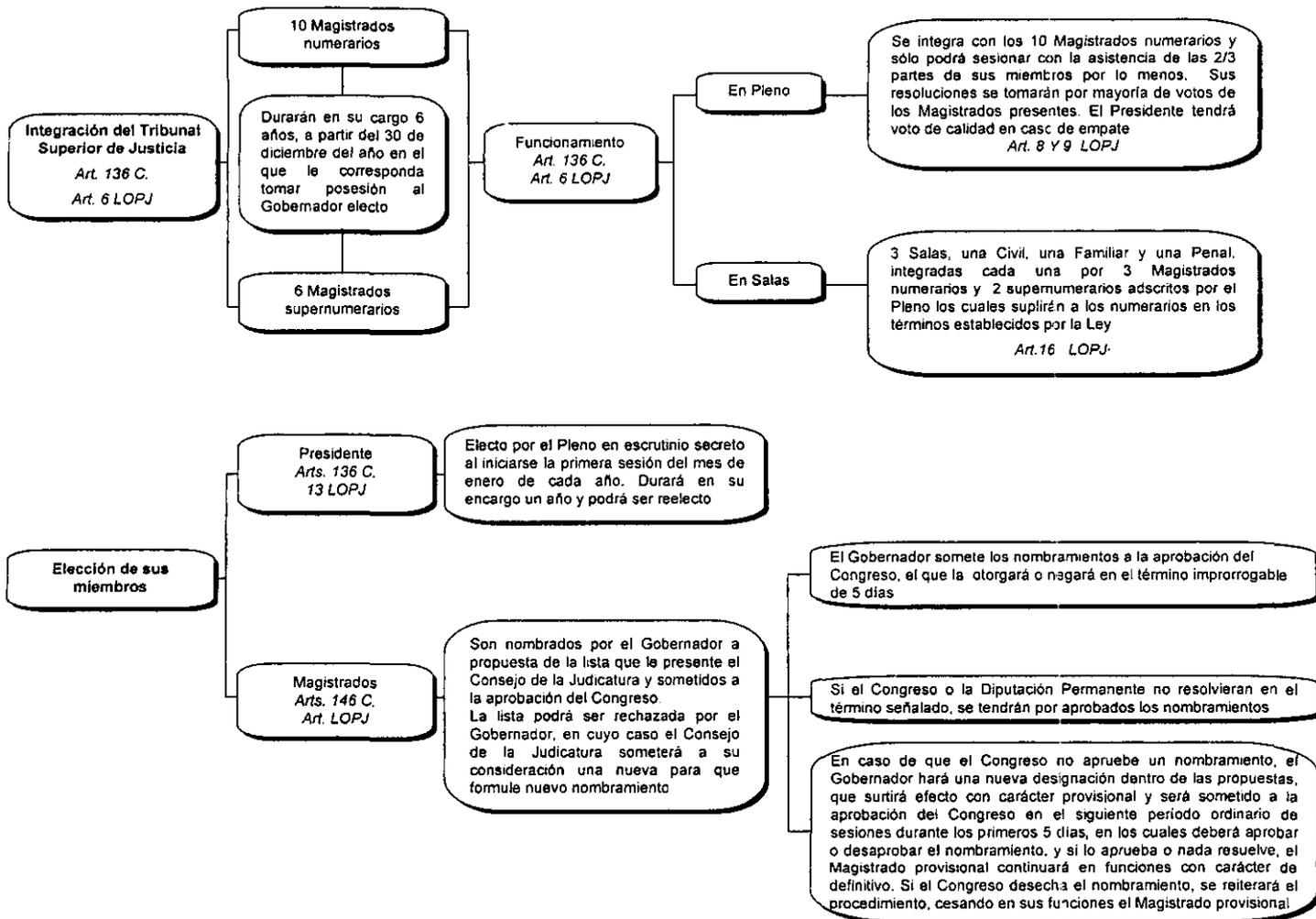
INTEGRACION DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE CHIAPAS Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



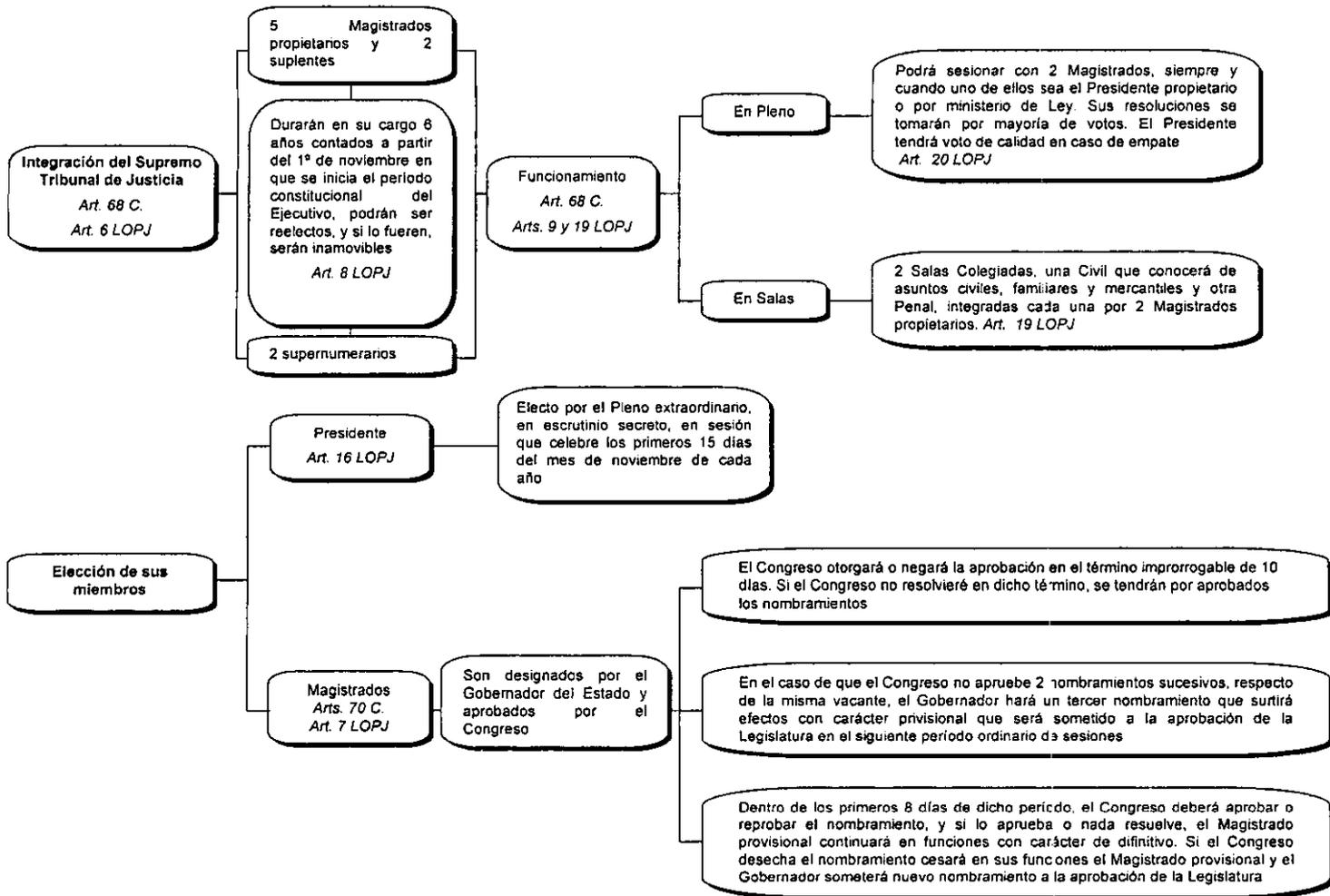
INTEGRACION DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE CHIHUAHUA Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



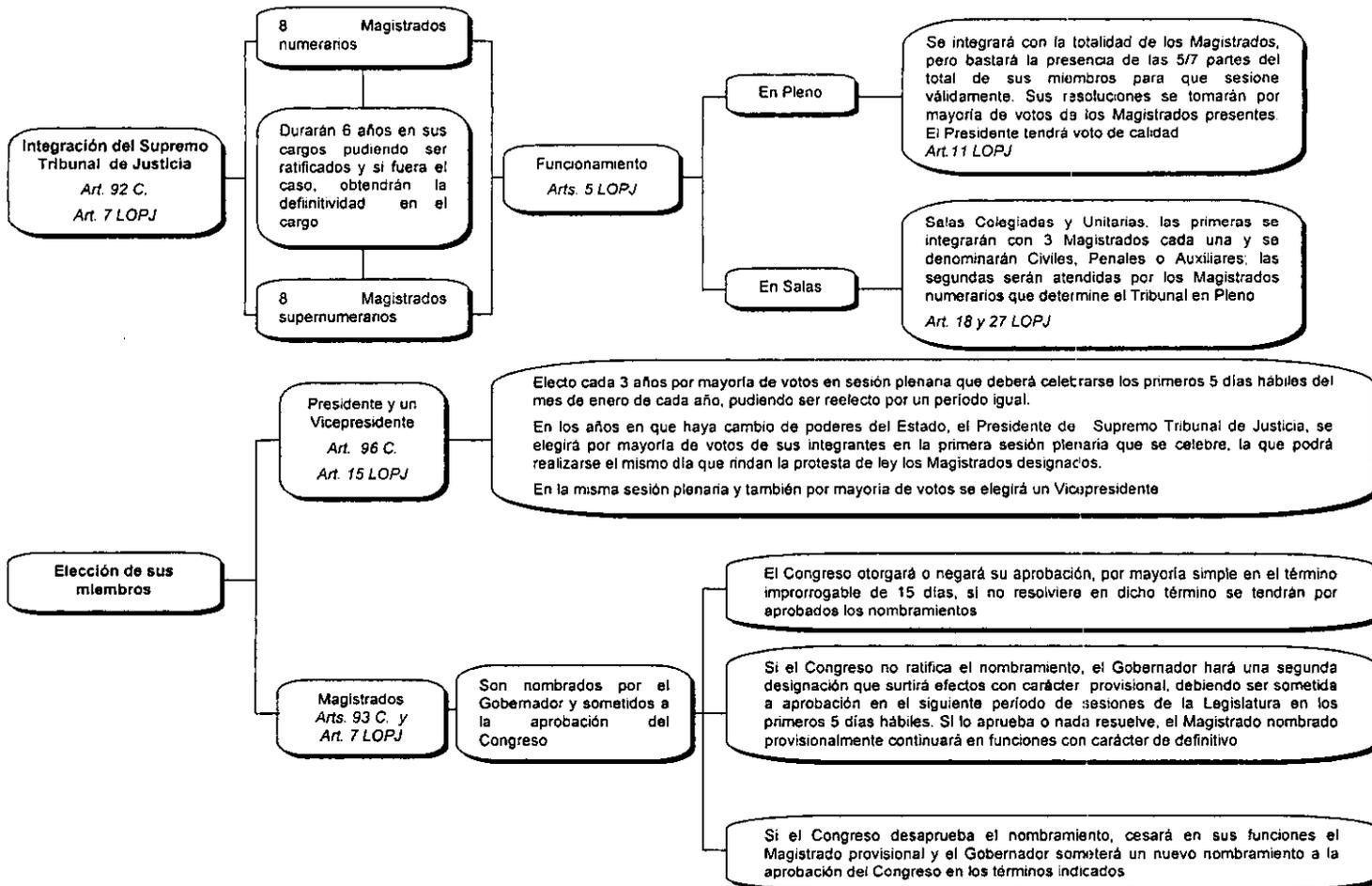
INTEGRACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE COAHUILA Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



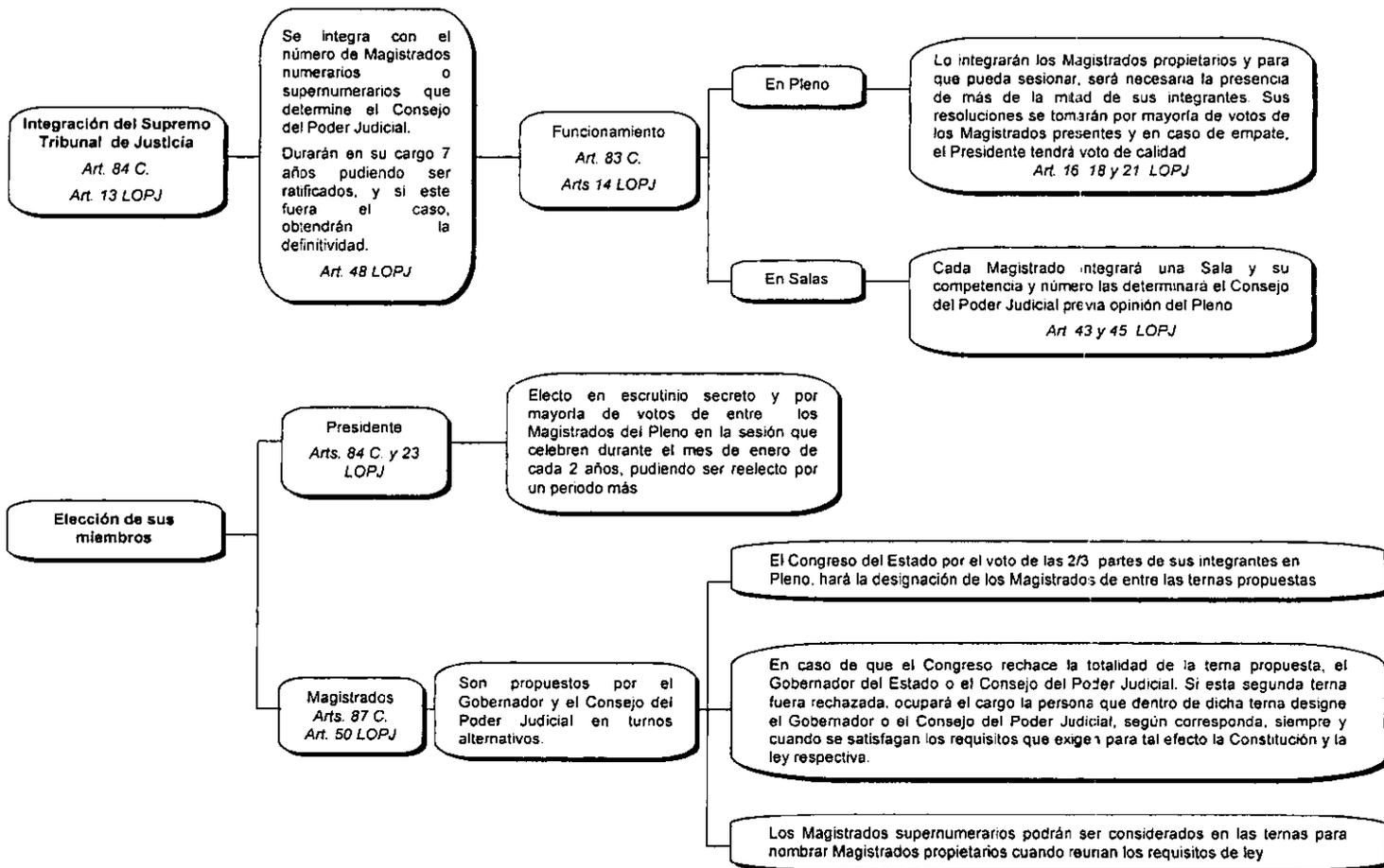
INTEGRACION DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE COLIMA Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



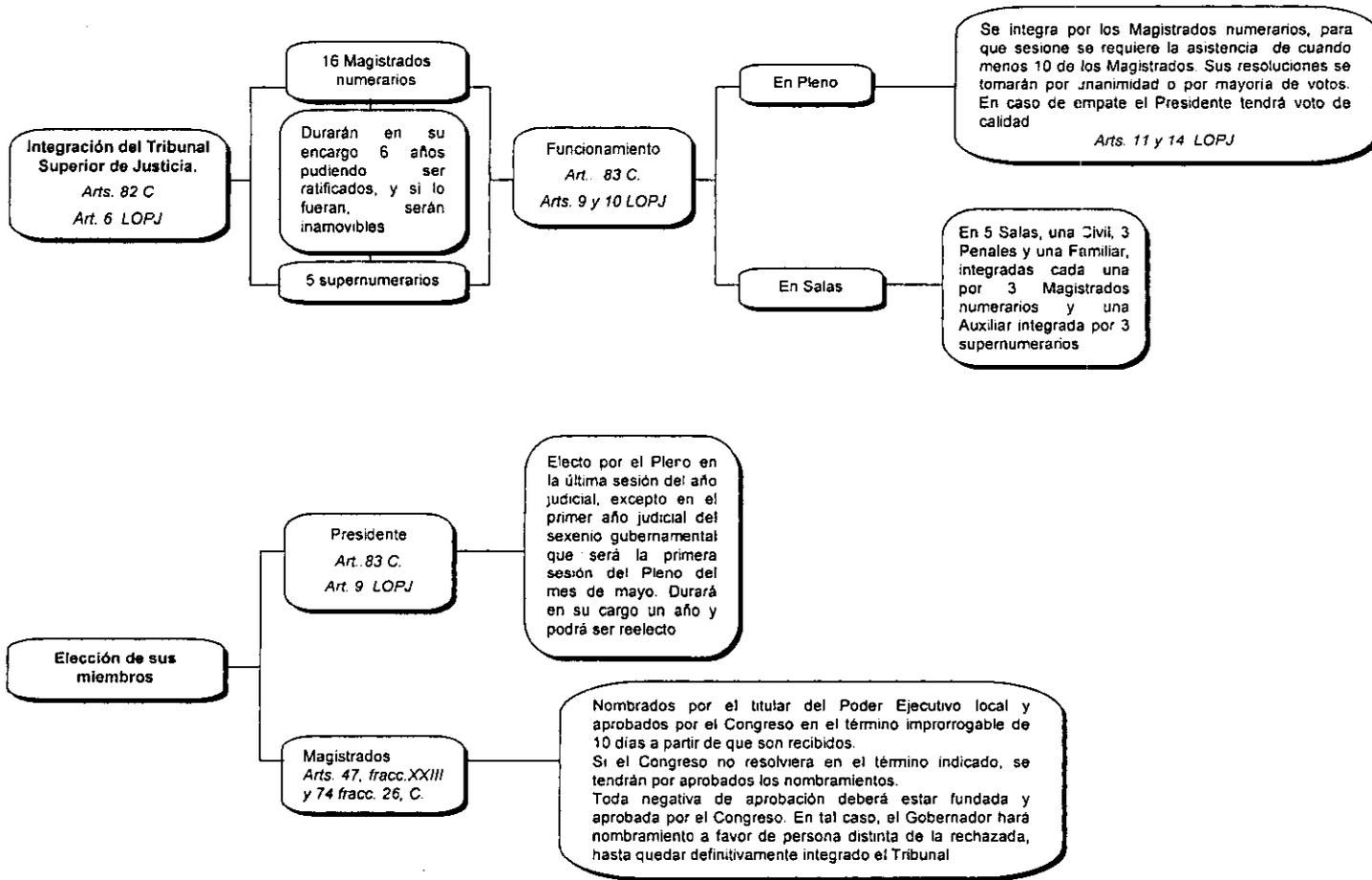
INTEGRACION DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE DURANGO Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



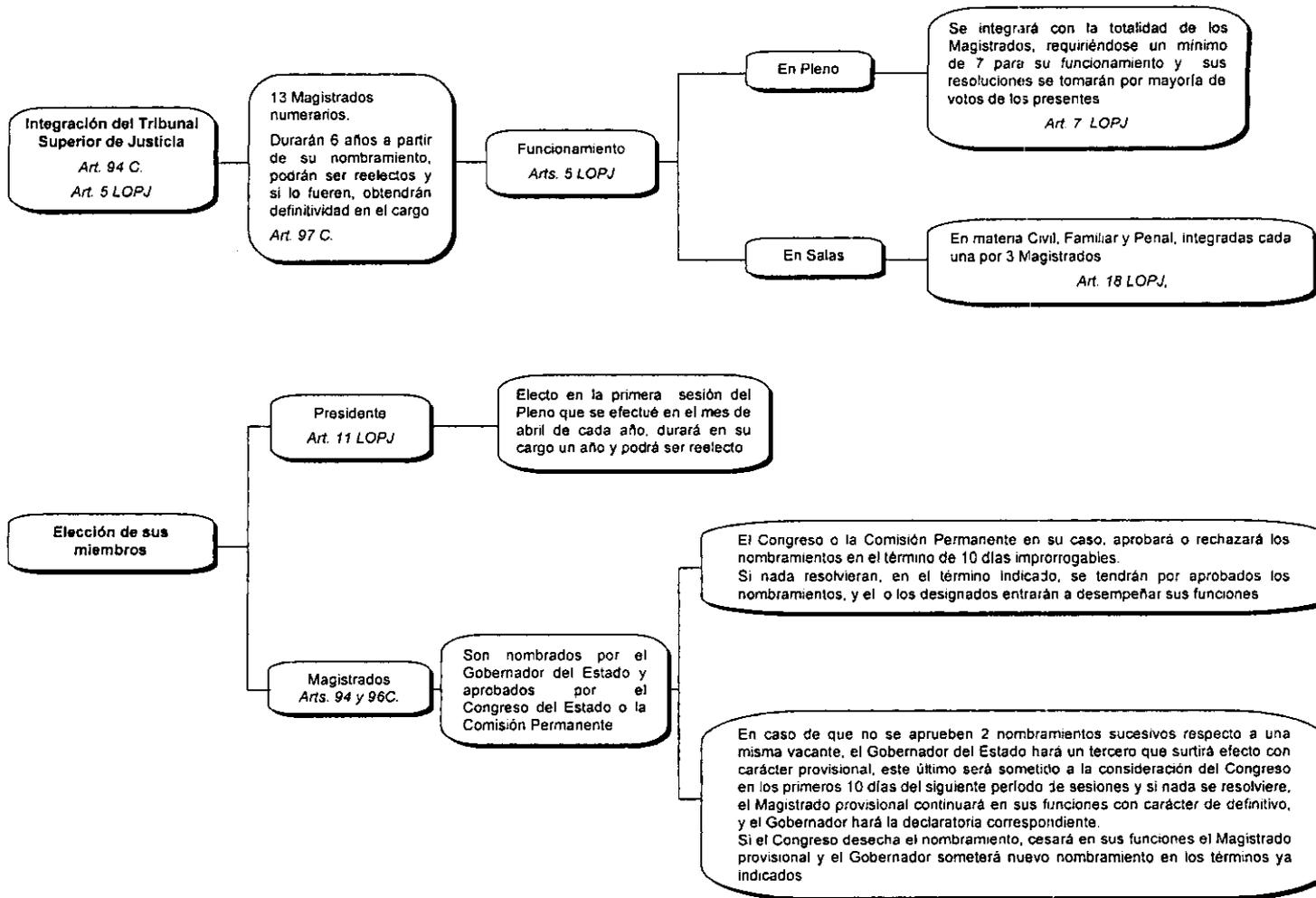
INTEGRACION DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE GUANAJUATO Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



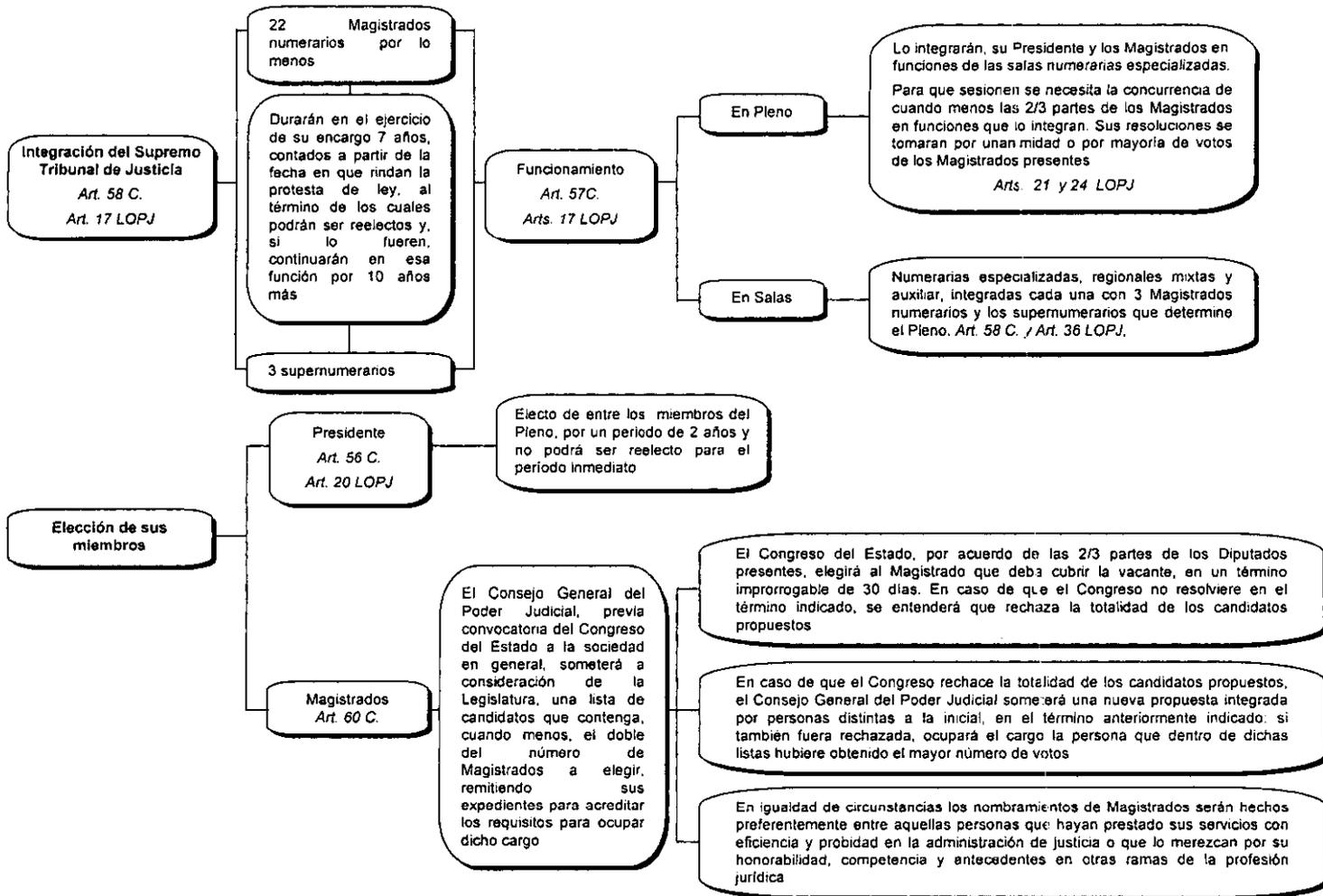
INTEGRACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUERRERO Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



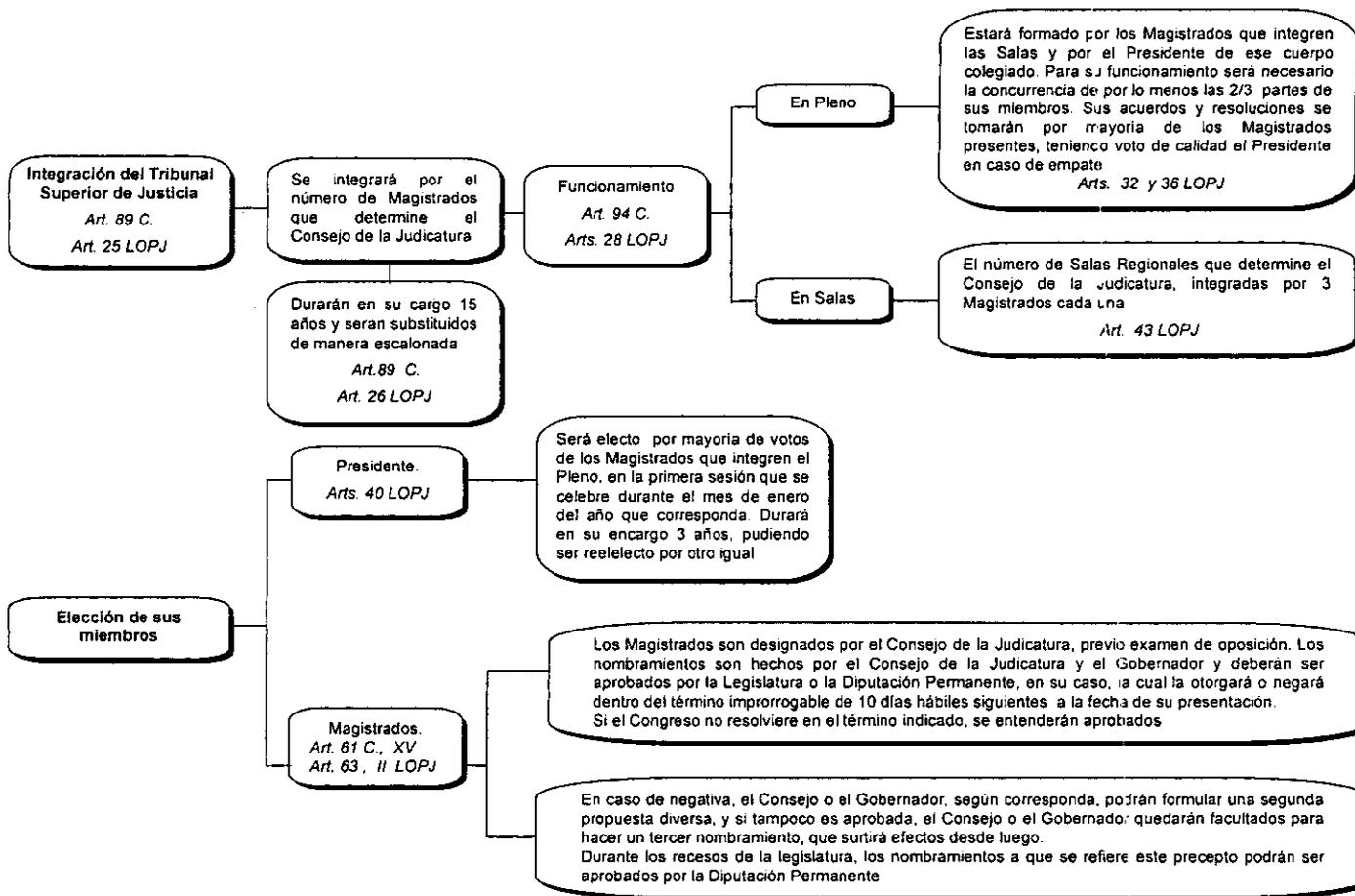
INTEGRACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE HIDALGO Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



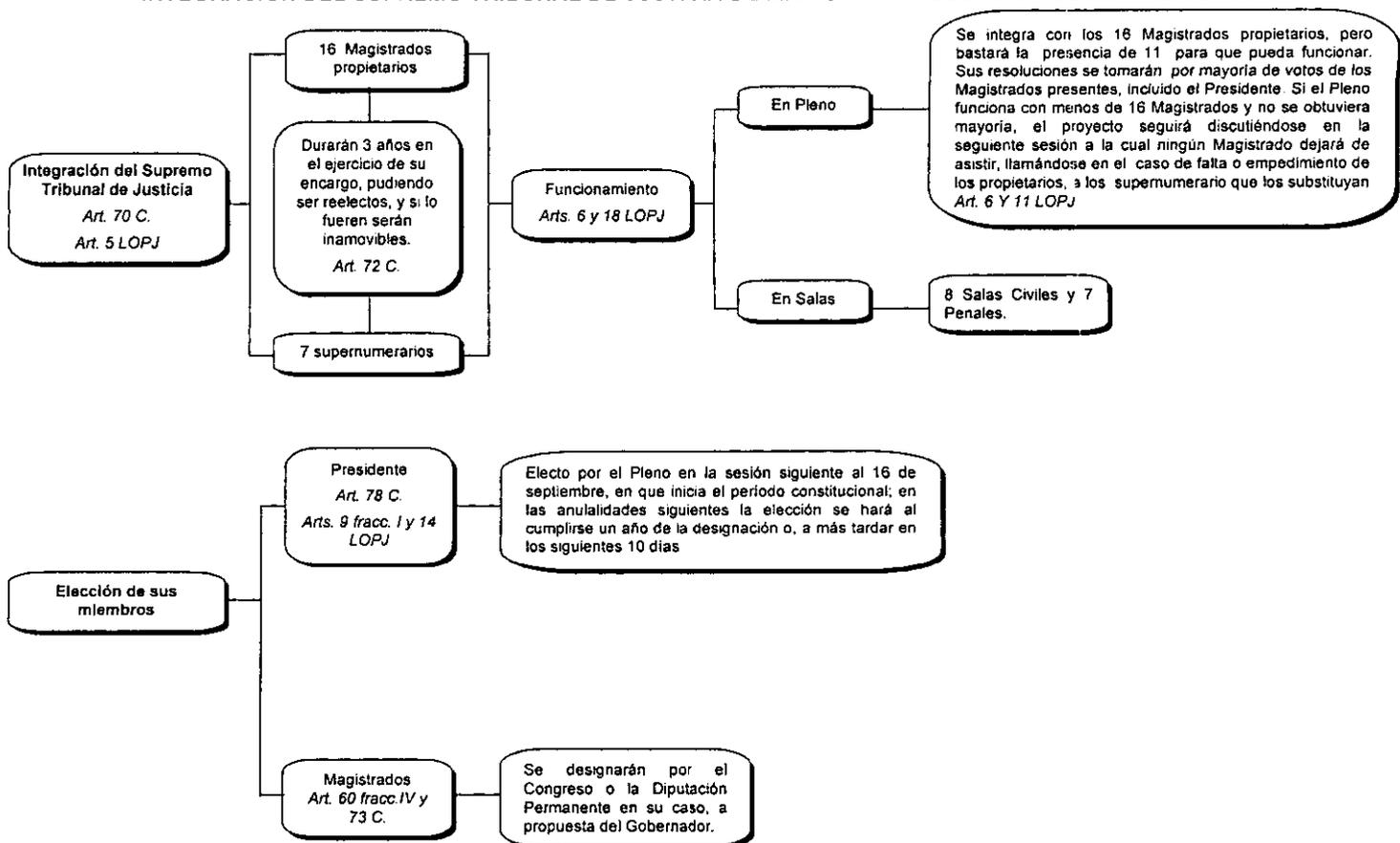
INTEGRACION DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE JALISCO Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



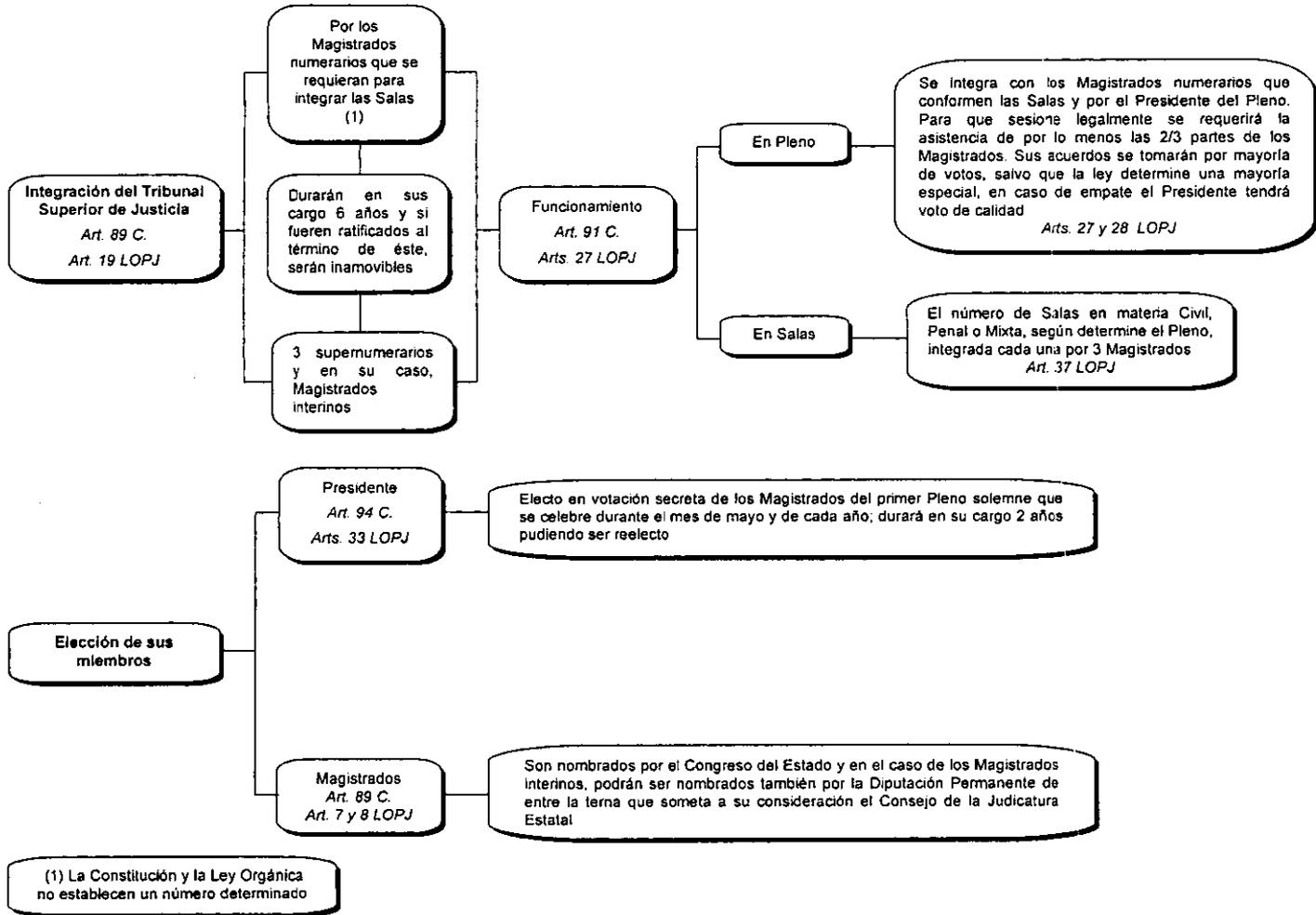
INTEGRACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



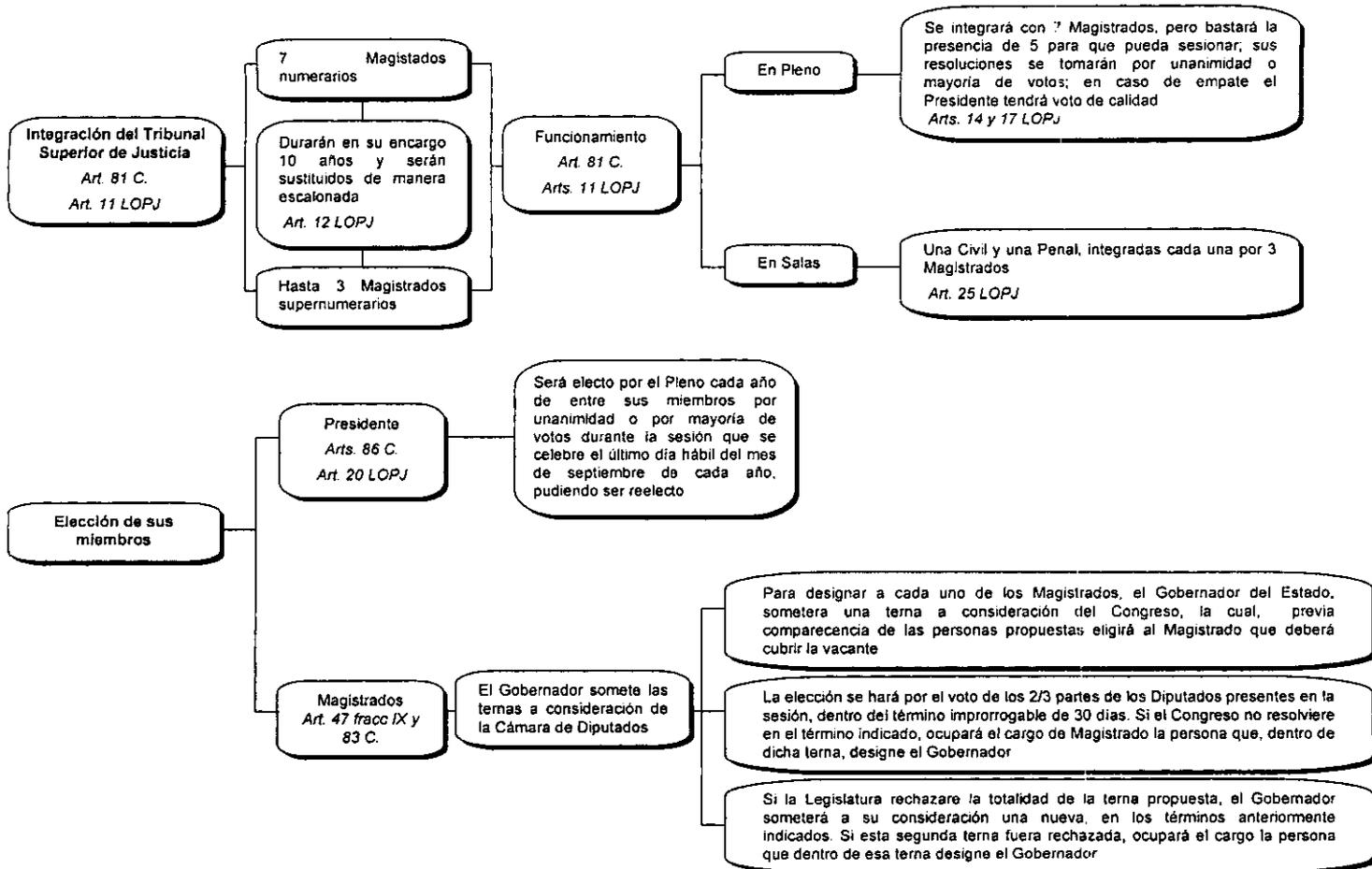
INTEGRACION DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE MICHOACAN Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



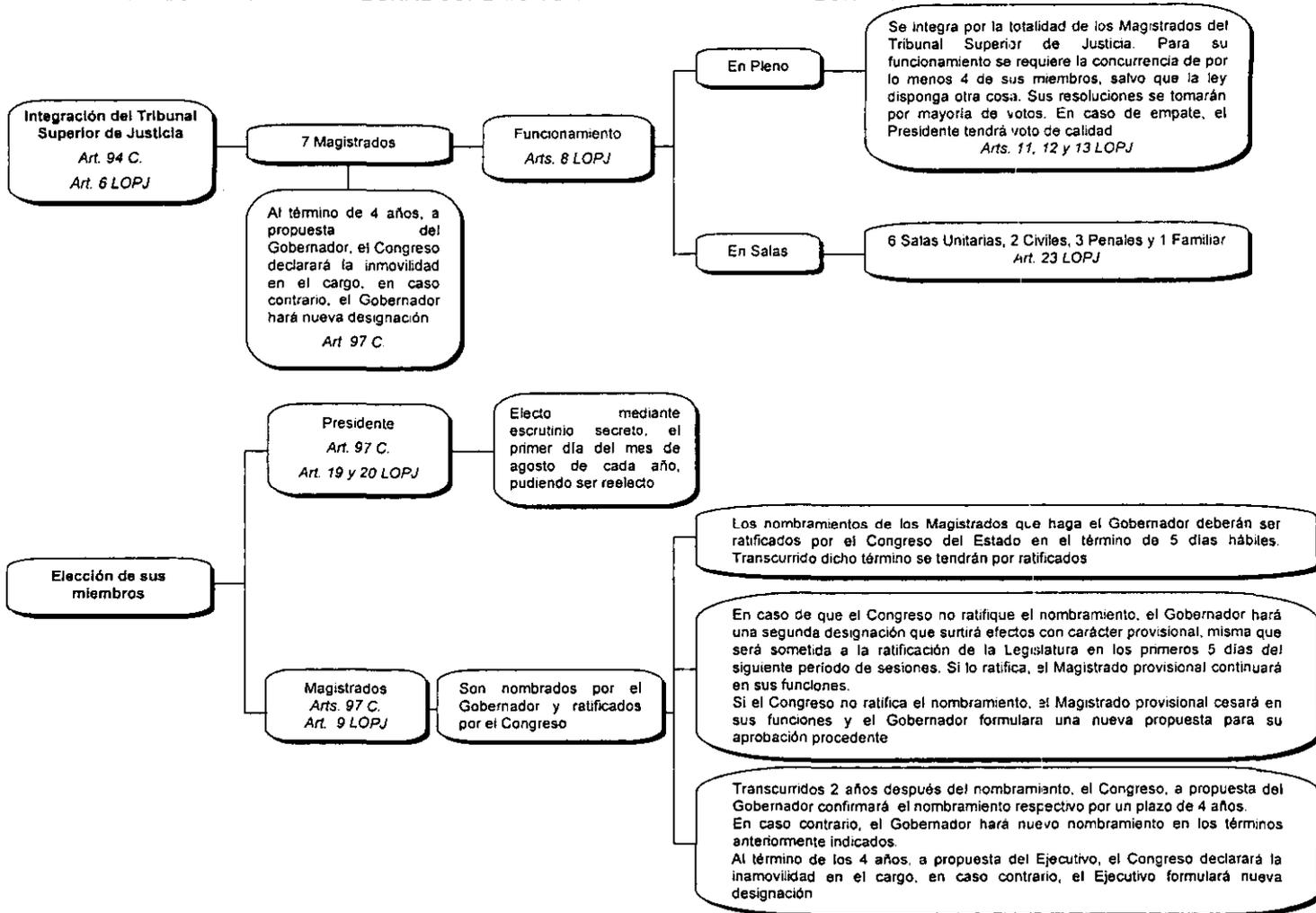
INTEGRACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MORELOS Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



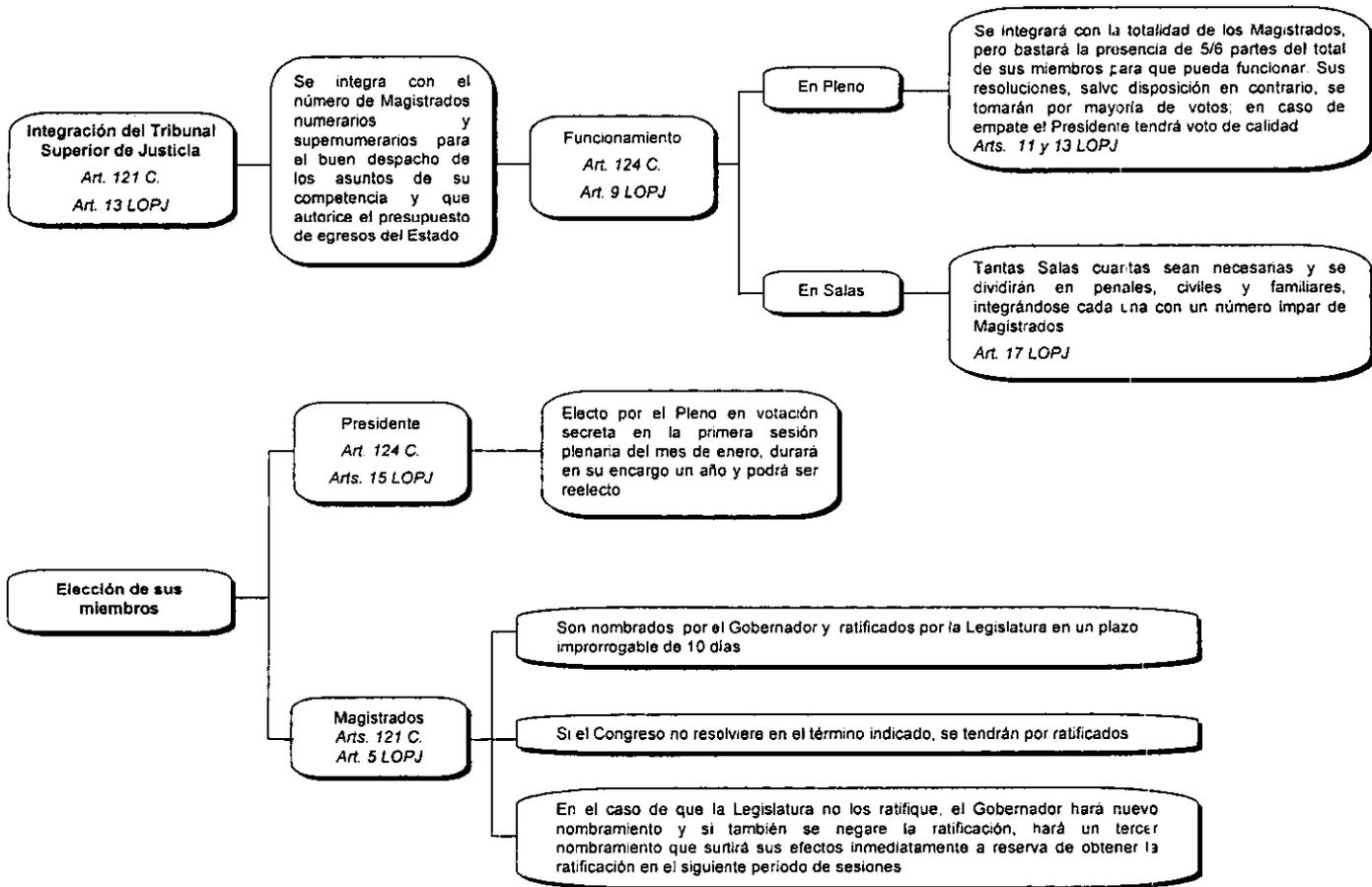
INTEGRACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAYARIT Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



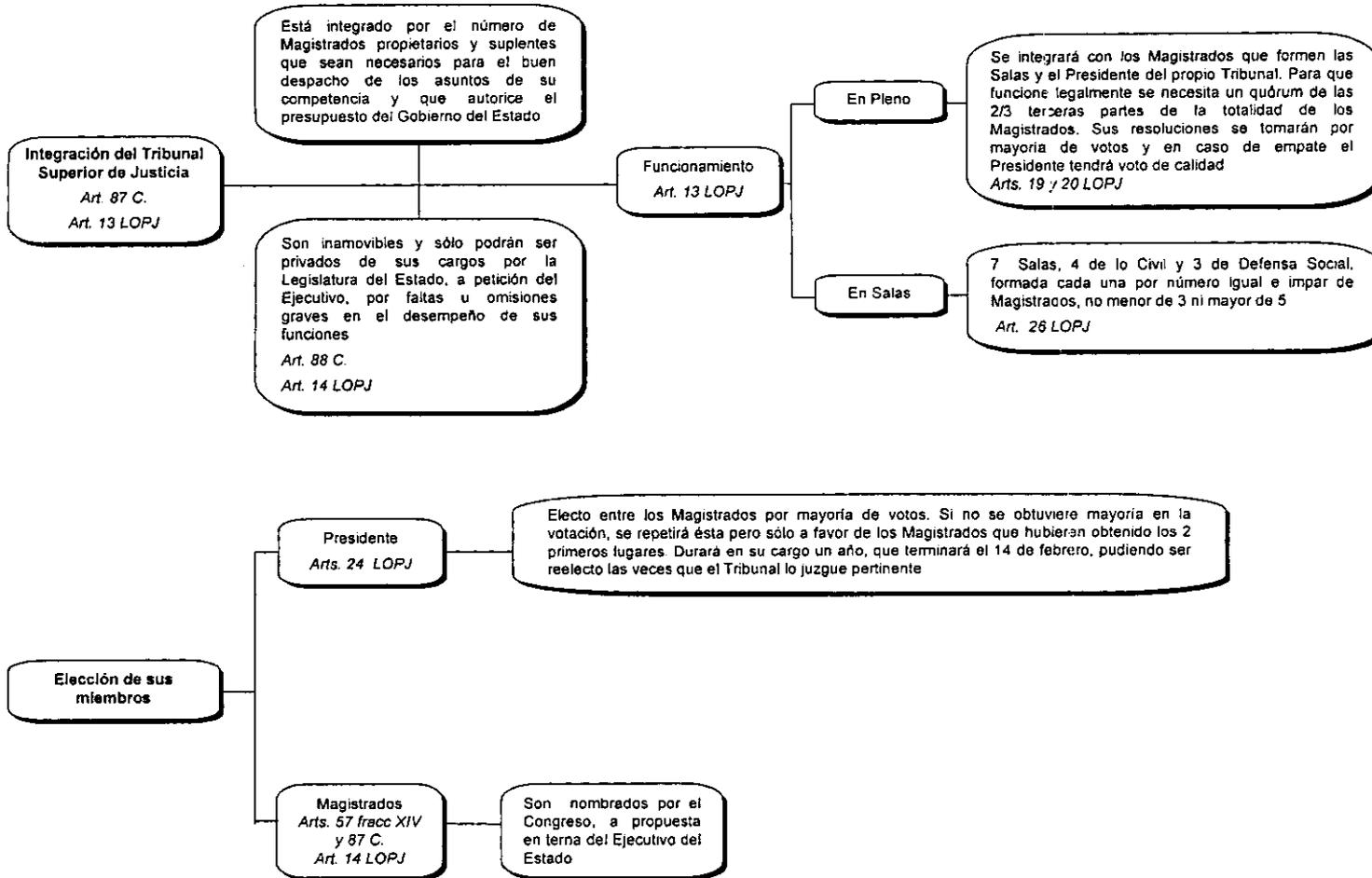
INTEGRACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NUEVO LEON Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



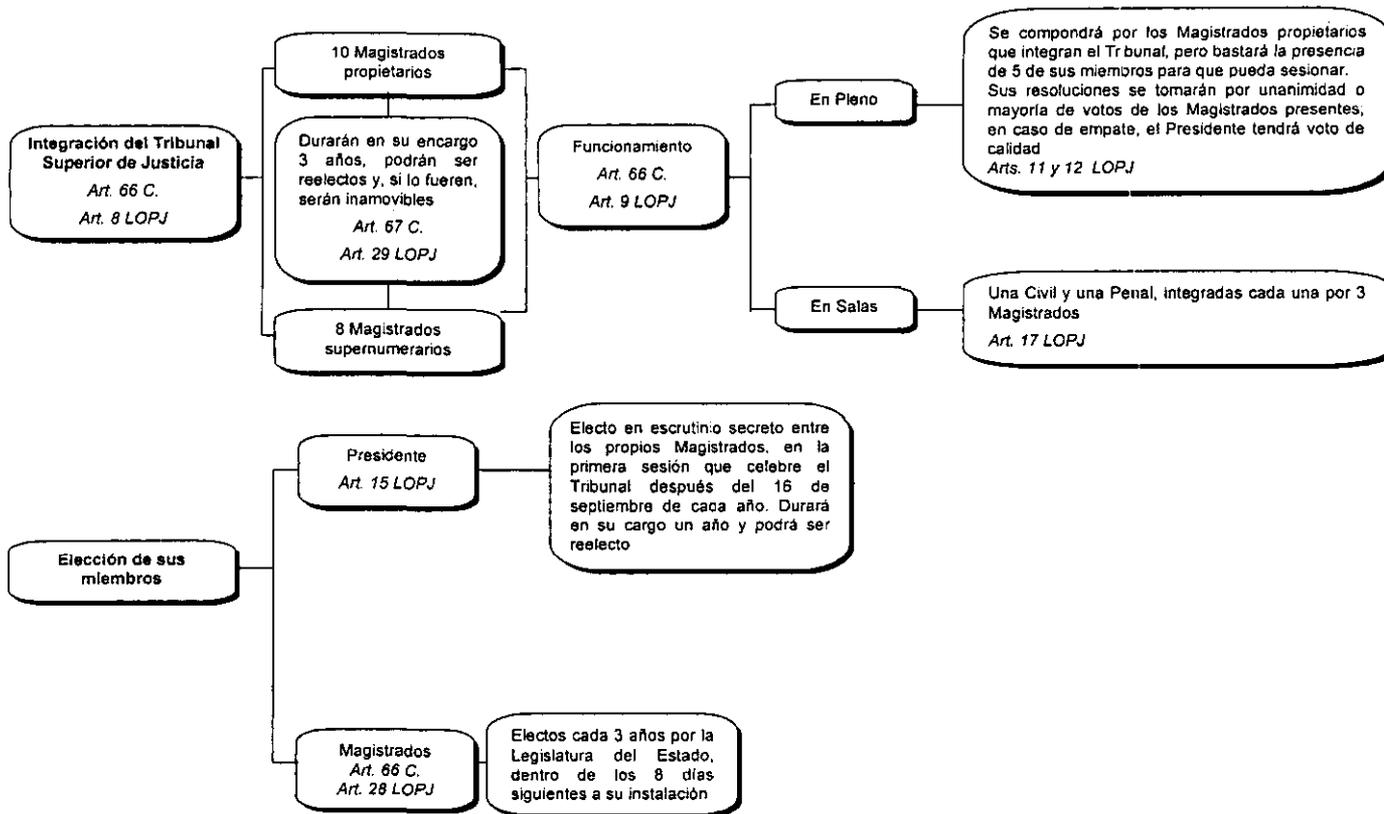
INTEGRACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE OAXACA Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



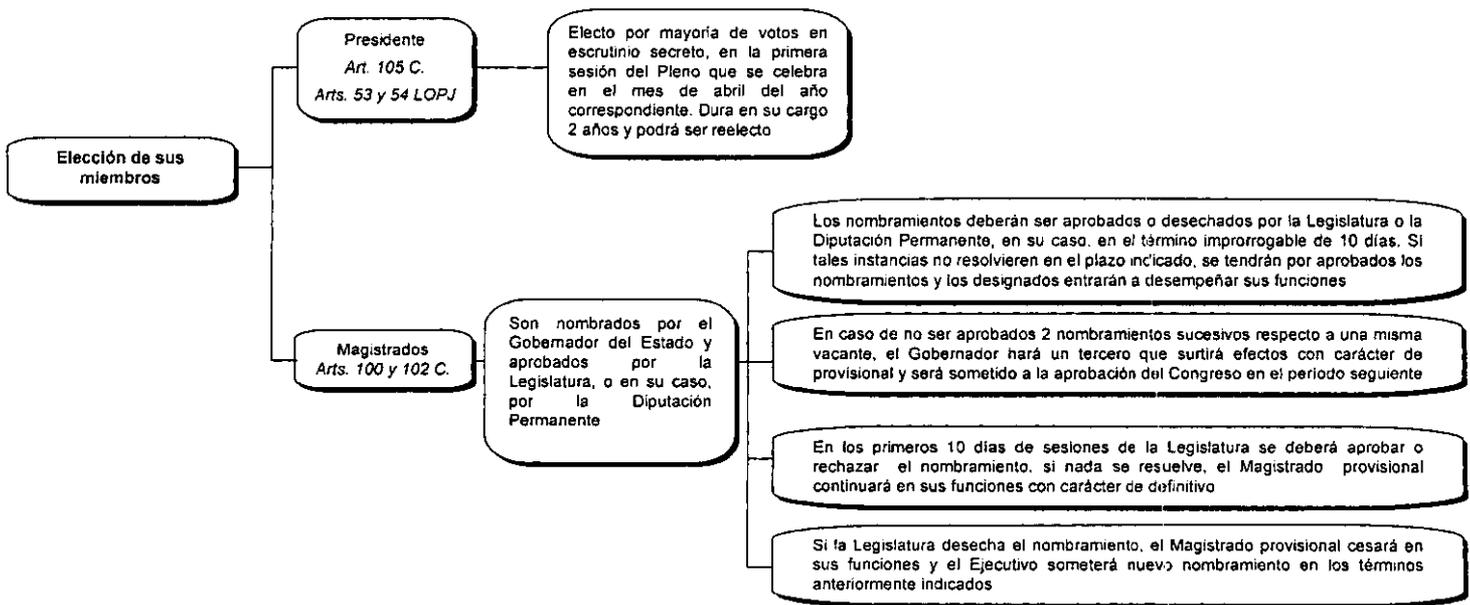
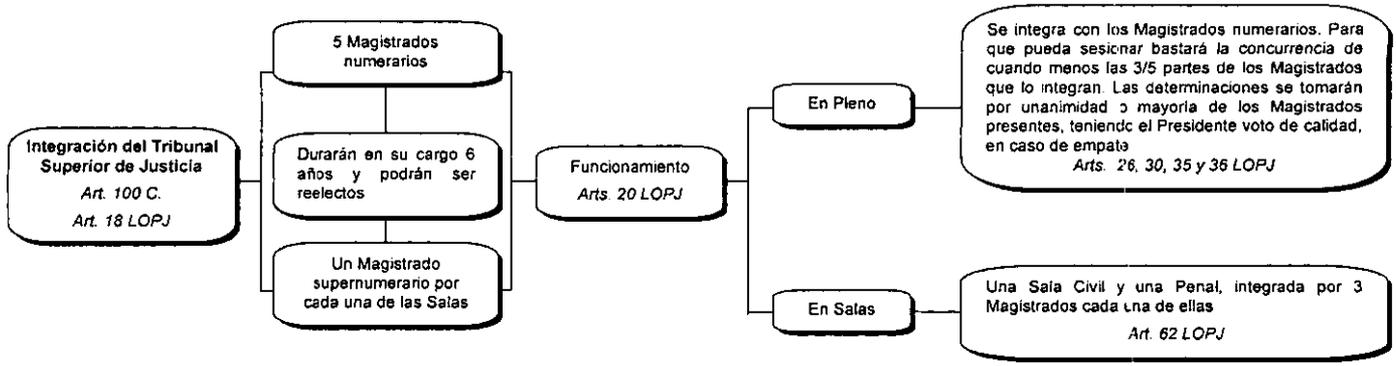
INTEGRACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUEBLA Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



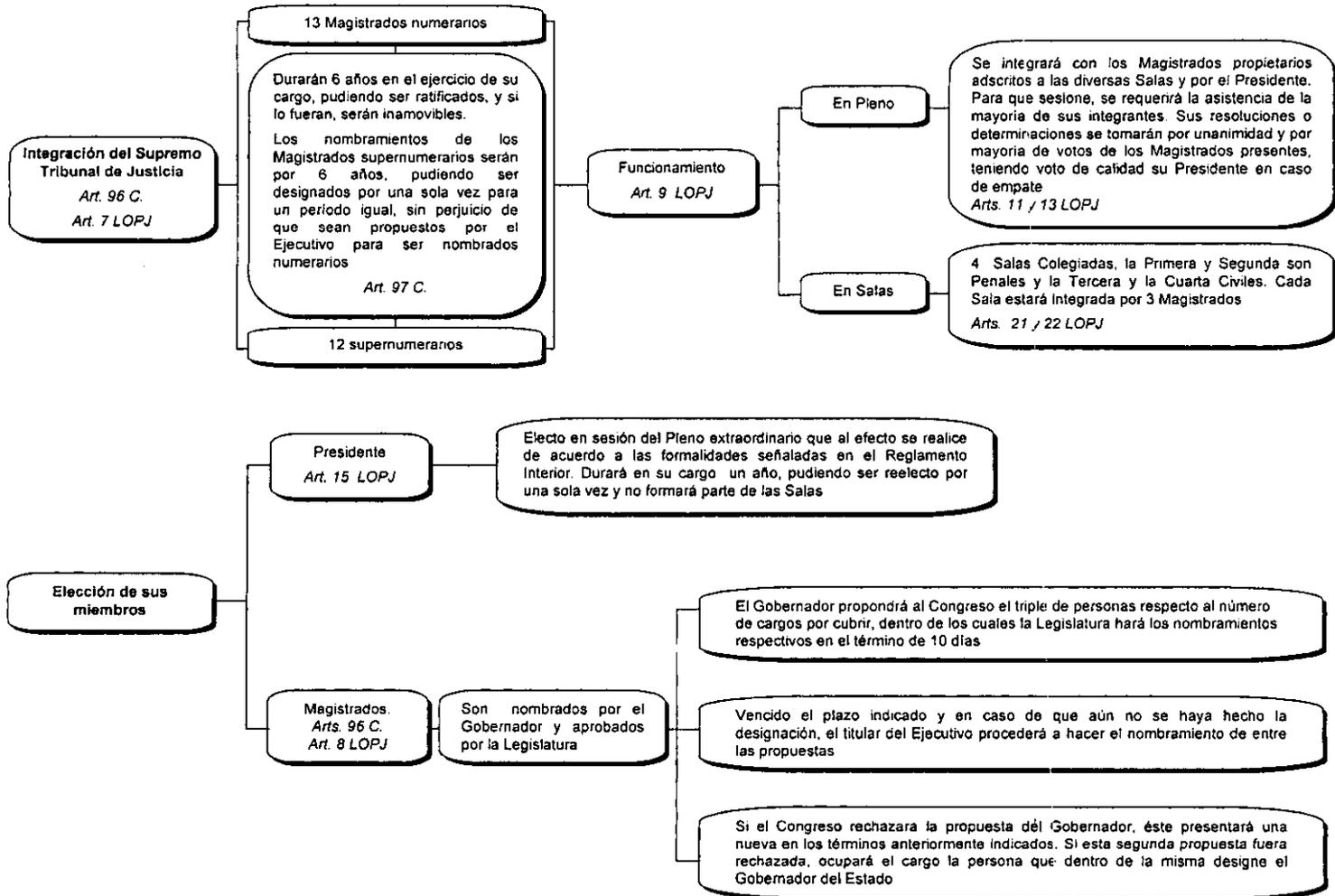
INTEGRACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE QUERETARO Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



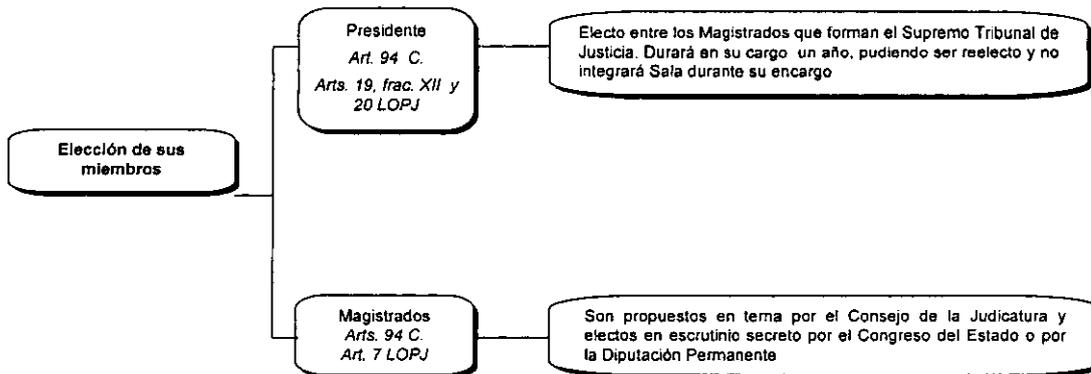
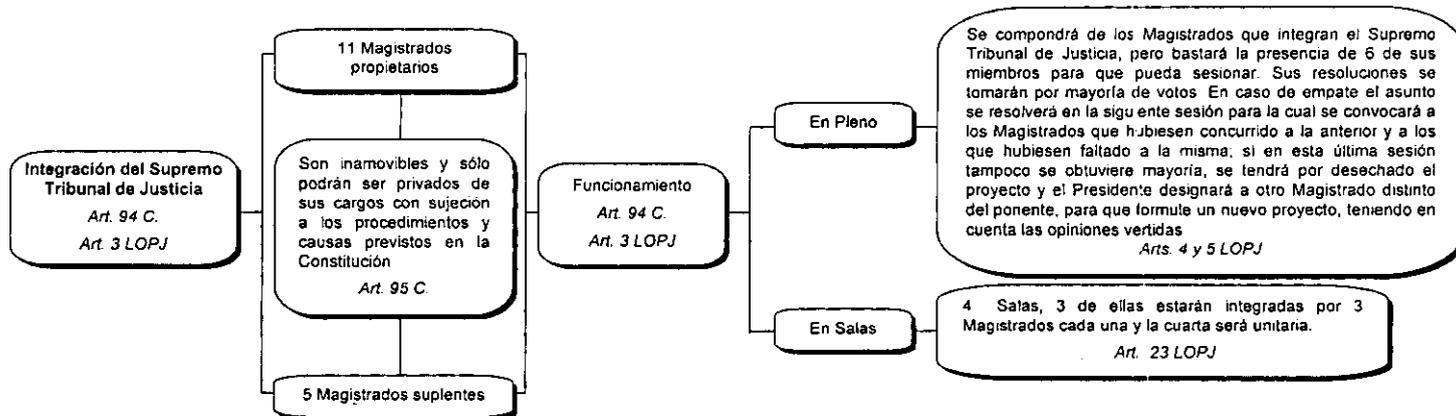
INTEGRACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE QUINTANA ROO Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



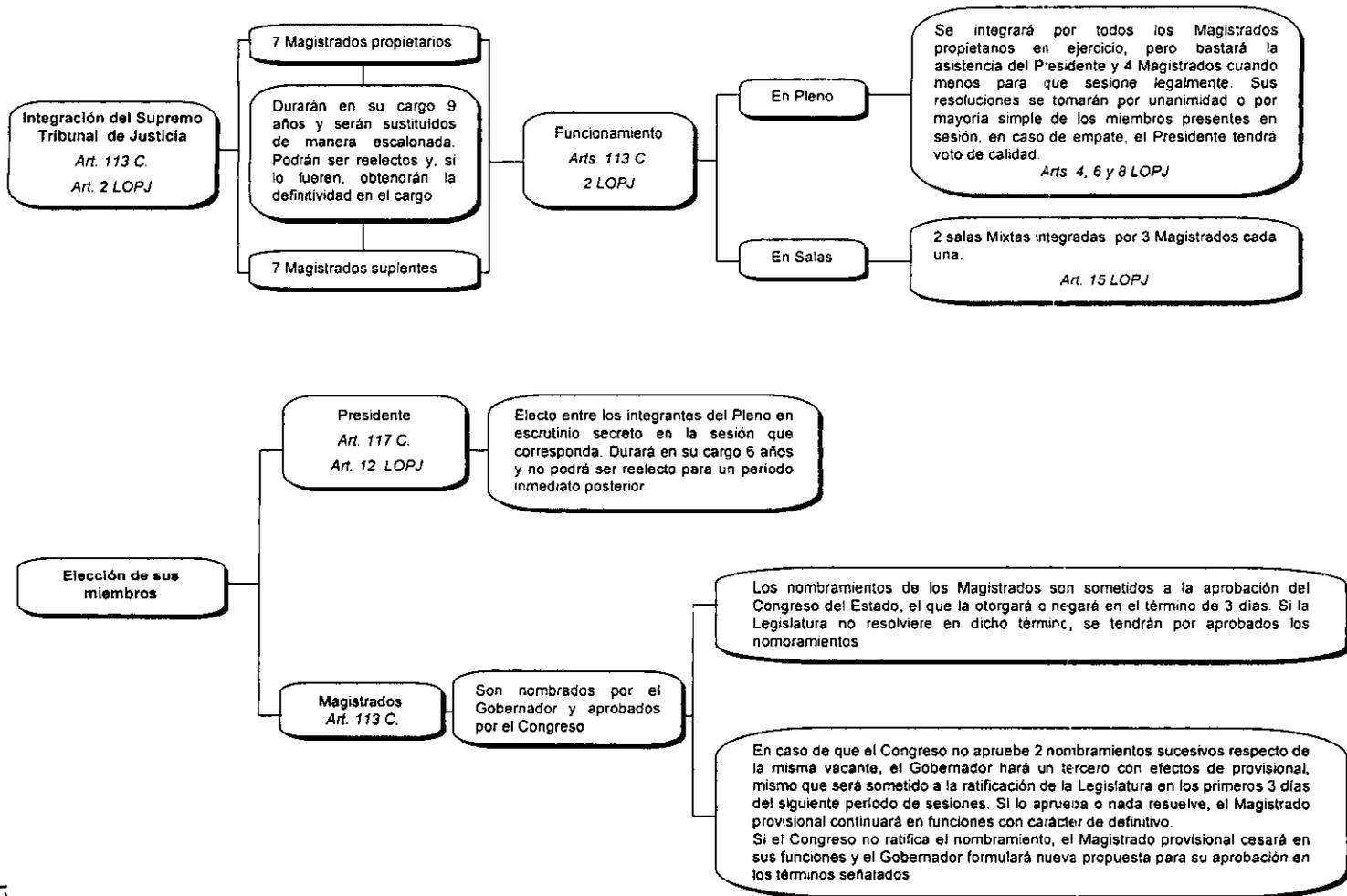
INTEGRACION DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE SAN LUIS POTOSI Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



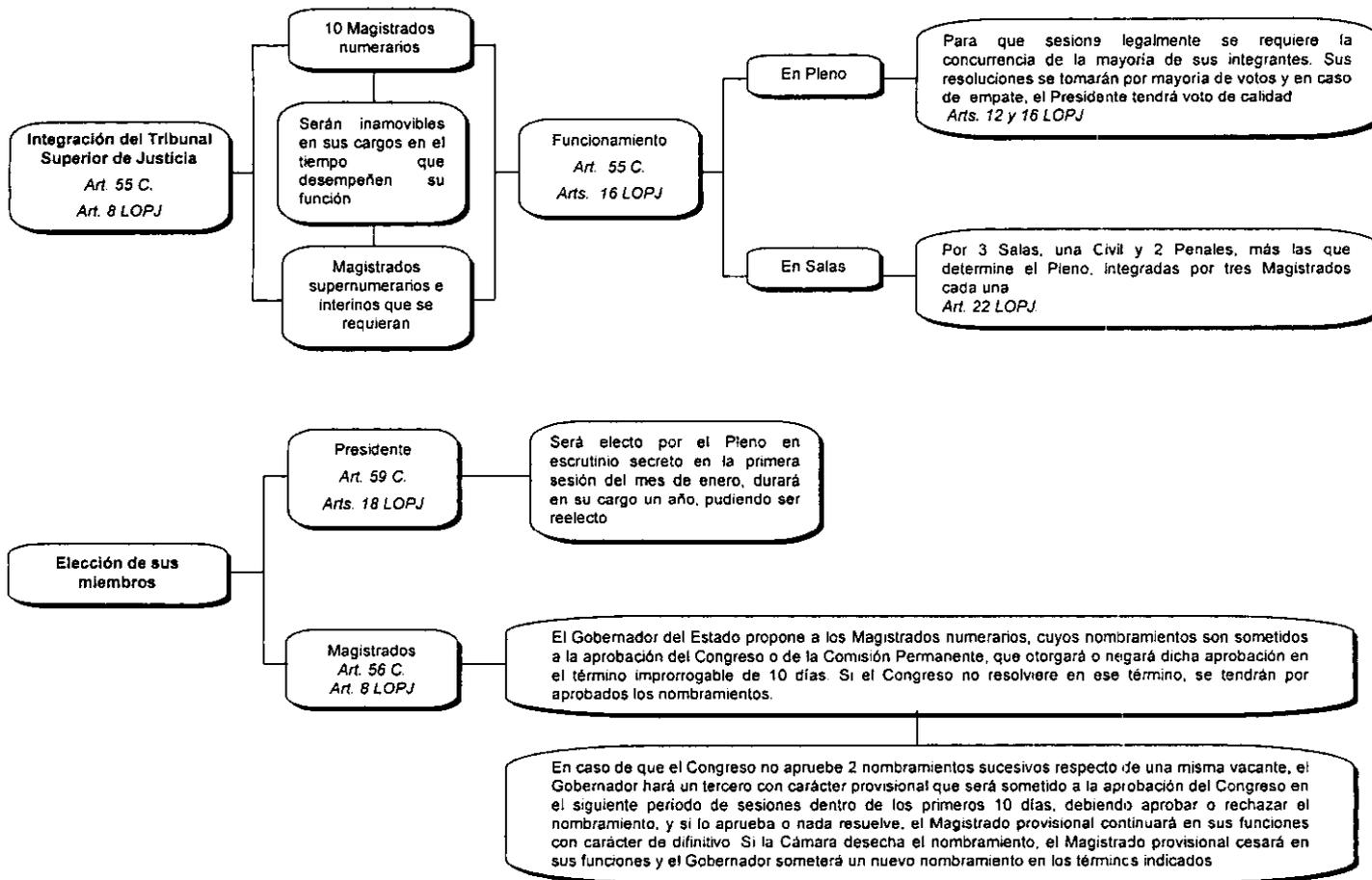
INTEGRACION DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE SINALOA Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



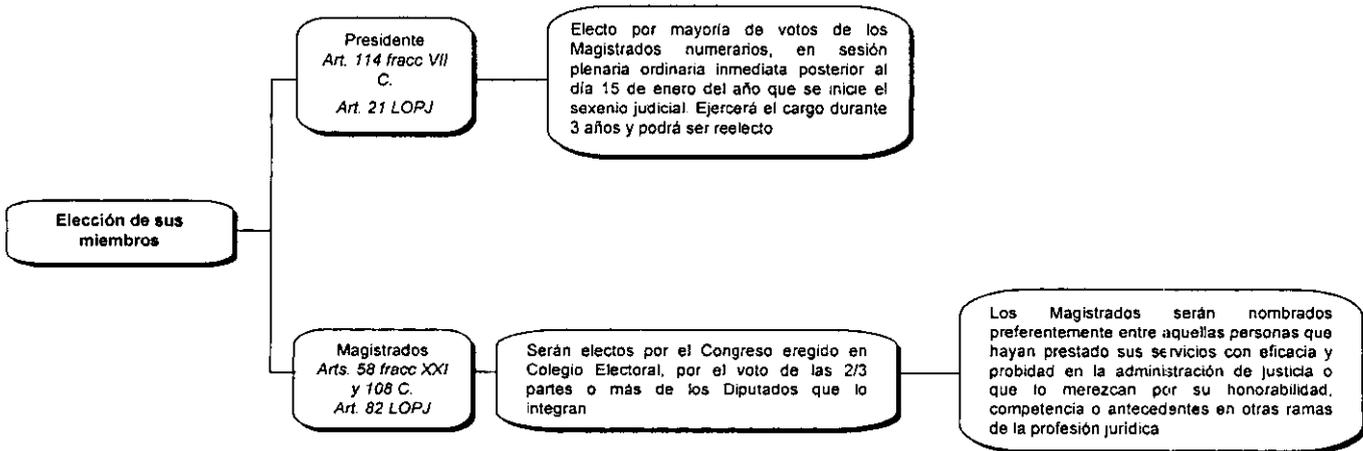
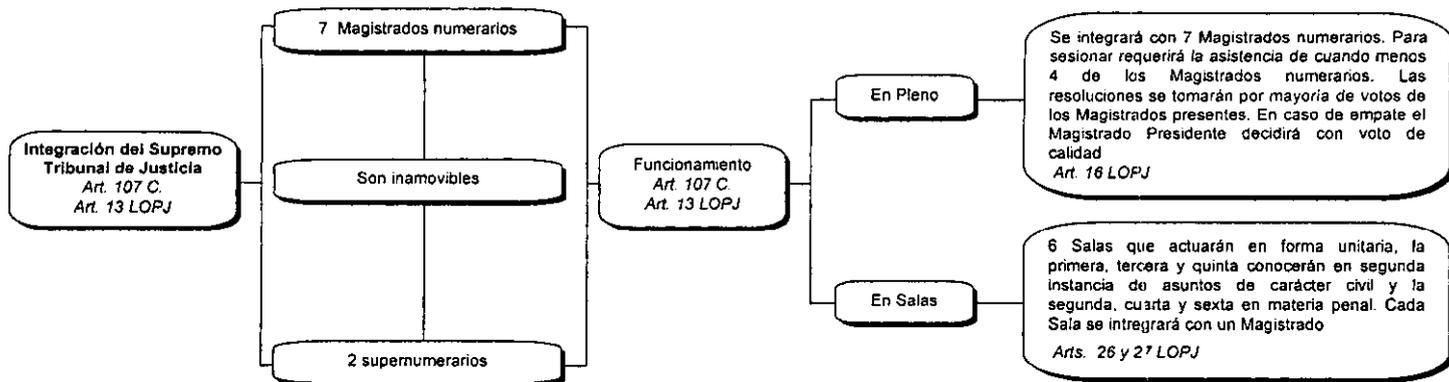
INTEGRACION DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE SONORA Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



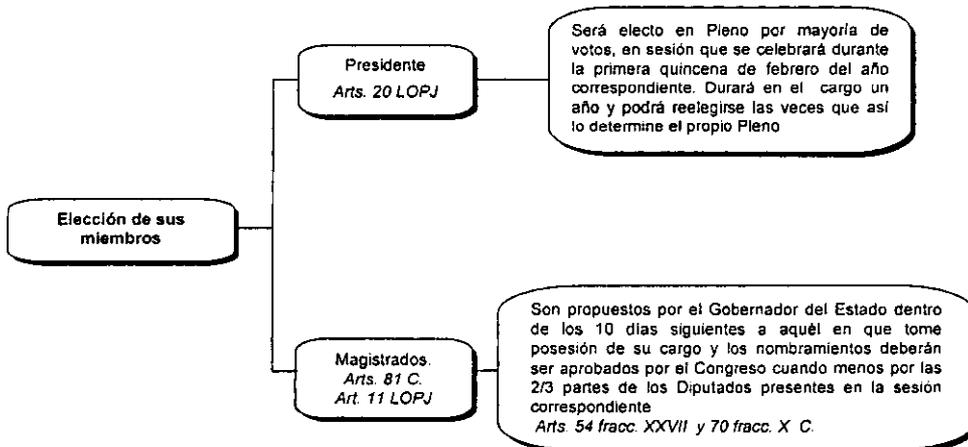
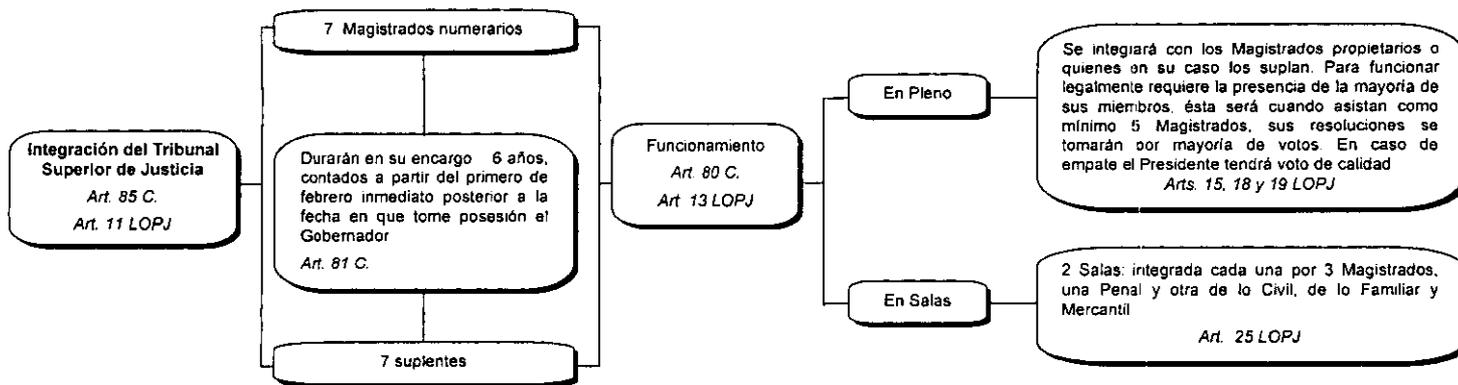
INTEGRACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE TABASCO Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



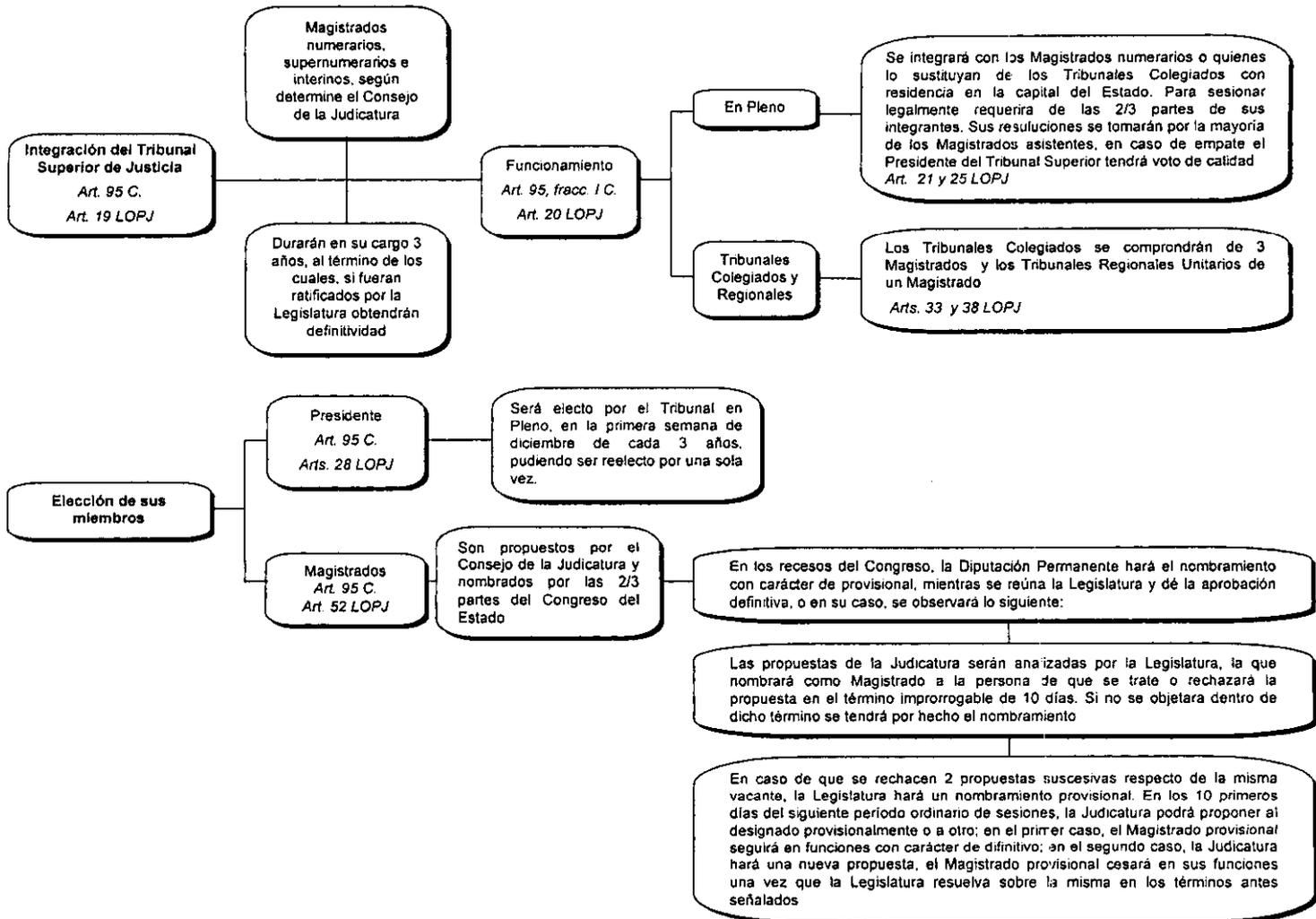
INTEGRACION DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE TAMAULIPAS Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



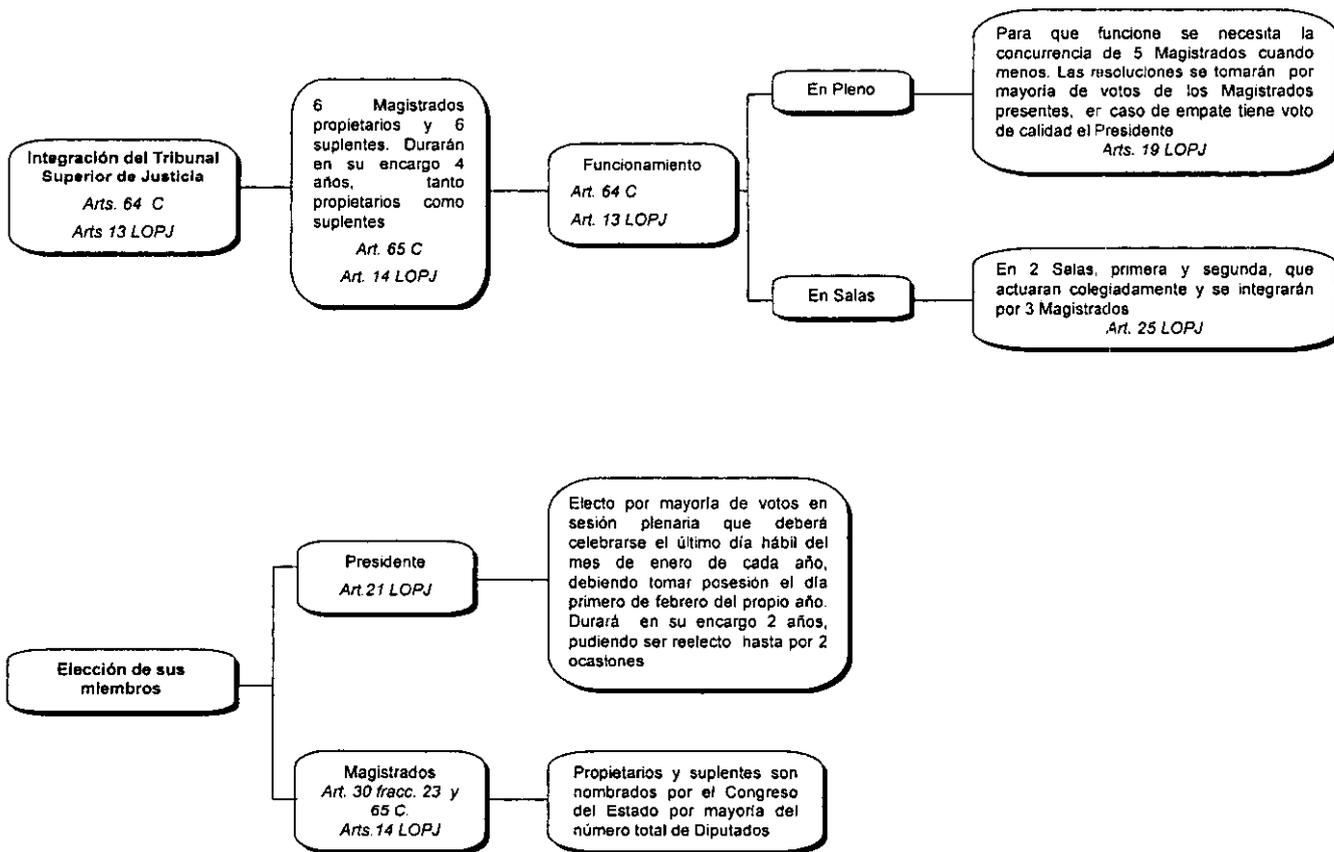
INTEGRACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE TLAXCALA Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



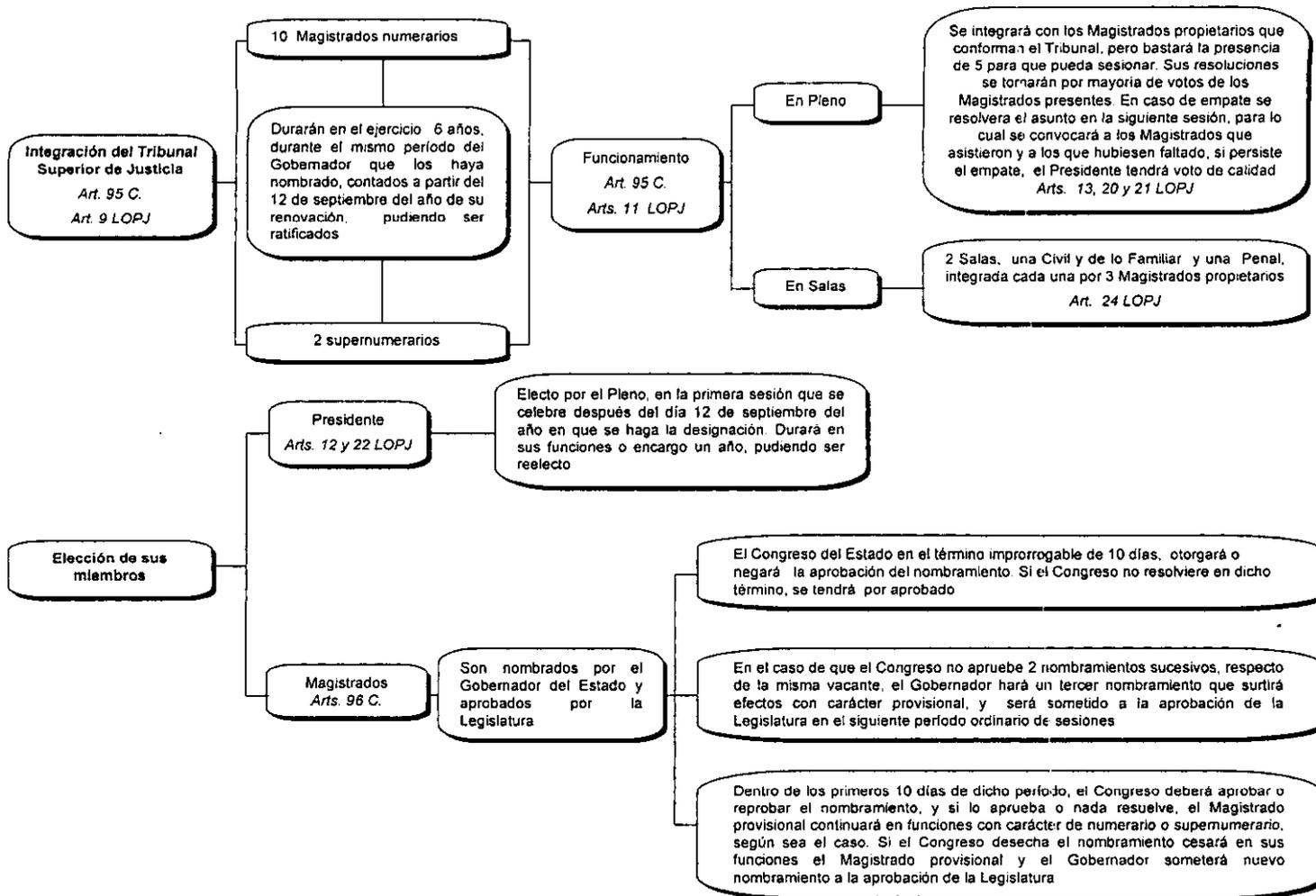
INTEGRACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE VERACRUZ Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



INTEGRACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE YUCATAN Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



INTEGRACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ZACATECAS Y ELECCION DE SUS MIEMBROS



BIBLIOGRAFIA

- Arroyo Moreno Jesús Angel, El Juez, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 22, México, 1993.
- Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 11ª ed, Porrúa, México, 1997.
- Carpizo Jorge, El Presidencialismo Mexicano, 9º ed , Editorial Siglo XXI, México, 1989
- CARRANCO Zúñiga Joel, Poder Judicial, Porrúa, México, 1999.
- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, 7º ed., UNAM, México.
- González Díaz José María, ¿Justicia Función? ¿Justicia Poder?, Revista de Derecho Judicial, año III, número 10, abril-junio de 1962, Madrid, España.
- González Oropeza Manuel, El Desafío de la Justicia, la Administración de Justicia y el Estado de Derecho en México, Lex, Torreón, Coahuila México, agosto de 1995.
- López Aguilar J.F. La Independencia de los Jueces, Claves de la Razón Práctica, Número 51, Madrid, abril de 1995.
- Montesquieu, Del Espíritu de las Leyes, Porrúa, Colección Sepan Cuantos, México, 1995.
- Rabasa Emilio, La Constitución y la Dictadura, 7ª ed., Porrúa, S. A., México, 1990.
- Sagués Néstor Pedro, Cuadernos para la Reforma judicial, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998.
- Sayeg Helú, Jorge, Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1987.
- SCJN Página Web, www.scjn.gob.mx.
- Soberanes Fernández José Luis, La Reforma Judicial Federal Mexicana de 1994, en Estudios Jurídicos en Homenaje a Don Santiago Barajas de Montes de Oca, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1995
- TENA Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 28ª ed, Porrúa, México, 1994.
- TENA Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1973, Porrúa, México, 1997.
- Villanueva Ernesto, Reforma del Poder Judicial. ¿Vanguardia Constitucional de América Latina?, Asamblea, Órgano de Difusión de la Asamblea de Representantes, vol. 1, No. 6, julio de 1996, Ciudad de México, México.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 1998, Gobierno del Estado.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2000, Secretaría de Gobernación.
- Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 1998, Instituto Estatal Electoral.
- Constitución Política del Estado de Campeche, 1997, Centro Nacional de Desarrollo Municipal.
- Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 1998, Gobierno del Estado.
- Constitución Política del Estado de Chiapas, 1998, Periódico Oficial S/N, Tomo XXXVIII.
- Constitución Política del Estado de Durango, 1997, Gobierno del Estado.
- Constitución Política del Estado de Guanajuato, 1994, Gobierno del Estado.
- Constitución Política del Estado de Jalisco, 1997, Gobierno del Estado.
- Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1998, Gobierno del Estado.
- Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1998, Centro Nacional de Desarrollo Municipal.
- Constitución Política del Estado de Yucatán, 1998, Gobierno del Estado.
- Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1998, Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1998, Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 1997, Gallardo Ediciones.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, 1997, Congreso del Estado.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1984, Gobierno del Estado.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 1998, Instituto Estatal Electoral.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1998, Gobierno del Estado.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 1995, Cuadernos Michoacanos de Derecho, AZB Editores.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 1996, Gobierno del Estado.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1997, Gobierno del Estado.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1995, Gobierno del Estado.

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, 1997, Gobierno del Estado.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 1998, Poder Legislativo.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 1997, Gobierno del Estado.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 1997, Gobierno del Estado.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1994, Legislatura del Estado.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 1996, Gobierno del Estado.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1997, Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz - Llave, 1997, Gobierno del Estado.
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1998, Asamblea de Representantes del Distrito Federal.
- Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, 1998, Asamblea de Representantes del Distrito Federal.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1999, Consejo de la Judicatura Federal.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, 1997, Gobierno del Estado.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, 1997, Gobierno del Estado.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 1998, Gobierno del Estado.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, 1997, Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1998, Gobierno del Distrito Federal.
- Reglamento Interno del Poder Judicial del Estado de Veracruz, 1994, Gobierno del Estado.